

302809 11
2ej

UNIVERSIDAD MOTOLINIA, A. C.



ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
CLAVE 302809

"LA EXPLOTACION ILICITA
DE UNA OBRA INTELECTUAL"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
GABRIELA MENDEZ ORMAECHEA

DIRECTOR DE TESIS: LIC. JOSE LUIS FRANCO VARELA



MEXICO, D. F.

MAYO DE 1995

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A TI SEÑOR CREADOR
ABSOLUTO DEL MUNDO.

A MI PADRE SR: COMPOSITOR
TOMAS MENDEZ SOSA, GRACIAS
POR TU CONFIANZA Y POR SER
EL COMPAÑERO FIEL, EN TODOS
LOS MOMENTOS DE MI VIDA.

A MIS GRANDES AMORES
MI ESPOSO SR. LIC. ARTURO
CORDERO LOPEZ Y A MI
PEQUEÑA HIJA MA. GABRIELA
CORDERO MENDEZ.

A MI MADRE SRA:

CONCEPCION ORMAECHEA DE MENDEZ,
POR SER UN EJEMPLO DE HONESTIDAD,
SUPERACION Y LUCHA EN MI VIDA.

A TODOS Y CADA UNO DE MIS
MAESTROS Y EN ESPECIAL AL SR.
LIC. JOSE LUIS FRANCO VARELA
DIRECTOR DE ESTA TESIS Y AL
SR. LIC. FRANCISCO SERGIO LIRA
CARREON, REVISOR DE ESTE TRA-
BAJO.

I N D I C E

	PAG.
CAPITULO I GENERALIDADES DEL DERECHO DE AUTOR.	
1.- CONCEPTO DEL DERECHO DE AUTOR.	1
2.- OBJETIVO BASICO DE LAS OBRAS.	11
3.- REQUISITOS ESENCIALES DE UNA OBRA.	12
4.- EL DERECHO MORAL DEL AUTOR: SUS CARACTERISTICAS, FACULTADES Y EJERCICIO.	14
5.- EL DERECHO ECONOMICO DEL AUTOR: SUS CARACTERISTICAS, FACULTADES Y EJERCICIO.	17
6.- DERECHOS EMANADOS POR EL USO Y -- EJERCICIO PUBLICO DE LAS OBRAS MUSICALES.	21
7.- LA DIRECCION GENERAL DE AUTOR: SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES.	39
8.- CONFLICTOS AUTORALES.	46
9.- LAS SOCIEDADES DE AUTORES.	53
CAPITULO II EVOLUCION HISTORICA DEL DERECHO DE AUTOR.	
1.- LA EPOCA ANTIGUA.	69

	PAG.
2.- EL RENACIMIENTO.	70
3.- DERECHO COMPARADO.	73
A). EL DERECHO DE AUTOR EN INGLATERRA.	73
B). EL DERECHO DE AUTOR EN FRANCIA.	77
C). EL DERECHO DE AUTOR EN LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA.	82
4.- EL DERECHO DE AUTOR EN MEXICO.	85
5.- LA CONSTITUCION DE 1824.	87
6.- LA CONSTITUCION DE 1917.	87
7.- EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO TERRITORIOS FEDERALES DE 1928.	88
8.- LEY FEDERAL SOBRE EL DERECHO DE AUTOR DE 1947.	94
9.- LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR DE 1956.	100
10.- LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR DE 1963.	102
11.- REFORMA A LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR.	104

SEGUNDA PARTE.

CAPITULO I. LA EXPLOTACION ILICITA DE UNA OBRA
INTELECTUAL "PIRATERIA"

1.- ACONTECIMIENTOS HISTORICO-JURIDICO DE LA PIRATERIA EN EL AMBITO NACIO NAL E INTERNACIONAL.	109
--	-----

CAPITULO II NATURALEZA JURIDICA DE LA PIRATERIA EN LA LEGISLACION MEXICANA.	
1.- LA PIRATERIA DE AUDIO CASSETTES Y VIDEO CASSETTES.	117
2.- LOS PROGRAMAS DE TELEVISION Y EL DELITO DE PIRATERIA.	127
3.- LA PIRATERIA EDITORTAL.	134
4.- LA PIRATERIA DE PROGRAMAS DE COMPUTO.	139
CAPITULO III DISPOSICIONES LEGALES Y MEDIDAS TENDIEN TES A COMBATIR LA PIRATERIA.	
1.- MEDIDAS PROCESALES.	145
2.- EL CODIGO PENAL.	164
3.- IMPORTANCIA DEL DICTAMEN PERICIAL.	173
4.- EL CUERPO DEL DELITO.	173
5.- LA TIPICIDAD ESPECIFICA Y LA APLICACION DE PENAS Y SANCIONES.	174
6.- INCAUTACION DE EQUIPOS Y EJEMPLARES ILICITOS.	175
7.- REPRESION PENAL.	175
8.- ACCION CONJUNTA DE GREMIOS.	176
9.- MECANISMOS DE SEGURIDAD.	177
10.- CAMPAÑAS PUBLICITARIAS.	177
CONCLUSIONES	179
BIBLIOGRAFIA	182

INTRODUCCION

Lo que me motivó a elaborar este trabajo, fue el reconocer que el Derecho Autoral es tan antiguo como el hombre -- mismo nace con él, con su inteligencia creadora, ya que el -- primer autor y creador del mundo es Dios, de manera tal que -- si pudiéramos identificar a los realizadores de dibujos y pinturas rupestres, tendríamos que valorar su calidad de autores, porque ésta se perpetúa en el tiempo a pesar de los milenios transcurridos. La misma condición tendrían los constructores de las pirámides de Keops, Kefren y Micerino, así como los escultores de La Esfinge; por ésta razón merece una protección legal quien crea determinada obra y ser sancionado quien explotando dicha creatividad sin erogación alguna pretende obtener beneficios indebidos e incorrectos.

El Derecho de Autor, para ser efectivo, debe ofrecer garantías en el terreno internacional, pues las fronteras se han estrechado y tanto las obras intelectuales y artísticas, como las emisiones radiales, varios fonogramas y las reproducciones de cualquier tipo traspasan con mayor facilidad los límites territoriales.

La Ley Federal de Derechos de Autor tipifica sus propios delitos e impone las penas correspondientes. La tutela penal está dirigida a la personalidad del autor, a la obra intelectual y a los intereses de la cultura.

El Derecho Romano, a pesar de su esplendor que llega - hasta nuestros días, no reconoció el Derecho Autoral. El Digesto en sus libros XLI, al principio del título 65, y XLVII, título 2o., párrafo 17, castigaba el robo de un manuscrito, - pero no protegía a su autor.

El presente trabajo pretende llevar a efecto un análisis del Derecho de Autor y de la protección legal que al mismo le corresponde, en concreto, hablaremos de la piratería y su manejo jurídico procesal en el ámbito legal mexicano.

En cuanto a los antecedentes históricos, empezaremos - por mencionar que apartir del surgimiento de la imprenta en - el siglo XV, las obras tuvieron cada día mayor difusión y fueron susceptibles de protección las ideas que surgen de la - - creatividad humana; de ello concluiremos con el análisis del conjunto de disposiciones que en materia de Derechos de Autor han surgido en México, desde la Constitución de Apatzingán de 1824, hasta la Ley Federal de Derechos de Autor actual.

Igualmente ofrecemos el concepto de Derecho de Autor, su fundamento, la división de los Derechos Autorales, así como los derechos morales y patrimoniales que el propio Derecho de Autor trae consigo.

En el siguiente apartado hablaremos de las Sociedades de Autores en la legislación mexicana, su concepto, importancia, los tipos, la forma de constituirse, su finalidad, facultades, derechos y obligaciones de los socios.

También dedicamos un capítulo a la Dirección General del Derecho de Autor, hablaremos de sus funciones del Registro Público del Derecho de Autor, del Departamento de Dominio Público, de la Subdirección Jurídica y del recurso por inconformidad ante dicha Dirección General.

Por último, analizamos el delito que se comete al explotar determinada obra sin autorización del Autor y muchas veces sin importar la prohibición respectiva, cometiendo un ilícito que se conoce y se le ha dado por llamar "piratería" aunque en la ley no se especifica dicho delito de piratería, que por desgracia en México se cometen cada vez más y frecuentemente, de manera tal que miles de mexicanos hacen de la piratería su modus vivendi, sin importar que su criticable actividad sea delictiva y ello constituya un atentado a la actividad creadora del género humano y para los efectos del presente trabajo llamaremos a la explotación ilícita de un obra intelectual "piratería".

En este trabajo, trato de que el lector conozca lo que es a grandes rasgos lo que es la apasionante materia del Dere

cho Autoral, cuándo nació y qué es el tan referido delito de piratería, aportando lo que considero importante en la presente tesis, definiendo la piratería como delito y no comparándolo con otro tipo penal ya establecido.

Espero que este trabajo proporcione algo nuevo al tema, y si no es así, que despierte inquietudes de abrir un nuevo horizonte en materia autoral.

GABRIELA MENDEZ O.

PRIMERA PARTE

CAPITULO I

G E N E R A L I D A D E S

1. CONCEPTO DEL DERECHO DE AUTOR

Es el derecho concedido por la ley en beneficio del autor de toda obra intelectual o artística. En este derecho se comprende el reconocimiento de su calidad de autor; el derecho de oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de su obra, que se lleva a cabo sin su autorización, así como toda acción que redunde en demérito de la misma o mengua del honor, del privilegio o de la reputación del autor; el derecho de usar o explotar temporalmente la obra por sí mismo o por terceros, con propósitos de lucro y de acuerdo con las condiciones establecidas por la ley, en los artículos 1 y 2 de la Ley Federal del Derecho de Autor, tanto el reconocimiento de la calidad del autor, como el derecho de oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de la obra son derechos personales, perpetuos, imprescriptibles e irrenunciables, su ejercicio puede ser transmitido por disposición testamentaria . (1)

(1) Cfr. Pérez Duarte, Alicia Elena. Diccionario Jurídico - Mexicano. Editorial Porrúa - UNAM. México 1992. Tomo D-H p. 1051 y 1052.

El Diccionario de Derecho, define el Derecho de Autor como aquel reconocido a quien lo sea de una obra científica, literaria o artística para disponer de ella y explotarla directamente y para autorizar a otra persona para que la publique o reproduzca. (2)

El término Derecho, denota en su acción más amplia, -- dentro del criterio forense, un conjunto de disposiciones o normas jurídicas que regulan la conducta de los hombres que viven en sociedad, es decir, todo un cuerpo legal referido a determinada conducta, creado para hacer posible la interrelación social.

El Derecho que rige las relaciones de determinado grupo social, es calificado con el nombre de la actividad que regula la mayor parte de las veces, y es por ello, que podemos hablar de Derecho Mercantil, de Derecho de Trabajo, de Derecho Penal, de Derecho Civil y, por último, atendiendo al Derecho que nos ocupa, del Derecho de Autor.

Ahora bien, la técnica jurídica, ha clasificado al Derecho en dos ramas principales:

(2) Cfr. De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. México 1984, 12a. Edición, p. 221.

- Derecho Objetivo, y
- Derecho Subjetivo.

El primero es el conjunto de normas que el legislador ha creado y llevado a códigos y cuerpos de leyes, para que el hombre que vive en determinado grupo social cuya conducta va a gobernar, conozca el alcance o la limitación de su acción o conducta.

El segundo, tiene un sentido diferente al anterior; es decir, los Derechos de Autor, son las facultades que el derecho objetivo otorga a un sujeto de Derecho. Por regular dichas facultades son múltiples en oposición al término derecho que representa simplemente una unidad. "Los derechos son múltiples y más se multiplican cuando mayor es el grado de civilización de una sociedad". En las sociedades contemporáneas de cultura superior, el número de derechos de los hombres y de sus diversas manifestaciones, sin descuidar las expresiones mínimas de ejercicio, es superior al que alcanzan las sociedades de los primeros tiempos de la historia y al que alcanzan en las colectividades primitivas presentes".

"Se usa el término en sentido dicho cuando hacemos alusión por ejemplo a los derechos del mexicano; nos referimos entonces a la facultad o facultades que el mexicano por el hecho de su nacionalidad tienen de acuerdo con nuestras leyes".

Tomamos la palabra derecho en igual sentido cuando el hijo que está sujeto a la patria potestad. Los derechos con ésta acepción, constituyen lo que dentro del sistema de tecnología se denomina subjetivos". (3)

Aplicando éste criterio a la distinción que nos ocupa y que nos proponemos establecer, podemos decir que el Derecho de Autor, es el conjunto de disposiciones legales consignadas en Códigos y cuerpos de leyes relativas a la actividad autorral, como la que se refiere a la protección de las obras, formas y condiciones de explotación de las mismas y protección de los derechos de los autores, etc. Todas éstas disposiciones legales y otras más que sería largo de enumerar constituyen el derecho objetivo autorral.

Los derechos de autor, son un conjunto de facultades que el derecho objetivo otorga al autor; y éstos siempre son múltiples en oposición.

No puede hablarse de derechos subjetivos, sin que previamente se hable de derecho objetivo, no puede haber Derechos de Autor, mientras no haya un Derecho de Autor que los otorgue. En algunas sociedades autorales se usan términos --

 (3) Farrell Cubillas, Arsenio. El sistema Mexicano de Derecho de Autor. Ignacio Vado Editor. México 1966, p. 123, 124.

que son ajenos a la idea expresada, pues para referirse a los Derechos de Autor han creado la expresión "pequeños derechos de autor".

Creemos que dicha expresión está fuera de todo sentido lógico ya que sería incongruente e inverosímil que empleemos esta terminología para diferenciar un derecho de otro, pues nunca podríamos justificar desde un punto de vista netamente jurídico que hubiere un "pequeño derecho", un derecho medio y un derecho grande.

Bajo éste criterio cuando se hable de Derecho de Autor, estaremos invocando toda la legislación autoral, y cuando expresemos derechos de autor, nos referiremos a las diversas facultades que el derecho otorga a los titulares de las obras.

En ésta manera nos cuidaremos de no mezclar los problemas de uno con los problemas de otro.

Para poder llegar a expresar un concepto adecuado sobre el Derecho de Autor, es condición previa conocer el de los términos que lo integran, para después dar la definición que buscamos, de lo contrario estaríamos arriesgándonos a dar una que no estuviera acorde con la verdad y ellos nos haría responsables de nuestro estudio, ya que sin comprender el contenido de la institución estaríamos definiéndola.

Por tal virtud iniciaremos éste inciso, dando el concepto de Derecho, seguiremos con el de autor, y finalmente integraremos el de Derecho de Autor.

Derechos es el conjunto de normas que regulan la conducta de los hombres en sociedad, fijando un límite a la actividad de los mismos, siendo creado para mantener el orden social y preservando sus intereses.

El Derecho es el conjunto de normas jurídicas que rigen la conducta del hombre y de la sociedad.

Dentro de cada sociedad, los hombres se dedican a actividades diversas, unos abordan la actividad material y otros la inmaterial. En el primer grupo se encuentran los que dedican su actividad a laborar para la industria, el comercio, la agricultura, la ganadería, los oficios varios, etc.

Dentro del segundo grupo hay quienes se procuran un -- trabajo o actividad inmaterial. Su principal actividad la -- realizan intelectualmente. De este tipo de actividad podemos hacer una subdivisión:

- Los que dedican sus facultades mentales a formar un acervo cultural, y
- Los creadores de obras diversas.

De las actividades de la vida social que acabamos de exponer, la que más importancia tiene para nuestro estudio es la que se refiere a la creación de obras diversas.

Por lo que se refiere al fundamento de éste derecho, - cabe decir que la actividad de los autores es tan vieja como la cultura de los pueblos y de eso, nos dan constancias los papiros encontrados en Egipto, los escritos, signos y monumentos o de las más antiguas culturas.

En Grecia y Roma, cunas de la cultura actual, el arte, la ciencia, la filosofía, el derecho, alcanzan su más perfecta expresión.

Los hombres de todas las épocas han creado, pero los de aquellas épocas lo hacían para satisfacer una necesidad de el espíritu, más que para buscar un beneficio patrimonial.

"Hubiese sido un insulto para un patricio romano, el sólo hecho de que su elocuencia pudiera llegar a considerarse como un objeto mercantil". (4)

Creemos, junto con las teorías que fundan la propiedad

(4) Farrell Cubillas, Arsenio. Op. Cit. p. 126.

intelectual en una consideración de carácter económico, que el Derecho de Autor, debe de tener como finalidad proteger -- principalmente al autor frente a terceros, es decir, pensamos en un derecho absoluto, oponible a todos. Creemos en el derecho de propiedad intelectual de la obra; como un beneficio moral sino como un beneficio material que le aliente en su lucha diaria por la supervivencia. Y el criterio para fundamentar tal derecho no puede ser otro que el que se funda en la utilidad y en el esfuerzo retribuido. Aunque es cierto que actualmente no se ha reconocido al autor una verdadera propiedad sobre sus obras por no encuadrar la naturaleza misma del derecho real dentro del régimen clásico de propiedad, si es justo esgrimir que el autor debe de tener derecho a ellas, no porque la obra sea una emanación de la personalidad, que poco podía importarle, sino porque todo esfuerzo merece una recompensa y esa recompensa en ésta época ya no es la fama ni la gloria, sino una utilidad que le resuelva sus necesidades materiales; que le brinde un mejor y más decoroso modo de vida lo mismo que a su familia. Sería inconcluso pensar que se sostenga otro criterio al respecto, y que terceros sin ningún escrúpulo amasen grandes fortunas a su costa y que él viva como miserable mendigando la caridad pública, conformándose con la gloria de su genio. Vivimos en una sociedad universal moderna, capitalista, donde toda la actividad va encaminada a obtener un bien útil; una sociedad en la que todo se traduce en compra y venta de cosas y de servicios; una sociedad donde

los valores del espíritu se enclaustran y se olvidan y donde lo material prevalece sobre lo intangible y sutil. Por ello pensamos que el fundamento del Derecho de Autor tampoco debe de escapar por equidad, al ideal económico.

Satanowsky, explica que el Derecho de Autor es el conjunto de facultades que los autores de obras científicas, artísticas, literarias, dramáticas, etc., ejercitan sobre sus propias obras, en tanto duren los privilegios que sobre las mismas le concede la ley. (5)

Manuel Pachón Muñoz, en su obra Manual de Derecho de Autor, manifiesta que la propiedad artística y literaria llamada ahora derecho de autor, está formada por un conjunto de derechos reconocidos al autor sobre su producción intelectual. Estos derechos consisten, de una parte en un monopolio de explotación otorgado por el tiempo de vida del autor y de otra, en derechos destinados a salvaguardar los intereses morales del autor intereses resultantes de la personalidad del autor al concebir la obra. (6)

El Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas de Torres define al derecho intelectual como aquel meramente personal sobre los productos de la inteligencia. (7)

-
- (5) Satanowsky, Isidro. Derecho Intelectual. Ediar. Argentina, p. 35.
 - (6) Pachón Muñoz, Manuel. Manual de Derecho de Autor. Editorial Temis. Bogotá Colombia, 1988, p. 1.
 - (7) Cfr. Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina, 1988. p. 96.

Phillip Allfeld, establece que el derecho de autor, -- abarca la propiedad de obras escritas, ilustraciones de índole científica o técnica, obras coreográficas y pantomímicas, composiciones musicales, obras de las artes plásticas y fotografías, amén de los modelos industriales". (8)

Henri Capitant, en su vocabulario jurídico define al derecho de autor de la siguiente manera:

"Derecho exclusivo de explotación, que pertenece a las personas sobre toda creación original de su espíritu, que lleva el sello de su personal temperamento, en el dominio de las letras las ciencias y las artes cualquiera sea su forma, hablada, escrita, gráfica, plástica, musical, mímica o coreográfica. Y aunque se trate de una simple reproducción por un procedimiento científico, a condición de que esa creación pueda manifestar la penalidad de quién la pone en acción". (9)

Haciendo una recopilación de lo que hemos estudiado de finimos el derecho de autor de la siguiente manera:

El Derecho de Autor; es el conjunto de facultades exclusivas que la ley protege y reconoce a todo aquel creador -

-
- (8) Cfr. Allfeld, Philipp. Del Derecho de Autor y del Derecho de inventor. Editorial Temis. Bogota Colombia, 1982. p. 3.
- (9) Vocabulario Jurídico. De palma, Buenos Aires, Argentina, 1986, p. 206 y 207.

de una obra original y novedosa de cualquier género intelectual. Así como aquellos derechos que sobre la misma obra se deriven durante su explotación.

El Derecho de Autor es el conjunto de normas jurídicas que protegen la propiedad intelectual.

2. OBJETIVO BASICO DE LAS OBRAS

Al tratar en forma general a la obra, respecto de la cual, su creador goza de los Derechos de Autor, comenzaremos por referirnos a la importancia y extensión de la misma.

Nuestra legislación no establece límite alguno, en lo que respecta a la importancia o extensión que deben tener las obras del ingenio, de tal suerte que la protección aludida es concedida a tanto los creadores de obras de gran importancia o extensión, así como a las personas que manifiesten en una línea una idea de escasa importancia.

Ambas obras, para nuestra Ley, son suficientes para que su autor goce plenamente respecto a ellas, de los derechos de autor establecidos por el legislador. ETTORE VALERIO Y ZARA ALGARDI, (10) sobre este tópico expresan: "La ley so-

(10) Citados por Farell Cubillas. Op. Cit. p. 130.

bre derechos de autor protege cualquier producción de la inteligencia o de la imaginación que sea el efecto de una elaboración mental, aún que sea modesta, pero que se diferencie con caracteres de individualidad de obras similares".

3. REQUISITOS ESENCIALES DE UNA OBRA

Los requisitos esenciales de una obra son la originalidad y novedad, mismas que explicaremos a continuación.

Originalidad

Habiendo visto que, la importancia y extensión de la obra, no tienen significación alguna para que el creador de la misma, disfrute respecto a ella de los beneficios que concede la Ley Federal de Derechos de Autor, procede ahora examinar la originalidad de la creación intelectual.

Para que el creador de una obra del ingenio, goce respecto a ésta de los derechos de autor, es preciso que se trate de una creación, de una obra nueva, que de ninguna manera sea una repetición o constituya una imitación de otra. La obra, deberá constituir una aportación intelectual, y para ello, insistimos, es preciso, sea una obra "original", única en este sentido. Ettore Valerio y Zara Algardi dicen: "...la ley sobre derechos de autor protege la obra del ingenio, o sea los productos de la actividad intelectual cuando tenga ca

rácter creativo", y posteriormente agrega, "... lo esencial es que el autor, con la propia elaboración haya dado a la obra la impronta personal de su propia actividad creadora, -- que las modificaciones aportadas por el autor sean tales que constituyan una idea nueva y original diferenciable de modo absoluto y seguro de cada otra". (11)

Exterioridad

Nos hemos referido al requisito que exige la originalidad para que la creación del espíritu sea reputada como tal y en consecuencia el autor goce de la protección legal que le concede el Derecho de Autor, en seguida procede nos referirnos a un último requisito, denominado exterioridad, y consistente en que la obra debe ser exteriorizada por el autor, plasmándola de una manera objetiva por medio de la escultura, la escritura o cualquier otro, pues de no ser así aún siendo la idea más brillante, no es posible que el derecho la proteja, pues éste regula conductas, haceres o abstenciones, quedando fuera del ámbito de aplicación jurídica el pensar no exteriorizado.

En igual forma piensan los autores Ettore Valerio y Zaira Algargi (12) cuando indican: "El derecho protege una idea

 (11) Citados por Farell. Op. Cit. p. 131.

(12) Citados por Farell. Op. Cit. p. 132.

en cuanto adquiere apariencia sensible, en cuanto es exteriorizada; antes de este momento el Derecho no puede ocuparse de ella y poco después continúan: "Como ha afirmado la jurisprudencia, objeto de la tutela legal de la obra del ingenio, no es la representación intelectual interna, sino su representación externa, en cuanto ésta tiene los caracteres de una orgánica originalidad de creación".

Satanowsky, señala otros requisitos de las obras para que existan como obras intelectuales, que sean una creación, producción integral humanamente perceptible y completa. No basta una idea; que sea novedosa y original. (13)

4. EL DERECHO MORAL DEL AUTOR: SUS CARACTERISTICAS, FACULTADES Y EJERCICIO.

El derecho intelectual se ha dividido para su estudio en dos grupos que son:

- a) Derecho moral: Que lleva aparejado derechos exclusivos del autor.
- b) Derecho pecuniario o económico, que se refiere al uso y explotación de la obra.

(13) Satanowsky, Isidro. Op. Cit. P. 40 y 41.

El derecho moral como la mayoría de derechos, tiene -- una serie de características que lo identifican de los demás derechos. Así las características que diferencian el derecho moral del pecuniario son:

1. Perpetuidad,
2. Inalienabilidad,
3. Imprescriptibilidad,
4. Irrenunciabilidad.

Estas características las encontramos contempladas en la fracción I y II del artículo 2o. de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Por otra parte las facultades contempladas por el derecho moral se dividen en dos grupos que son:

1. Facultades exclusivas o positivas,
2. Facultades concurrentes o defensivas.

Las facultades exclusivas o positivas reconocen a los creadores intelectuales los siguientes derechos:

a) Derecho de Crear

El principio que rige este derecho descansa en la libertad de pensamiento, instrumento idóneo para la creación de una obra intelectual.

b) Derecho de continuar y terminar la obra

Este derecho es eminentemente personal, inherente a la calidad del autor, tiene su fundamento en el principio general que establece que un tercero no puede reemplazar al autor en la elaboración de una parte de la obra.

c) Derecho de inédito

Se entiende como derecho de inédito la preferencia única y absoluta que tiene el autor sobre su obra, hasta antes de su publicación, de ello se deduce que el derecho de inédito se extingue al momento de publicar la obra.

d) Derecho de modificar y destruir la obra

El autor de una obra, del mismo modo que tiene el derecho de publicarla también goza de la libertad de modificarla, ya que él es el creador de la obra y por lo tanto goza del derecho para destruirla. Además él y ninguna otra persona, tiene preferencia sobre su obra por ser el autor el iniciador de la misma.

e) Derecho de publicar la obra con el nombre del autor, con su seudónimo, o forma anónima.

Todo autor de una obra tiene el derecho a exigir que -

se mantenga su firma sin que sea modificada, suprimida, ni mucho menos substituída con su mismo nombre. Además se le reconoce el derecho de abstenerse de poner su nombre en la obra, o bien de reemplazarlo con un seudónimo.

f) **Derecho de elegir a los intérpretes de la obra**

Este derecho lleva implícito dos tipos de facultades:

Primera: La de impedir en los casos de obras literarias o artísticas, su interpretación; cuando ésta no cuente con la aprobación del mismo autor a su derechohabiente.

Segunda: La de elegir a los intérpretes cuando se trate de una representación en escenografía.

g) **Derecho de retirar la obra del comercio**

Este derecho es conocido también como derecho de arrepentimiento por ser una consecuencia del derecho de pensar.

5. EL DERECHO ECONOMICO DEL AUTOR: SUS CARACTERISTICAS, FACULTADES Y EJERCICIO

Muchas teorías nacionales e internacionales, sostienen que el derecho de autor no se extingue con el fallecimiento del titular de este derecho, sino que estos inmediatamente pa-

san al patrimonio de los herederos, o bien de terceras personas, si así lo estableciere alguna cláusula testamentaria.

Cuando acontece la muerte del autor, inmediatamente -- surgen dos tipos de control:

Primero: Control de los causahabientes del autor.

Este control se refiere a que tanto el derecho moral -- como el pecuniario, no tendrán la misma duración, para sus -- causahabientes, sino el término que la misma ley establezca.

Segundo: Control mixto de los causahabientes del au-- tor y del Estado como defensor del interés -- público.

Este control se refiere a que el derecho moral es per-- petuo, inalienable, imprescriptible e irrenunciable. Y el -- término de duración del derecho económico es de 75 años en fa-- vor de los herederos o causahabientes del autor, una vez acon-- tecida la muerte de este.

Transcurrido el término de 75 años, --o bien antes si -- el autor muere sin herederos--, el derecho patrimonial pasará automáticamente a formar parte del dominio público, sin perju-- dicar los derechos adquiridos por terceros con anterioridad -- a la muerte del autor, cabe mencionar que las obras que pasen

a formar parte del dominio público únicamente serán las editadas, ya que las que no estén editadas y consecuentemente explotadas, no pasarán a formar parte del dominio público.

Cuando se trata de obras editadas después de la muerte del autor, la vigencia del derecho patrimonial será de 75 años contados a partir de la primera edición.

La titularidad de los derechos sobre una obra anónima y cuyo autor no se dé a conocer en un término de 50 años contados a partir de su primera publicación pasará automáticamente a formar parte del dominio público.

Cuando la obra pertenezca a varios autores la duración de la misma se determinará por la muerte del último superviviente.

Durará 50 años contados a partir de la fecha de su publicación, los derechos en favor de la Federación, de los Estados y de los municipios respectivamente cuando las obras -- han sido realizadas al servicio oficial de dichas entidades -- y que sean distintas de las leyes, reglamentos, circulares y demás disposiciones oficiales.

Con lo anterior se concluye que el derecho patrimonial tiene las siguientes características:

1. Transmisibilidad,
2. Temporalidad.

Por lo que respecta a la Sociedad de Autores y Compositores de Música, ésta al tener conocimiento de la muerte de uno de sus socios, deberá inscribir el nombre de la persona o personas que el autor haya reconocido como heredero. Dicha inscripción tendrá por objeto que los derechos que de la Sociedad emanaban, sean reconocidos a los nuevos titulares del derecho, además de reconocerles voz y voto en la celebración de las asambleas.

Al respecto el inciso:

a) ARTICULO 8.- De los estatutos de la Sociedad de Autores y Compositores de Música, establece lo siguiente:

b) "SOCIO HEREDERO.- Al fallecer el autor de una obra, los derechos que ésta genera serán entregados a sus herederos, previa comprobación legal de la sucesión y entrega de la documentación que al efecto se inscriba en la Sociedad. Las personas físicas que perciban derechos patrimoniales de autor -- por esta causa serán considerados socios herederos.

En el supuesto de ser varios los socios herederos, éstos nombrarán un representante común que necesariamente habrá

de ser uno de ellos, para que ostente ante la Sociedad la representación de todos y cada uno de los Socios Herederos". (14)

6. DERECHOS EMANADOS POR EL USO Y EJECUCION PUBLICA DE LAS OBRAS MUSICALES

Ya quedó comprendido que desde los antecedentes históricos del derecho de autor, los derechos que sobre la obra -- emanaban única y exclusivamente pertenecían al monarca de la época, ya que éste otorgaba y concedía al autor el sistema -- llamado de los privilegios, haciendo a un lado los derechos -- que por lógica pertenecían al autor. En la época del renacimiento con el descubrimiento de la imprenta, los derechos de autor seguían sin ser reconocidos como originales de los autores dejándolos sin amparo y a la disposición de quienes detentaban dichos derechos, quienes entre ellos se encontraban los editores.

Es en nuestra época y sobre todo en nuestra legislación donde se protege al derecho autoral, de tal manera que -- ya en nuestros días es difícil que los usuarios de la música ignoren sus obligaciones.

(14) "Sociedad de Autores y Compositores de Música". Nuevos Estatutos. México, D.F. 1983. Pág. 8.

La Ley Federal del Derecho de Autor ha establecido que el derecho de publicación de una obra musical, no comprende - el de su explotación ni el de su ejecución pública, agregando que para la autorización y difusión de una obra protegida, se deberá contar previamente con el consentimiento del titular - del derecho de autor.

Cuando por razones técnicas o de horario las estacio-- nes encargadas de difundir cualquier tipo de obra, tengan la necesidad de grabar previamente el sonido o la imagen de la - obra, deberán sujetarse a las condiciones siguientes:

1. La transmisión se llevará a cabo en el plazo conve-- nido,
2. Se abstendrán de realizar con motivo de la graba-- ción, emisiones o difusiones concomitantes o si-- multáneas,
3. La grabación sólo da derecho a una sola emisión, - las grabaciones y fijaciones del sonido y la ima-- gen no obligarán a ningún pago adicional distinto del correspondiente al uso y explotación de la - - obra,
4. Los anuncios de propaganda y publicitarios que ten-- gan por objeto su difusión a través de cualquier -

medio de comunicación, tendrán como vigencia un -- término de seis meses contados a partir del día de su grabación. Pasado ese término si se sigue utilizando dicha grabación deberá ser retribuida por cada período adicional de seis meses en favor de -- los compositores, arreglistas, músicos, cantantes, actores y locutores los cuales hayan participado -- en dicha grabación. La cantidad retribuida deberá ser igual a la contratada originalmente. La duración de la difusión del anuncio no excederá de -- tres años contados a partir de su grabación.

Las anteriores condiciones se aplicarán cuando las sociedades autorales sea cual fuere su ramo, hayan celebrado un convenio en el cual se autoricen dichas emisiones.

Por último las compañías, radiodifusoras y televisoras, cuando simultáneamente al momento de difundir una obra, la -- estén grabando, deberán contar previamente con el consentimiento de las sociedades autorales cuando sea su objeto, usar y explotar dicha obra con fines lucrativos, o bien cuando se quiera reproducir con posterioridad. Las obras que tengan -- por objeto una escenificación coreográfica, deberán ejecutarse, reproducirse o promoverse dentro de los seis meses siguientes a la fecha de contratación, si no fuere así, el titular del derecho de autor está facultado para darlo por terminado mediante un aviso por escrito.

En síntesis, los derechos que emanan por el uso y explotación pública, -que equivale a la ejecución-, son derechos que los usuarios de cualquier obra musical deberán pagar a los titulares del derecho de autor, haciendo dicho pago directamente a las sociedades que representen ese derecho.

Válgase la expresión que dice: una obra, sea cual fue re su género, es como un impuesto indirecto el que recae en todo aquel que con fines lucrativos utilice una obra protegida por el derecho de autor, misma que deberá ser pagada a su titular o derechohabiente.

La Ley Federal de Derecho de Autor establece en su párrafo segundo del artículo 5o., que sólo con el consentimiento del titular del derecho de autor, se podrá editar, grabar, adaptar, exhibir, representar, etc., las obras que estén legalmente protegidas y reconocidas al autor derechohabiente. - El consentimiento del autor deberá constar por escrito y los beneficios económicos que pudieran reeditarse, serán única y exclusivamente para el titular o derechohabiente siempre y -- cuando la obra haya sido contratada sin editar.

Es obligación de las compañías grabadoras estampar una etiqueta en la obra, la que autorizará o no la explotación de la misma. Esta etiqueta no tiene otros fines más que los de publicidad y propaganda.

Cuando las grabadoras fijan una ganancia para el autor de la obra, esta empresa deberá llevar un sistema de registro por medio del cual se facilitará las liquidaciones al titular del derecho de autor.

Debemos señalar que existen en todo el mundo, lugares públicos donde se utiliza la música que a los autores y compositores corresponde. Dicha utilización no es más que la explotación de la música con fines lucrativos, lo que trae como consecuencia pérdidas o ganancias para los autores y compositores. Las pérdidas se originan cuando se utiliza la música con fines lucrativos sin dar vista a las sociedades autorales, las que lógicamente están facultadas legalmente para recaudar los derechos económicos en favor de sus socios. La ganancia se origina cuando los usuarios pagan sus debidos derechos autorales, a las sociedades correspondientes las que se encargan de repartirlas en favor de sus socios.

Al respecto el artículo 80 de la Ley Federal del Derecho de Autor establece lo siguiente:

"Los fonogramas o discos utilizados en ejecución pública con fines, de lucro directo o indirecto mediante sinfonos o aparatos similares, causarán derechos a favor de los autores, intérpretes o ejecutantes.

El monto de estos derechos se regirá por las tarifas - que fije la Secretaría de Educación Pública oyendo a los interesados, sin perjuicio de que las sociedades de autores, intérpretes o ejecutantes, o sus miembros o individualmente cada autor, intérprete o ejecutante, celebren convenios con las empresas productoras más importantes que mejoren las percepciones establecidas por las tarifas y que en todo caso serán autorizadas por la Dirección General de Derechos de Autor.

Los derechos a que se refiere este precepto se recaudarán en el momento en que se realice la venta de primera mano de los fonogramas o discos, y las liquidaciones se efectuarán por las casas grabadoras a los titulares de los derechos respectivos o a sus representantes debidamente acreditados, en los términos establecidos en las propias tarifas o en el Reglamento de esta Ley.

En cualquier caso, la edición, o importación de los -- discos o fonogramas destinados a la ejecución pública, se - - ajustarán a los siguientes requisitos:

- I. "Se fijará el número de discos de cada edición o importación;
- II. Se imprimirá la etiqueta, sello o calcomanía que los distinga y que consigne pagado en el precio del disco o fonograma el importe de los derechos que se refiere la presente disposición; y

III. La impresión en forma y color destacados en el disco o fonograma de la siguiente leyenda: "Pagada la ejecución pública en México). (15)

Por último diremos que se establecieron normas que deben ajustar las empresas o personas propietarios de locales donde se ejecuten públicamente música o audiciones. Dichas normas establecen la obligación de interpretar música nacional estableciendo el concepto de ésta. Además de la estimación del porcentaje de música autóctona incluida en las programaciones diarias. Las infracciones a estas normas traen como consecuencia su castigo y pena correspondiente.

Las obras del dominio público surgen como consecuencia de la limitación al derecho de autor, o bien cuando han transcurrido más de 50 años contados a partir de la muerte del autor.

Cuando una obra entra al dominio público da la oportunidad a cualquier persona para que legalmente la explote, claro está siempre respetando el derecho moral del autor. Ahora bien cuando la obra es declarada legalmente del dominio público, inmediatamente se pierden los derechos patrimoniales que anteriormente pertenecían a los causahabientes o herederos del autor.

(15) Ley Federal del Derecho de Autor. Artículo 80.

El glosario de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, ha definido al dominio público en los términos siguientes:

DOMINIO PÚBLICO.- Desde la perspectiva del derecho de autor dominio público, significa el conjunto de todas las - - obras que pueden ser explotadas, por cualquier persona, sin - necesidad de ninguna autorización, principalmente en razón de la expiración del término (plazo) de protección o porque no - existe un instrumento internacional que garantice la protección en el caso de las obras extranjeras". (16)

En nuestro país las obras del dominio público, son objeto de pago en favor de la Secretaría de Educación Pública a través de la Dirección General de Derecho de Autor.

El glosario de la O.M.P.I., define al dominio público pagante, de la siguiente forma:

"Dominio Público de Pago.- En algunos países es obligatorio que el usuario de una obra del dominio público, satisfaga a una autoridad u organismo competente, determinadas cantidades en proporción con los ingresos que obtiene de la explotación

(16) Glosario de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Pág. 25.

tación de las obras". (17) Generalmente éstas cantidades se utilizan para fomentar instituciones en beneficio de los autores y quizá también de artistas, intérpretes y ejecutantes, o bien para mejorar su sistema de seguridad social. En algunos casos se crea un fondo especial encargado de la gestión de dichos ingresos.

- a) Sus derechos,
- b) Término que la ley les concede para la protección de sus derechos; sus excepciones,
- c) Interdependencia de los autores, con los intérpretes y ejecutantes.

Antes de entrar al estudio de los intérpretes y ejecutantes, es necesario hacer una referencia de sus conceptos y actividades ya que el intérprete como el ejecutante por separado realizan actividades sumamente diferentes de las que realiza en relación al autor.

Así vemos, que existen elementos, que reúnen las características de intérpretes y ejecutante, y en ocasiones hasta la de autor. Tal es el caso de algunos grupos musicales como duetos, tríos, cuartetos, quintetos, bandas, etc., donde dos o más elementos además de ser los autores son los intérpretes

 (17) Ley Federal del Derecho de Autor.

y ejecutantes ejemplo de esta fusión la constituyen los siguientes nombres: Lennon & Cartney, Jagger & Richards, Page & Plant, etc.

Satanowsky define a los intérpretes como "Aquellos elementos que intervienen en la realización, representación o ejecución de una obra, sin crear alguna obra integral. Aparecen en escena interpretan, llevan a cabo y representan su papel de intérpretes y su función es parecida a la de los realizadores, pero difieren de ellos porque no se percibe su tarea ni visual ni auditivamente. (18)

Un intérprete es "aquel quien actuando personalmente exterioriza una forma individual de las manifestaciones intelectuales o artísticas necesarias para representar una obra". (19)

La tarea de los intérpretes es crear las escenas de las obras cinematográficas en la representación pública de las obras teatrales, son locutores, músicos y directores de los conciertos, sus derechos se derivan con motivo de la interpretación pero nunca de la obra.

(18) Satanowky, Opus. Cit.

(19) Ley Federal del Derecho de Autor.

Los ejecutantes.

La tarea de los ejecutantes consiste en emplear y concluir las obras encomendadas por los autores y los realizadores, su trabajo es más técnico que artístico siendo o no su resultado indispensable para el desempeño de la obra, ya que tal trabajo carece de originalidad que sólo el autor puede dar.

Los ejecutantes no son más que técnicos, artesanos, empleados y obreros del ramo musical, carecen de derechos intelectuales y únicamente son protegidos por las leyes laborales, aunque la legislación autoral si les reconoce a algunos de sus derechos como trabajadores de la música.

Un ejecutante de acuerdo a nuestra legislación, lo constituyen los "conjuntos orquestales o corales cuya actuación constituye una unidad definitiva, tenga valor artístico por sí mismo y no se trate de simple acompañamiento". (20)

a) Sus derechos.

Los intérpretes y ejecutantes tienen el derecho de recibir una contribución económica porque de la misma forma que

(20) Ibidem.

los autores y compositores, los intérpretes y ejecutantes contribuyen al desempeño y perfeccionamiento de la obra musical. Si en la actuación hubiere varias personas, la remuneración será equitativamente distribuida entre cada uno de ellos.

Otro derecho reconocido a los intérpretes y ejecutantes es la exclusiva de disponer a cualquier título, de los derechos patrimoniales que de cada actuación se deriven.

Uno más de estos derechos reconocidos a los intérpretes y ejecutantes lo constituye el derecho de oposición.

El derecho de oposición únicamente podrá hacerse valer en los siguientes casos:

- a) En la fijación sobre una base material a la radiodifusión y cualquier otra forma de comunicación al público, de sus actuaciones y ejecuciones directas.
- b) La fijación sobre una base material de sus actuaciones y ejecuciones directamente radiodifundidas o televisadas.
- c) La reproducción, cuando se aparte de los fines por ellos autorizados.

El derecho de oposición deberá ejercerse ante la autoridad judicial competente por la acción de los siguientes titulares:

1.- Cualquiera de los intérpretes cuando varios de ellos participan en una misma ejecución.

2.- Por los intérpretes individualmente y los ejecutantes en forma colectiva, previo acuerdo de la mayoría cuando intervengan en una ejecución unos y otros.

Los artistas y ejecutantes de la misma manera que los autores, gozan del derecho económico y moral además de la facultad para exigir una retribución económica por la transmisión realizada en la radio o televisión de sus interpretaciones registradas, o bien pueden oponerse a todo tipo de transmisión cuando ésta les perjudique su derecho patrimonial.

Cuando se trate de enajenaciones de coros o de orquestas el derecho de oposición corresponderá al director, y cuando se trate de un espectáculo público, el derecho de oposición sólo podrá valer cuando se tenga el permiso del organizador o director.

Un último derecho de los intérpretes, lo constituyen - aquel que establece la facultad para hacer valer una contribu

ción especial por la ejecución pública de los discos, dicha contribución es distinta de las obtenidas en las grabaciones de la obra.

- b) Término que la ley les concede para la protección de sus derechos; sus excepciones.

La Ley Federal del Derecho de Autor ha querido conceder a los intérpretes y ejecutantes un término suficiente, el cual proteja sus derechos ya que no podía haber consentido favoritismo alguno, con la disposición de sólo reconocer derechos a los autores y por otra parte discrimina el reconocimiento a los derechos de los intérpretes y ejecutantes; quienes en última instancia son de gran ayuda a los autores y compositores puesto que no se puede concebir una obra de arte musical sin la colaboración de los ejecutantes e intérpretes. Al respecto la Ley Federal del Derecho de Autor, en su artículo 90 establece lo siguiente:

"La duración de la protección concedida a intérpretes y ejecutantes, será de 30 años contados a partir:

- A) De la fecha de fijación de fonogramas o discos.
- B) De la fecha de ejecución de obras no grabadas en fonogramas.

- C) De la fecha de transmisión por televisión o radio-difusión". (22)

Los anteriores derechos traen aparejada una excepción; de la cual nos habla el artículo 91 del mismo ordenamiento, - el cual establece lo siguiente:

"Quedan exceptuados de las anteriores disposiciones -- los siguientes casos:

- I. La utilización sin fines de lucro en los térmi-- nos establecidos en el artículo 75;
- II. La utilización de breves fragmentos en informa-- ción sobre sucesos de actualidad; y
- III. La fijación realizada en los términos del inciso D, del artículo 74". (23)

- D) Interdependencia de los autores con los intérpre-- tes y ejecutantes.

Es de suma importancia delimitar el grado de dependen-- cia entre un autor, un intérprete y un ejecutante, que para - los efectos de derechos y obligaciones, la labor que cada uno

(22) Ibidem. Artículo 75.

(23) Ibidem. Artículo 74.

desempeña es diferente en su relación mutua; tan es así que - el artículo 6 de la Ley Federal del Derecho de autor da prioridad a los derechos del autor, en relación a los derechos -- del ejecutante y del intérprete, añadiendo que en caso de conflicto, siempre se estará en lo que más favorezca al autor.

A continuación enunciaremos algunas teorías relativas a la labor que cada uno desempeña en forma individual.

Satanowsky (24) analiza cinco teorías al respecto que son:

- a) La que considera al intérprete como un colaborador del autor.
- b) La que clasifica al intérprete como un adaptador - de la obra original.
- c) La que asemeja al intérprete como un trabajador, - siendo su interpretación un resultado del producto de su trabajo.
- d) La que considera los derechos de intérprete como - un verdadero derecho de autor; y
- e) La teoría de los derechos conexos.

La primer teoría y la segunda por ser de la misma naturaleza se han fusionado en una sola aceptándose sólo tres, --

(24) Satanowsky, Opius. Cit.

las de mayor importancia que son: la que considera al intérprete como un trabajador, la de los derechos de autor y la de los derechos conexos.

La primera de estas teorías ha sido adoptada por la Organización Internacional del Trabajo O.I.T., misma que ha puesto en práctica dicha teoría por medio de sus organismos administrativos, en todo el mundo reconociendo únicamente a los intérpretes un derecho laboral y nunca un derecho autoral.

La segunda teoría, la de los derechos de autor, se basa en decir que la única tarea que realizan los intérpretes es la de dar una diferente imagen a la obra, reconociendo de esta forma parte de los derechos de autor que corresponden a los creadores intelectuales.

La tercer teoría, la de los derechos conexos, sostiene que tanto el autor como el intérprete crean y dan vida a la obra, naciendo de esta manera para ambos un derecho paralelo, de ahí el nombre de derechos conexos. Nuestra legislación ha adoptado la teoría de los derechos conexos para todos los efectos.

A continuación pasaremos a dar una definición de aquellas personas que intervienen en la obra, y que de alguna manera contribuyen a la realización y ejecución de la misma.

Respecto a los ejecutantes es conveniente no confundirlos con los ejecutores, quienes sólo trabajan complementando y concluyendo las obras bajo la dirección que los autores y realizadores. Ejercen un trabajo y no un arte, siendo incluso su tarea una especie de arte, pero faltante de originalidad. No tienen derechos intelectuales sino sólo privilegios reconocidos por las leyes laborales.

Los realizadores por su parte desarrollan una actividad intelectual de carácter artístico siendo original o novedosa pero no autónoma para así ser considerada una obra intelectual. Estos realizadores sólo colaboran para la ejecución de la obra, tal es el ejemplo de los directores escénicos y cinematográficos.

Por lo anterior nos atrevemos a decir que la interdependencia entre los autores, intérpretes y ejecutantes es relativa ya que no se puede concebir a cada uno de estos elementos por separado.

Suponiendo que el derecho del autor fuere más importante, -aunque legalmente así sea- citemos un ejemplo en el cual el autor no es tan importante como parece, sino el derecho del intérprete. Tal ejemplo es el siguiente: supongamos que un autor o compositor novato solicita la labor ya reconocida de un intérprete, si éste se negare a interpretar aquella - -

obra del autor novato el autor no sería reconocido públicamente ni mucho menos protegido por la Sociedad de Autores y Compositores; quien pone como condición para ingresar a su sede, que el autor o compositor tenga reconocido prestigio, el cual sólo es obtenido mediante la ejecución pública de sus obras.

Haciendo a un lado al autor diremos que es más dependiente la labor del intérprete en la tarea del ejecutante, ya que para que una obra musical sea bien aceptada como tal es necesario que vaya acompañada de la labor instrumental ejemplo es el caso de los ejecutantes que sólo interpretan sus canciones o melodías.

Por su parte el ejecutante necesita del intérprete porque en la actualidad existen canciones que no se pueden concebir separadas de la voz y que si de alguna manera se interpretaran sin la ayuda de los instrumentos, entonces se perdería la obra quedando al margen y disposición del intérprete, - - quién de alguna forma estaría violando el derecho moral del autor de la obra.

7. LA DIRECCION GENERAL DEL DERECHO DE AUTOR: SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES.

SUS FACULTADES

La Dirección General del Derecho de Autor depende de -

la Secretaría de Educación Pública y ésta es la encargada del manejo y control del Derecho de Autor. Para el desempeño de sus funciones cuenta con una serie de facultades que a continuación se enuncian:

- I. "Proteger el derecho de autor dentro de los términos de la legislación nacional y de los convenios y tratados internacionales.
- II. Intervenir en los conflictos que se susciten:
 - a) Entre autores,
 - b) Entre las sociedades de autores,
 - c) Entre las sociedades de autores y sus miembros,
 - d) Entre las sociedades nacionales de autores o sus miembros y las sociedades extranjeras de autores y los miembros de éstas,
 - e) Entre las sociedades de autores o sus miembros y los usufructuarios y utilizadores de las obras.
- III. Fomentar las instituciones que benefician a los autores tales como cooperativas mutualistas u otras similares.
- IV. Llevar, vigilar y conservar el registro público del Derecho de Autor.

- V. Las demás que les señalen las leyes y sus reglamentos". (25)

El registro del derecho de autor.

Dentro de las facultades otorgadas a la Dirección General del Derecho de Autor, también se comprende la de registro de obras y demás actividades concernientes al derecho de autor. Así vemos que la Ley Federal del Derecho de Autor al -- respecto establece lo siguiente:

"La Dirección General del Derecho de Autor, tendrá a -- su cargo el Registro del Derecho de Autor, en el cual se inscribirán:

- I. Las obras que presenten los autores para ser protegidos.
- II. Los convenios o contratos que en cualquier forma confieran, modifiquen, transmitan graven o extingan derechos patrimoniales de autor o por los -- que se autoricen modificaciones a una obra.
- III. Las escrituras y estatutos de las diversas socidades de autores y las que los reformen o modifiquen.

(25) Ley Federal del Derecho de Autor.

- IV. Los pactos o convenios que celebren las sociedades mexicanas de autores con las sociedades extranjeras.
- V. Los poderes otorgados a personas físicas o morales para gestionar ante la Dirección General del Derecho de Autor, cuando la representación conferida abarque todos los asuntos que el mandante haya de tramitar en la Dirección y no esté limitado a la gestión de un sólo asunto.
- VI. Los poderes que se otorguen para el cobro de percepciones derivadas de los derechos de autor, intérpretes o ejecutantes.
- VII. Los emblemas o sellos distintivos de las editoriales, así como las razones sociales o nombres y domicilios de las empresas y personas dedicadas a actividades editoriales o de impresión.

El encargado del Registro Pública del Derecho de Autor, negará el registro de los actos y documentos que en su contenido o en su forma contravengan o sean ajenos a las disposiciones de esta Ley". (26)

(26) Ibidem.

No sólo los actos o documentos autorales pueden ser objeto de registro, sino también todo tipo de modificaciones a las obras como: compendios, compilaciones, arreglos, traducciones, adaptaciones etc., aún cuando no se compruebe la autorización del titular del derecho de autor.

Todas las inscripciones de cualquier tipo de obra, no dan derecho a que terceras personas la usen o exploten, si no es mediante el consentimiento del autor. Toda inscripción en el registro se presume de ser cierta en cuanto a sus hechos y actos; salvo prueba en contrario, deja a salvo los derechos de terceros, aún cuando más adelante sea anulada dicha inscripción.

Cuando se trate del registro de un documento por medio del cual se transmitan los derechos de autor de una obra no registrada, de oficio procederá la inscripción de la misma obra, debiéndose exhibir un ejemplar de ella.

Quien deba registrar una obra escrita bajo seudónimo, deberá acompañar a la solicitud -mediante sobre cerrado- los datos de la identificación del autor bajo su más estricta responsabilidad. El encargado del registro abrirá el sobre con la asistencia de testigos cuando así lo pida el solicitante del registro. El editor de esa obra deberá comprobar la identidad del autor y su relación con los causahabientes.

Respecto a los documentos otorgados en el extranjero, como es el caso de las cartas poder, cuyo fin sea la gestión de algún acto o documento ante la Dirección General del Derecho de Autor y ante la Dirección del Registro, serán objeto de legalización únicamente cuando el documento sea escrito en idioma extranjero el que deberá ir acompañado de su respectiva traducción.

Cuando en una obra intelectual existieren dos o más -- personas con el mismo derecho, se resolverá en favor de la co sición inscrita en primer término, sin que por ello el otro titular del derecho pierda la facultad de impugnar el registro.

Toda persona que solicite el registro de una obra de be rá entregar tres ejemplares de la obra producida, editada o - reproducida; de los cuales un ejemplar será devuelto con ci er t a s anotaciones. En los casos de filmes cinematográficos só l o se entregará al registro, los ejemplares del argumento y - cuando se trate de pinturas, esculturas, grabados, etc., de be rán presentarse fotografías de las mismas.

El encargado del registro de los derechos de autor tie ne por disposición expresa de la ley, las siguientes obli ga ci o n e s :

- I. "Inscribir cuando proceda las obras y documentos que le sean presentados.

II. Permitir que las personas que lo soliciten se en teren de las inscripciones y de los documentos - que obran en el Registro.

III. Expedir las copias certificadas de las constan- cias que se le soliciten y

IV. Expedir certificados de no existir asientos o -- constancias determinados". (27)

Posición de la Dirección General del Derecho de Autor ante una controversia autoral.

Cuando por cualquier circunstancia surge una controver- sia de la naturaleza autoral, la Dirección General del Dere- cho de Autor invitará a las partes interesadas a una junta -- con el objeto de avenirlas; si pasados treinta días después - de esta junta las partes no llegaren a un acuerdo, la Direc- ción los exhortará para que la designen como arbitro en el -- proceso llevado ante los Tribunales Civiles. El compromiso - arbitral se hará constar por escrito y el procedimiento a se- guir será convenido por las partes.

El laudo que surja del arbitraje tendrá efecto de reso- lución definitiva y contra este sólo procederá el amparo. --

(27) Ibidem.

Las resoluciones de trámite y los incidentes que durante el procedimiento sean dictados por el arbitro, sólo admitirán el recurso de revocación ante el mismo.

8. CONFLICTOS AUTORALES

COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

La Dirección General del Derecho de Autor es la que atiende y orienta las quejas de todo aquel interesado en la defensa de los derechos de autor; así como también se encarga de conocer las actividades e inquietudes que sobre la rama versen.

Cuando la Dirección General del Derecho de Autor tiene conocimiento de un conflicto en la materia observa las siguientes reglas:

1. Invita a las partes en conflicto a una junta con el objeto de avenirlas.
2. Si en un término de 30 días contados a partir de la fecha de la primera junta, no se llega a un acuerdo conciliatorio esta Dirección, exhortará a las partes para que la designen como árbitro en el litigio.

El compromiso arbitral se hace constar por escrito y - el procedimiento a seguir es el convenido por las partes.

El laudo dictado, resultado del arbitraje seguido por la Dirección General del Derecho de Autor y las partes en conflicto, tiene efectos de resolución definitiva y contra el -- únicamente procede el amparo.

Todas las resoluciones de trámite o incidentales que - el árbitro dicte durante el procedimiento, admitirán únicamente el recurso de revocación ante el mismo.

Cuando las partes no han llegado a un acuerdo conciliatorio en el arbitraje, podrán optar por seguir el litigio en la vía ordinaria civil, independientemente del tribunal que - vaya a conocer.

COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES EN MATERIA AUTORAL

Nuestra legislación ha enmarcado la competencia de los tribunales judiciales para conocer de los conflictos en la materia autoral, en las siguientes autoridades:

1. Tribunales del orden federal como se trate de controversias que versen sobre la aplicación de la -- ley.

2. Tribunales del orden común cuando se trate de controversias entre particulares y que versen sobre el carácter patrimonial del derecho de autor.
3. Los tribunales de la federación serán competentes para conocer de los delitos previstos y sancionados por la Ley Federal del Derecho de Autor.

Las acciones autorales para dar inicio a una reclamación deberán fundarse conforme y a la ley autoral o sus reglamentos. La legislación común podrá actuar supletoriamente en un conflicto autoral cuando no sea parte la federación.

En una controversia autoral el titular del derecho de autor o sus representantes podrán solicitar de las autoridades judiciales que esten conociendo del litigio, las siguientes medidas precautorias:

1. Embargo de las entradas o ingresos obtenidos de la representación antes durante o después de celebrarse esta.
2. Embargo de aparatos electromecánicos.
3. Intervención de las negociaciones mercantiles.

Las anteriores precautorias serán acordadas por la autoridad judicial otorgándose en todo caso la garantía que deberá ser suficiente para garantizar el monto de lo reclamado.

Cabe mencionar que las medidas precautorias anteriores se harán valer cuando no se haya cubierto el derecho por el uso o explotación de obras y haya sido con fines lucrativos.

Los derechos para usar y explotar con fines de lucro una obra se pactan en los convenios celebrados entre cualquiera de las sociedades correspondientes y los usuarios. Cuando por circunstancias ajenas al negocio no se pacte en ese convenio la tarifa para el pago de estos derechos, esta se verá regulada por las tarifas previstas por la Secretaría de Educación Pública.

Quando la acción ejercitada verse sobre los efectos en el registro público del derecho de autor, esta deberá entablarse previa o simultáneamente con una demanda de nulidad, o cancelación de la inscripción de la obra, del nombre del autor o de la declaración de reserva.

Quando el procedimiento se esté llevando contra persona distinta de la registrada entonces se sobreeserá el mismo, a no ser que se hubiere dirigido la acción contra esa persona como causahabiente del mismo registrado.

Las autoridades judiciales y el Ministerio Público pondrán en conocimiento de la Dirección General del Derecho de Autor los juicios o averiguaciones que sobre la materia versen, para ello mandarán una copia de la demanda, denuncia o querrela, así como una copia de las resoluciones fines que modifiquen, graven, extingan o confirmen el derecho de autor en relación con la obra u obras violadas.

Las anotaciones correspondientes se harán en los libros de registro de la Dirección General del Derecho de Autor, y cuando la Secretaría de Educación Pública sea parte en un juicio que se relacione con el registro sólo podrán conocer de éste los tribunales de la federación.

Cuando el titular del derecho violado diere su consentimiento al juez penal o al Ministerio Público que conocen de la causa, podrá ordenarse la venta total o parcial de las obras, instrumentos, clichés, placas y, en general todo objeto de reproducción ilegal, como una medida de seguridad para el autor o sus derechohabientes. Dicha venta la realizará la institución fiduciaria correspondiente, una vez que haya quedado firme la resolución judicial.

Concluida la venta, se pagará el monto de lo reclamado o se reparará el daño causado al titular del derecho violado, enseguida se pagarán las multas por las que se condenó al infractor, quedando a su disposición el saldo restante.

Es opcional para el titular del derecho violado que ordene la destrucción de las obras ilegales y los instrumentos con los que se cometió el ilícito.

La reparación del daño material nunca será menor del 40% (cuarenta por ciento) del precio de venta al público por cada ejemplar, dicho porcentaje se multiplicará por el número de ejemplares ilegales y si por alguna razón se desconociere el número de ejemplares, el juez con ayuda de peritos fijará la reparación del daño material.

El daño moral causado por la reproducción ilegal de cualquier tipo de obra, lo constituye la alusión al nombre del autor, traductor, compilador, adaptador o arreglista.

Contra las resoluciones emanadas de la Dirección General del Derecho de Autor durante el procedimiento únicamente podrá interponerse el recurso administrativo de reconsideración, siempre y cuando dichas resoluciones afecten los derechos o intereses de alguna persona. Cabe mencionar que no debemos confundir el recurso de revocación que únicamente procede contra las actuaciones de la Dirección del Derecho de Autor en el compromiso arbitral y el recurso de reconsideración que únicamente procede contra las resoluciones judiciales en el procedimiento propiamente dicho.

La interposición del recurso administrativo de recon-
deración se presentará por escrito ante la Secretaría de Edu-
cación Pública dentro de un término de 15 días hábiles conta-
dos a partir del día siguiente a la notificación de la resolu-
ción; si concluido este término no se interpusiere el recur-
so, la resolución quedará firme por ministerio de ley. El es-
crito de inconformidad deberá contener el nombre y domicilio
del inconforme o de su representante legal, además llevará --
una relación sucinta de la resolución o resoluciones impugna-
das, así como los puntos de hecho y derecho con los que se --
fundamente el recurso.

Deberán presentarse pruebas suficientes para que la Se-
cretaría de Educación Pública las resuelva y analice, comuni-
cando oportunamente mediante correo certificado y otra forma
fehaciente, si revoca, modifica, anula o confirme dicha reso-
lución.

Cuando la impugnación verse sobre alguna multa, el in-
teresado comprobará ante la Dirección General del Derecho de
Autor, haber cubierto el importe correspondiente más sus acce-
sorios, de esta forma dicha Dirección dará aviso del cumpli-
miento o incumplimiento del mismo a la Secretaría de Educa-
ción Pública con el objeto de hacer improcedente la acción in-
tentada por el actor.

9. LAS SOCIEDADES DE AUTORES

COMENTARIOS PRELIMINARES

La Sociedad de Compositores como todas las sociedades tiene un nombre o razón social que sirve para distinguirla de cualquier otro tipo de sociedad. Nuestra sociedad ha adoptado el nombre de Sociedad de Autores y Compositores de Música, S. de A. de I.P. rigiéndose por la Ley Federal de Derechos de Autor, por lo dispuesto en sus estatutos por lo dispuesto en el Código Civil para el Distrito Federal aplicable en materia federal para toda la República y por los diferentes convenios, convenciones y acuerdos bilaterales celebrados por la sociedad y otras sociedades autorales en el extranjero.

Su domicilio principal es la Ciudad de México con un término de duración de 99 años contados a partir del 15 de enero de 1946.

La Sociedad de Compositores se compone por mexicanos ya sea radicados en el país o en el extranjero y por extranjeros radicados en el país, siempre y cuando convengan expresamente al suscribir su documentación en no invocar la protección de su gobierno por lo que se refiere a sus derechos de autor.

Gracias a la existencia de convenios y convenciones internacionales, la Sociedad de Compositores puede llevar a cabo el cobro de la ejecución pública de la música en los diferentes centros de diversión, tanto a nivel nacional como a nivel internacional; ese derecho fue otorgado a los países participantes en la Convención de Roma en la que nuestro país tuvo atinada participación. Dicha convención fue aprobada en México por la H. Cámara de Senadores el día 27 de diciembre de 1963.

SU CONSTITUCION PROPIAMENTE DICHA

La Sociedad de Autores y Compositores, está constituida por una Asamblea General que representa al órgano máximo de la misma, inmediatamente le sigue el Consejo Directivo y el Comité de Vigilancia, ambos órganos cuentan con un departamento de personal de apoyo y asesoría, un departamento de relaciones públicas y un departamento de prensa y difusión.

En la Presidencia del Consejo Directivo existen cuatro coordinaciones base para el buen funcionamiento de la sociedad, dichas coordinaciones son: La Coordinación de Contratación y Cobranzas, la Coordinación de Fonomecánico, la Coordinación de Informática y la Coordinación de Administración.

La Coordinación de Contratación y Cobranzas cuenta con

dos departamentos uno de recaudación y otro jurídico; en el departamento de recaudación existen tres oficinas y una sección que son: oficina de cobro central, oficina de cobro foráneo, oficina de contratación y la sección de cobro internacional.

La Coordinación de Fonomecánico cuenta con dos departamentos que son: el de control de fonogramas y el de contratación de fonomecánico.

La Coordinación de Informática cuenta con una mesa de control y dos departamentos que son: el departamento de codificación y captura y el departamento de procesamiento de datos y operaciones.

Por último la Coordinación de Administración cuenta con tres departamentos que son: el de contabilidad, el de presupuesto y el de recursos humanos. En el departamento de contabilidad y presupuesto existe una sola oficina; la de pagaduría. En el departamento de recursos humanos existen cuatro oficinas que son: la oficina de servicios varios para los socios y personal, la oficina de control de personal, la oficina de recursos materiales y la oficina de mantenimiento e intendencia.

Las funciones básicas de las cuatro coordinaciones se reducen a los siguientes términos:

COORDINACION DE CONTRATACION Y COBRANZAS

- Elaborar los programas que permiten llevar a cabo la cobranza del derecho autoral por la ejecución pública ya sea a nivel nacional o internacional.
- Aplicar las tarifas correspondientes que deberán pagar los usuarios de hoteles, cabarets, restaurantes, teatros, televisión, cine, sinfonía, palenques y demás centros donde se utilice y explote la música.
- Establecer sistemas de control para los usuarios a fin de hacer efectivos los pagos.
- Establecer un sistema de vigilancia constante para identificar nuevos usuarios asimismo los controlar aplicándoles las tarifas correspondientes que marca la Ley de Derechos de Autor.
- Vigilar la renovación de los contratos próximos a su vencimiento para que no se obstruyan los pagos.
- Exigir a los usuarios que emitan planillas de las obras ejecutadas para hacer más exacta la repartición de pagos.
- Y demás funciones que le sean de su competencia.

COORDINACION DE FONOMECANICO

- Establecer programas que permitan el control nacional e internacional de los fabricantes de discos y cassettes, así como editores e impresores de canciones, métodos y revistas que contengan la publicación de letras o música de obras.
- Elaborar sistemas de contratación con los usuarios de fonomecánico y aplicar las tarifas correspondientes que deban pagar.
- Establecer un sistema permanente de fiscalización que permita comparar los pagos con las ventas efectivas realizadas.
- Y demás funciones que le sean de su competencia.

COORDINACION DE INFORMATICA

- Programar la computadora de manera adecuada permitiendo el buen manejo de la información y su pronta localización.
- Mantener actualizado el registro de obras musicales y música literarias, nacionales e internacionales, así como también igualar la nómina de socios.

- Microfilmear fichas nacionales e internacionales.
- Implementar un sistema de control de reportes permanente que permita mantener actualizada toda la información de las obras ejecutadas en todos los rubros, tanto nacionales como internacionales.
- Verificar cantidades y reportes de sociedades extranjeras.
- Elaborar un sistema de fiscalización que permita verificar los reportes obtenidos de todos los rubros.
- Y demás funciones que le sean de su competencia.

COORDINACION DE ADMINISTRACION

- Administrar los recursos financieros de acuerdo a las políticas establecidas.
- Elaborar el presupuesto anual con el que contará la sociedad para llevar a cabo sus funciones.
- Establecer un sistema que permita llevar a cabo la contabilidad de ingresos y egresos de la sociedad en forma permanente.

- Llevar a cabo una vigilancia constante de los movimientos de capital manejados por el fideicomiso de ley.
- Vigilar el cumplimiento de los estatutos y leyes -- fiscales.
- Y demás funciones que le sean de su competencia.

COORDINACION DE ASUNTOS JURIDICOS

La coordinación de Asuntos Jurídicos brinda el apoyo integral, tanto de asesoría como de tramitación ante las autoridades jurídicas y administrativas, en todo aquello que requieren el Consejo Directivo, las Coordinaciones y Areas de la Sociedad, así como los socios en particular, cuando consideran que sus derechos autorales son afectados, ya sea en su aspecto patrimonial o moral.

De acuerdo a los criterios y lineamientos establecidos por los órganos directivos de la SACM, en esta Coordinación se ha puesto un especial énfasis en la atención de los socios que precisan alguna orientación, asesoría o trámite de tipo legal, quienes pueden acudir personalmente con los Asesores Jurídicos de la Coordinación o pueden solicitarles su orientación o servicios por la vía telefónica. De esta manera, se

ha logrado atender a un gran número de socios que han requerido esa clase de servicios.

Se brinda por parte de la Coordinación Jurídica todo el apoyo que requiere el Departamento de Liquidaciones de la SACM, para analizar la documentación legal que presentan los herederos de los socios fallecidos; se proporciona a dichos herederos orientación en cada caso concreto, sobre la documentación que deben exhibir, para acreditar su carácter de derechohabientes de los socios fallecidos. En la Coordinación se llevan a cabo los juicios intestamentarios o testamentarios correspondientes, según sea el caso, cuando los herederos lo solicitan, siendo un servicio que se otorga para cumplir con los lineamientos fijados por los órganos directivos de la SACM, en el sentido de que se proporcione a dichos herederos toda la ayuda que requieran para regularizar su documentación legal; en la actualidad, se encuentran en proceso varios juicios intestamentarios en el Distrito Federal y Estado de México. A los socios que desean formalizar su testamento, se les da la ayuda que solicitan.

En el ámbito internacional, la Coordinación Jurídica a su cargo la revisión de contratos de representación recíproca que se han celebrado con las diversas sociedades hermanas del mundo. Hasta la fecha, se han formalizado 85 de estos contratos, mediante los cuales se han sentado las bases para que en

el extranjero se recauden los derechos correspondientes a la ejecución y explotación de obras de autores mexicanos; por su parte, la SACM recauda los derechos correspondientes a los autores extranjeros que se generan en este país, para remitirlos a las distintas sociedades.

Cabe decir, que la suscripción de esos contratos y convenios ha sido ampliamente beneficiosa para los autores nacionales, tomando en cuenta que la música mexicana en el extranjero ocupa un lugar preeminente, en relación con el lugar que ocupa en nuestro país la música de la mayoría de los países con los que se han formalizado acuerdos de representación recíproca.

SU REGISTRO

Para que la Sociedad de Compositores pueda desempeñar las funciones y atribuciones que la Ley Federal de Derechos de Autor le reconoce, es necesario que exista su registro ante la Dirección General de Derechos de Autor, ya que sin este requisito formal exigido por la ley, la sociedad nunca podría desempeñar las funciones principales como las de recaudar y entregar a sus agremiados los derechos de autor correspondientes.

Al respecto la Ley Federal de Derechos de Autor esta--

blece en sus fracciones III y IV del artículo 119, lo siguiente:

"La Dirección General del Derecho de Autor tendrá a su cargo el registro del derecho de autor en el cual se inscribirán:

III. Las escrituras y estatutos de las diversas sociedades de autores y las que los reformen o modifiquen.

IV. Los pactos o convenios que celebren las sociedades mexicanas de autores con las sociedades extranjeras". (28)

Por otra parte el artículo 113 de la Ley Federal de Derechos de Autor, respecto al registro establece lo siguiente:

"Los estatutos de las diversas sociedades de autores se harán constar en la escritura pública y deberán inscribirse en el Registro del Derecho de Autor, se negará el registro cuando los estatutos no se ajusten a las disposiciones de esta Ley". (29)

FINALIDADES Y ATRIBUCIONES

Los artículos 4o. 5o. y 6o. en el capítulo primero de

(28) Ley Federal de Derechos de Autor.
 (29) Ibidem.

los estatutos de la Sociedad de Compositores, establecen las finalidades y atribuciones que tiene y goza dicha sociedad.

Artículo 4o. La sociedad tendrá las siguientes finalidades:

- I. Fomentar la producción intelectual de sus socios y el mejoramiento de la cultura nacional, teniendo como base la libertad de crear, de opinar y de expresarse;
- II. Difundir las obras de sus socios;
- III. Procurar los mejores beneficios económicos y de seguridad social para sus socios.

Artículo 5o. La sociedad tendrá las siguientes atribuciones:

I. Representar a sus socios ante las autoridades judiciales y administrativas en todos los asuntos de interés general para los mismos. Ante las autoridades judiciales, los socios podrán coadyuvar personalmente con los representantes de la sociedad, en las gestiones que estos lleven a cabo y que les afecten.

II. Recaudar y entregar a sus socios, así como a los autores del extranjero de su rama las percepciones pecunia-

rias provenientes de los derechos de autor que les correspondan, sea cual fuere el título, origen, naturaleza o denominación de tales derechos.

Recaudar en el país sin que sea preciso tener representación alguna, los derechos que se generen por la utilización pública en cualquier forma de las obras musicales de autores extranjeros, quedando supeditada la entrega de dichas recaudaciones a los autores extranjeros o a las asociaciones que les representen en su caso.

Para la recaudación de los derechos de autores nacionales, se requerirá que estos otorguen individualmente mandato a la sociedad. En el caso de que en el término de dos años el autor no haya recaudado por sí mismo las percepciones a -- que tiene derecho, aún sin el mandato expreso individual la -- sociedad autoral las recaudará, notificando al autor o a sus causahabientes por conducto de la Dirección General del Derecho de Autor de la Secretaría de Educación Pública.

Las percepciones serán manejadas a través del Fideicomiso de Administración previsto en la ley.

III. Contratar y convenir, en representación de los -- socios, respecto de los asuntos de interés general,

IV. Celebrar convenios con las sociedades extranjeras de autores, o sus correspondientes, en base a la reciprocidad.

V. Representar en la República Mexicana a las sociedades extranjeras de autores o a sus socios; sea por virtud de mandato específico, de pacto de reciprocidad, o en su caso, - recaudar los respectivos derechos patrimoniales, en los términos previstos en la fracción II del artículo 98 de la Ley Federal de Derechos de Autor.

VI. Velar por la salvaguarda de la tradición intelectual y artística nacional que corresponda a la rama musical.

VII. Las demás que la Ley Federal de Derechos de Autor y sus reglamentos le otorguen.

Artículo 6o. La sociedad podrá:

I. Defender y tramitar ante las autoridades correspondientes, todo lo relativo al reconocimiento, respeto y cumplimiento de los Derechos de autor.

II. Establecer delegaciones y nombrar representantes o apoderados de la sociedad, en los lugares de la República Mexicana y países extranjeros que determine el Consejo Directivo, para garantizar debidamente los derechos de la sociedad y de sus socios.

III. Adquirir y disfrutar por cualquier título legítimo, toda clase de bienes muebles e inmuebles que se requieran para cumplir con los fines de la sociedad.

IV. Invertir fondos que obren en el Fideicomiso de Administración, oyendo el parecer del Comité de Vigilancia en la adquisición de valores aprobados por la autoridad financiera competente o en operaciones debidamente documentadas y garantizadas, sin violación a lo dispuesto en el artículo 104 de la ley de la materia.

V. Celebrar contratos de arrendamiento de los bienes inmuebles de su propiedad.

VI. Promover la creación de la Caja de Préstamos y Ahorros, con fondos provenientes de fuentes distintas a las obtenidas por los derechos de autor.

El funcionamiento de la Caja de Préstamos y Ahorros, estará sujeto a una reglamentación especial y los miembros de la sociedad podrán acogerse o no a sus beneficios.

FACULTADES DE LOS SOCIOS

Las primeras facultades de los agremiados a la S.A.C.M., se encuentran reguladas en los artículos 100 y 110 de la Ley

Federal de Derechos de Autor, los que a la letra rezan lo siguiente:

Artículo 100. "Los socios podrán impugnar judicialmente las resoluciones de la asamblea, cuando sean contrarias a esta ley o a los estatutos, en un término de treinta días a partir de la fecha de la asamblea.

Artículo 110. Cualquier socio podrá denunciar por escrito ante el Comité de Vigilancia, los hechos que estime - - irregulares en la administración de la sociedad y aquel deberá mencionar las denuncias en sus informes a la Secretaría de Educación Pública y a la Asamblea General y formular, acerca de ellas las consideraciones y proposiciones que estime pertinentes". (30)

Una facultad coercitiva que pueden hacer valer tanto - los agremiados como la misma sociedad, es la de solicitar ante las autoridades competentes, la clausura de locales y establecimientos donde se explote la música, así también como solicitar el sello de los aparatos musicales de reproducción fonomecánica y la suspensión o impedimento de la reproducción, ejecución y explotación de las obras protegidas por la Ley Federal de Derechos de Autor.

(30) Ibidem.

También el artículo 146 de la Ley Federal de Derechos de Autor reconoce tres facultades coercitivas que pueden - - hacer valer tanto los socios por si mismos como la sociedad - por separado; dichas facultades son; solicitar ante las autoridades judiciales ya sean federales o locales las siguientes precautorias:

- I. "Embargo de las entradas o ingresos obtenidos de la representación, antes de celebrarse, durante ella o después;
- II. Embargo de aparatos electromecánicos, e
- III. Intervención de negociaciones mercantiles.

Estas providencias serán acordadas por la autoridad judicial, sin que sea menester acreditar la necesidad de la medida, pero deberá otorgarse en todo caso la suficiente garantía correspondiente". (31)

Dichas facultades única y exclusivamente podrán hacerse valer cuando los usuarios de la música no hayan cubierto - los derechos derivados por el uso o explotación de las obras protegidas por la Ley Federal de Derechos de Autor.

(31) Ibidem.

CAPITULO II

EVOLUCION HISTORICA DEL DERECHO DE AUTOR

1. LA EPOCA ANTIGUA

Antes de la aparición de la imprenta y en general de los medios de reproducción mecánica de las obras intelectuales, nadie se preocupaba porque fuesen protegidos los intereses patrimoniales derivados de la creación de una obra del ingenio, dado que la ofensa a estos intereses ha de haber sido rarísima, motivo por el cual, ni la ley, ni la Doctrina de la antigüedad hicieron referencia alguna a estos derechos.

Pero si bien es cierto que en la antigüedad no había una legislación abundante en lo referente a los derechos de autor, y que el aspecto económico de estos derechos no se encontraba tutelado de manera alguna, también lo es que en esta época ya se había reparado en la existencia de los intereses inmatrimoniales que sobre las obras del ingenio tiene su creador.

En la antigüedad ya existía en la conciencia de los hombres, el respeto a la paternidad de las obras intelectuales y es posible que hubiesen disposiciones emanadas del legislador protegiendo estos intereses. En igual sentido - -

SATANOWSKY (32) manifiesta: "El derecho intelectual existe - en la esfera jurídica desde la antigüedad. Es un error creer que nació con la imprenta. Sólo que no ha sido legislado ni protegido jurídicamente en forma orgánica, hasta después de la aparición de aquel medio de propagación de ideas", y casi en seguida agrega: "En la antigüedad dada la forma como se exteriorizaba la actividad intelectual, no existía una legislación especial para regularla", de manera similar TULLIO ASCARELLI (33) opina: "Inicialmente en efecto se consideró sólo - la tutela de la protección de la paternidad del autor, así en el Derecho Romano, pero se descuidó cuanto conviene a la reproducción de la obra, que recibe entonces, sólo indirectamente protección a través de la tutela del manuscrito".

2. EL RENACIMIENTO

Con el tiempo se ideó imprimir las páginas de los libros, valiéndose de planchas de madera, en las cuales se grababan las palabras o dibujos que se deseaba reproducir, pero estas planchas una vez utilizadas, era preciso desecharlas debido a que no eran susceptibles de nuevas ocupaciones, pues eran inmodificables.

-
- (32) Satánowsky Isidro. Derecho Intelectual. Buenos Aires, Argentina, 1960 Depalma. p. 10 y 11.
- (33) Citado por Valdes Otero, Estanislao. Derecho de Autor. Régimen Jurídico Uruguayo. Editorial Labor. Montevideo Uruguay, 1973, p. 17 y 18.

En el siglo XV, Pánfilo Castaldi inventó los caracteres movibles, con los cuales ya era factible usar una misma plancha para el grabado de diversas obras, lo que facilitaba grandemente la impresión. En el mismo siglo, este invento fue perfeccionado por Juan Gutenberg con lo cual, se simplificó más aún la reproducción de las obras del ingenio, lo que trajo como benéfica consecuencia la difusión de la cultura, el aumento de las personas que sabían leer y escribir, la reproducción masiva de las obras del intelecto, que en esos tiempos ya se vendían en abundancia, todo esto convirtió a los derechos de autor en una fuente de riqueza tan grande como fuese el mérito de la creación intelectual.

No obstante lo anterior, la tutela de las obras intelectuales no se realizó de inmediato, sino que en un principio, se pensó en proteger jurídicamente a los editores, haciendo caso omiso de los intereses que pudiesen tener los autores. Sobre este tema SATANOWSKY (34) explica: "Las obras nuevas no tenían ni antes ni después de la invención de la imprenta, privilegio alguno. La Universidad las revisaba y daba la autorización de imprimirlas, pero sin conferir ninguna exclusividad, pues cualquier otro podría obtener el mismo permiso para la misma obra, y publicarla. No era en realidad --

(34) Citado por Valdes Otero, Op. Cit. p. 20.

más que una censura política y religiosa", y en otra parte de su obra, el mismo autor (35) manifiesta: "Los primeros privilegios fueron conferidos en 1470 a los impresores bajo forma de exclusividad o monopolio de explotación, para la impresión de obras muy antiguas", agregando poco después: "Uno de los primeros es de 1495, otorgado por el Senado de Venecia a ALDO, célebre impresor que inventó los caracteres itálicos, para -- editar la obra "Aristóteles". Y en el mismo sentido P. GRECO (36) expone: "Puede sorprender en cambio el hecho de que después de la introducción de la imprenta, en un principio se tutela a los editores y tipógrafos, y no a los autores". Sin embargo, lo anterior era lógico, pues la referida tutela a pesar de beneficiar a los editores y tipógrafos no tenía por objeto de los intereses de los particulares, sino la censura -- previa de las obras que se publicasen y el control de su circulación, para que, de esta manera no se divulgasen ideas que pudiesen alterar el orden político y religioso, reinante en -- aquella época, por otra parte, en un principio la mayoría de las impresiones que se hacían, eran de obras antiguas de origen griego o romano.

Pero los intereses que el autor tiene respecto de su -- creación intelectual no podían pasar desapercibidos por tiempo indefinido y, de una manera u otra encontrarían la protec-

(35) Satanowsky, Isidro. Op. Cit. p. 12.

(36) Citado por Valdés Otero. Op. Cit. p. 24.

ción necesaria que sirviese de estímulo a la creación de los frutos del ingenio. Esta protección la obtuvieron de una manera indirecta, por medio de los impresores que al darse cuenta de las utilidades que se obtenían del negocio constituido por la impresión de buenas obras, contrataron a los autores, con el objeto de que éstos les concediesen en exclusiva la impresión y venta de sus obras, siendo ésta, la primera forma en que los autores vieron reconocidos sus derechos patrimoniales. De esta situación, a la protección de sus intereses por la legislación, sólo hacía falta un paso.

3. DERECHO COMPARADO

a). El derecho de autor en Inglaterra

Esta nación, tiempo ha que requirió de regular nuestra materia y parece ser que es de los primeros países del mundo, a quien le preocupó vigilar los intereses y derechos de los autores." (37)

Pueblo eminentemente práctico, nos presenta las primeras formas de protección a los autores para la publicación de sus obras, en la época en que aparecen las licencias garantizadas

 (37) Jaen, Vicente. Propiedades Especiales Reus. Madrid, - España, 1974. p. 84.

bajo la prerrogativa del rey y, que con el tiempo fueron re--forzadas por los decretos de la "Star Chamber" o Cámara Estrella.

Se decía que el derecho de autor, independientemente de la ley, protegía la obra original así como las publicaciones subsiguientes de acuerdo con la Common Law y, bajo este espíritu, se reguló y limitó este derecho.

La naturaleza que el Common Law daba a este derecho de autor, no difiere de las formas de propiedad personal, otorga las mismas protecciones que da a cualquier otro tipo de propiedad.

Se percataron de que se trataba de otra clase de propiedad, propiedad de otro tipo que recaería sobre un objeto intangible, se decía que este derecho es de una persona, y como tal, el sujeto tiene un derecho absoluto y exclusivo ante todo el mundo.

Además, el Common Law daba un control exclusivo al dueño de la propiedad literaria o intelectual. Si el autor optaba por guardar sus producciones inéditas y privadas, nadie debía impedirle que lo hiciera; y aún en ese caso, tiene el derecho de prevenir y pedir justicia cuando se publiquen esos trabajos sin su autorización.

Se daba el autor el derecho exclusivo para hacer la -- primera publicación de su obra, así como el derecho para la -- circulación privada de la misma, entre las personas que desig -- nara, a quienes podía impedir el mal uso de ella, e inclusive imponer condiciones y restricciones en el ejercicio de su de -- recho. Si se actuaba en contravención de lo anterior, se pre -- sentaba entonces una invasión a su derecho de autor, entonces el Common Law le concedía remedios para pedir justicia por ta -- les actos.

La existencia de la famosa Stationer's Company, que -- fue una compañía de libreros fundada para reglamentar las edi -- ciones de libros dentro de la Gran Bretaña, con funciones pa -- ra censurar la literatura que fuera en contra del reino; se -- ocupaba principalmente del registro de libros y del otorga -- miento de licencias para su edición.

Hubo un decreto de la Star Chamber, promulgado en el -- año de 1556, con adiciones y reformas en los años de 1585, -- 1623 y 1637 (38), que reguló las maneras de imprimir, limitan -- do el número de las prensas, a través del reinado y que prohibía -- terminantemente la publicación de cualquier libro, sino se -- contaba con la licencia correspondiente. La Star Chamber -- aplicaba sanciones a quienes violaban estas disposiciones. --

(38) Jaen, Vicentes. Op. Cit. p. 85.

En el año 8° de la Reina Ana, fue cuando se dió el primer acto importante en la protección de los derechos de autor. Surge lo que en Inglaterra y los Estados Unidos de América se -- llamó Copyright, dándose a los autores un derecho verdadera-- mente exclusivo, que ahí se denominó monopolio, para la publi-- cación de sus obras por un período de 14 a 28 años.

Fue así como se pudo prohibir (eficazmente) la impre-- sión de libros de literatura, ciencia, etc., o de cualquier -- otro trabajo; a menos que se tuviera la licencia necesaria -- con anterioridad y se hubiera hecho un registro de la misma -- en la Stationer's Company.

La evolución de los derechos de autor da otro paso en Inglaterra, cuando la Star Chamber es abolida el año de 1640, pues desde entonces ya no sólo se requiere el registro antes referido y la licencia correspondiente, sino lo que es más im-- portante aún, el consentimiento del autor de la obra.

Posteriormente hubo varias reformas, durante los años de 1694 y de 1703 y 1706. Finalmente en el año de 1709, fue cuando más se dejó sentir el empuje necesarísimo de la reforma, en esa época se elevó a la categoría de ley, una propues-- ta que se denominó "Leyes de la Reina Ana" (39), en las que -

(39) Satanowsky. Op. Cit. p. 19.

realmente ya se vigilaba sobre los derechos autorales.

b). El derecho de autor en Francia

Este país aunque se preocupó por el problema, no tiene antecedentes tan remotos como la Gran Bretaña, en un principio el autor podía imprimir y explotar su obra gozando de un privilegio que el rey le concedía. (40) Privilegio que se obtenía bajo las formas de cartas de cancillería, constituyendo un monopolio de publicación, derivado de una concesión real.

La primera ley que se votó sobre la materia fue la de tres de enero de 1791 que sólo era una disposición de policía sobre espectáculos protegiendo sólo a los autores dramáticos, mediante un derecho exclusivo de representación. (41)

Estos beneficios primarios, se extendieron paso a paso a los autores de obras literarias o de composiciones musicales por una ley dictada el 19 de julio de 1793, en la que se daba diez años de protección a los herederos. Este plazo se aumentó a veinte años mediante un decreto publicado el cinco de febrero de 1810, en el que se daba también goce vitalicio a la viuda del autor sobre las obras publicadas y sobre las -

(40) Valdés Otero. Op. Cit. p. 25.

(41) Valdés Otero. Op. Cit. p. 29.

póstumas, y tomándose en cuenta las estipulaciones existentes en las capitulaciones matrimoniales. (42)

La ley de 8 de abril de 1854 ratifica lo anterior, prolongando además el derecho de los demás herederos a treinta años plazo que fue modificado por la ley del 14 de julio de 1866, reformada el 11 de marzo de 1902, ampliando más el derecho de los herederos a cincuenta años. (43)

La reglamentación actual concede derecho vitalicio para el autor y 50 años a sus herederos, plazo que se computa desde la muerte del autor de la sucesión.

En Francia, no hay hasta la fecha una codificación de nuestra materia, sólo existe una serie de leyes especiales -- parciales con las que se ha integrado el derecho de autor.

Nuevamente nos tropezamos con el mismo inconveniente -- que en los demás países, no hay datos que propocionen las más indispensables relaciones de la existencia de la materia que nos ocupa.

(42) Juan, Vicente. Op. Cit. p. 93.

(43) Juan, Vicente. Op. Cit. p. 94.

c). El derecho de autor en España

ESTANISLAO VALDES (44) nos señala que, la novísima recopilación de las Leyes de España tenía algunas disposiciones que hacían referencia a los privilegios de impresión y venta de libros, y dice textualmente: "En el libro VII, Título - - XVII, Ley I, una pragmática de los Reyes Fernando e Isabel -- del 8 de julio de 1502. En ella se prohíbe a los libreros o impresores de moldes, imprimir por vía directa o indirecta -- ningún libro de facultad, obra de lectura, en romance o latín grande o chica, sin tener primero la licencia y especial mandato del Rey o de los Presidentes de las Audiencias de Valladolid o Granada, del Arzobispado de Toledo, etc. Tampoco era permitido según la pragmática, vender en el Reino ningún libro traído de fuera de él, sin que primero fuera visto y examinado por dichas personas, o por aquellas a quienes ellos lo cometieren". De lo que acabamos de transcribir, se aprecia con claridad que la impresión y venta de libros, ya formaba parte de las preocupaciones de los gobiernos españoles, desde principios del siglo XVI, pero esta preocupación no tenía por objeto la protección de los intereses del autor, ni siquiera se puede decir, que se trataba de tutelar los intereses del impresor o del librero, sino únicamente, tenían por objeto el establecimiento de la censura político religiosa, coartando -

 (44) Valdés Otero. Op. Cit. p. 32

**ESTA TESIS NO DEBE
 SALIR DE LA BIBLIOTECA**

de esta manera la libertad de expresión en los libros, usando para ello como pretexto, que se trataba de disposiciones de buen gobierno.

Las disposiciones a que acabamos de referirnos no pueden ser consideradas entre las primeras que tutelaron el derecho de autor, pero es indudable que constituyen parte de sus antecedentes.

Por lo que atañe a la penalidad aplicable a la violación de las reglas susodichas, VALDEZ OTERO (45) nos informa: "Se penaba la violación de la norma referida con la incautación de los ejemplares no sometidos a los requisitos mencionados, que se quemaban en la plaza pública, además de la imposición de una multa equivalente al valor del comiso, a partir entre el denunciante, el Juez que dicte la sentencia (condenatoria), y la Cámara, y el Fisco por partes iguales". Sanciones éstas que tenían como finalidad incitar a las personas a obtener un lucro mediante la denuncia de los infractores, y a los jueces a condenar en todos aquellos casos que sobre el particular se presentasen ante ellos, esto último absolutamente reprobable, dado que el juzgador debe estar muy por encima de los intereses sobre los cuales le corresponde resolver, --

(45) Valdés Otero. Op. Cit. p. 34.

para que pueda obrar con imparcialidad al emitir su fallo.

Los controles de censura, tendieron a crecer y, sobre estos narra VALDES OTERO (46): "La legislación se fue haciendo cada vez más severa, como lo demuestra una disposición de Carlos I y del Principe de 1554, por lo cual se somete al Presidente y Miembros del Consejo de la concesión de licencias de impresión y venta de libros, arguyendo que, debido a la amplitud del anterior régimen, se habían editado libros inútiles.

A pesar de esta legislación, de hecho los derechos de autor, en aquella época ya comenzaban a ser protegidos, aunque esta protección era algo verdaderamente excepcional, de la que no gozaban todos los creadores de obras intelectuales, sino -- apenas unos cuantos. Sobre este tema VALDES OTERO (47) manifiesta: "... los derechos de los autores, que sólo en contadas ocasiones resultan protegidos no por su condición de tales, si no por una merced real otorgada en forma de licencia de impresión de libros", esta licencia se entiende que debió ser con carácter exclusivo, pero el caso es que, este beneficio muy -- bien podía no alcanzar al creador de la obra del ingenio, sino antes bien, con mayor frecuencia, al editor o al impresor, y en estos casos, el autor no sólo no se beneficiaba con la referida licencia, sino, aún quedaba imposibilitado para imprimir-

(46) Valdés Otero op. cit. p. 34

(47) Valdés Otero op. cit. p. 36

la creación por su cuenta.

Fue en el transcurso de los primeros años del siglo --- XIX, cuando se dictó una norma, -según lo escrito por VALDES - OTERO (48)-, que está contenida en el libro VIII. Título XVI, Ley LXI de la Novísima Recopilación, en la que, se dispone la creación de un Juez que debería conocer únicamente de los juicios motivados por la impresión y venta de libros, juicios de cuyo conocimiento deberían inhibirse a partir de esa fecha --- (1805), el Consejo y los demás Tribunales.

La disposición anterior, tuvo por finalidad aumentar -- el control de las sanciones que eran impuestas a los contraven- tores de las normas a que estamos haciendo alusión.

D) El Derecho de Autor en los Estados Unidos de Nortea- mérica.

Los Estados Unidos de América son una anomalía en el -- mundo del derecho de autor. Como ya lo señaló la anterior re- gistradora de derechos de los autores, Bárbara Ringer, pasamos los primeros 100 años de nuestra vida de nación independiente- como "parias" y nuestros segundos 100 años como "ajenos a la - fiesta". Nosotros eramos unos de los pocos países que consi- deraba el derecho de autor como un aspecto constitucional, no- -----
(48) Valdes Otero op. cit. p. 36.

obstante lo cual se requirió más de un siglo para adherirse al Convenio de Berna y cuando menos cuatro intentos por hacerlo.

En 1990, los Estados Unidos de América celebraron el bicentenario de la Ley Federal de Derechos de Autor. Si bien la Ley de Derechos de Autor ha sido modificada para incorporar los cambios tecnológicos y comerciales, los elementos fundamentales del derecho de autor han permanecido sorprendentemente constantes a lo largo de los años. La cláusula sobre patentes y derecho de autor en la Constitución estadounidense sirve de puntal a la Ley de Derecho de Autor, facultando al Congreso "a promover el avance de la ciencia y las artes útiles, asegurando para los autores e inventores, y durante plazos definidos, exclusivo a sus correspondientes obras y descubrimientos".

El objetivo constitucional de derecho de autor no ha sido enriquecer a unos cuantos creando un monopolio, ni tampoco proteger los derechos naturales de los autores. El derecho de autor en los Estados Unidos de América existe para iluminar las de la mayoría alentando la creación de nuevas obras originales. El objetivo público subyacente al derecho de autor fue, y sigue siendo un elemento central de este objetivo. Se refleja en la primera Ley de Derecho de Autor de los Estados Unidos de América, que entró en vigor en mayo de 1790 y que limitaba la protección de libros, mapas y diagramas publicados

y contenía algunas formalidades técnicas definidas.

Es cierto que los autores tenían derecho a un monopolio limitado sobre sus obras para alentar así los esfuerzos creadores. Sin embargo, el público tenía derecho a saber quienes -- eran. No debía haber monopolios secretos. Así, incluso con los cambios que sufrió la ley con el tiempo, seguía imponiendo diversas condiciones técnicas a los autores que deseaban gozar del derecho de autor sobre sus obras. Ustedes conocen muy --- bien estas condiciones históricas: la notificación de derecho de autor sobre la obra (la famosa o infame "c" en el círculo), el registro, el "deposito legal", la condición de renovación - y la particularmente nociva condición de fabricación nacional de libros.

Durante generaciones el incumplimiento de tales formalidades significó la pérdida del derecho de autor. El trabajo pasaba a ser del dominio público. Estas formalidades quedaron incorporadas en nuestra legislación y se convirtieron en los - principales obstáculos a la adhesión al Convenio de Berna. In dudablemente, considerábamos que nuestra legislación sobre derecho de autor, que incorporaba formalidades, duración limitada y exigencias de fabricación local no debía modificarse. - Finalmente, la Unión de Berna tuvo que persuadir a los Estados Unidos de América a establecer relaciones multilaterales sobre derecho de autor creando otra convención multilateral, la Convención Universal sobre Derecho de Autor.

Otro obstáculo a la adhesión al Convenio de Berna era la duración del derecho de autor. La duración de la protección en la primera legislación sobre derecho de autor eran escasos 14 años. Esto refleja la profunda desconfianza estadounidense del privilegio de monopolio. Si bien en 1909 esta duración fue ampliada a 28 años, renovable por otros 28, el concepto de una duración de toda la vida más de 50 años fue suficiente para impedir la adhesión de los Estados Unidos de América del Acta de Bruselas de 1948.

Finalmente, estaba la existencia de la cláusula sobre fabricación. Esta ley, instituida en 1891, exigía como condición para su protección que todos los libros fueran fabricados en los Estados Unidos de América. Si bien gradualmente se redujo a los libros en inglés de autores estadounidenses, la cláusula sobre manufactura permaneció en nuestra legislación durante casi un siglo.

4. EL DERECHO DE AUTOR EN MEXICO

Durante la época colonial, se aplicó en México el sistema español, de tal manera que el derecho de los autores se encontraba sujeto al régimen de privilegios y censura que imperaba en la época.

Bajo un sistema semejante se comprende que la producción literaria fuera escasa y tarda la difusión de las ideas,

la cual se agravó al dictarse disposiciones encaminadas a controlar la entrada a la Nueva España de las obras de los enciclopedias franceses. Sin embargo, estas disposiciones por -- fortuna no tuvieron el efecto deseado, lo cual contribuyó a -- originar el movimiento de independencia iniciado por el cura -- don Miguel Hidalgo.

El Supremo Congreso Mexicano reunido en Apatzingán, --- promulgó el 22 de octubre de 1814 el Decreto Constitucional -- para la Libertad de la América, el cual en sus arts. 39 y 40 -- disponfa: "Art. 39 La Construcción como necesaria a todos los -- ciudadanos, debe ser favorecida por la sociedad con todo su -- poder". "Art. 40 En consecuencia, la libertad de hablar, de -- discutir y de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, no debe prohibirse a ningún ciudadano, a menos que en sus -- producciones ataque el dogma, turbe la tranquilidad pública u -- ofenda el honor de los ciudadanos" (49)

El propio Decreto Constitucional estableció como atribuciones del Congreso, el "cuidar con singular esmero la ilustración de los pueblos y proteger la libertad política de la imprenta".

(49) FELIPE TENA RAMIREZ, *Leyes Fundamentales de México*, México, 1957, págs. 35 y 36. El que se prohibiera atacar el dogma por medio de la imprenta es explicable, si se considera que el mismo Decreto Constitucional en su Art. 10. disponfa que "La religión católica, apostólica, romana es la única que se debe profesar en el Estado".

5. CONSTITUCION DE 1824

Posteriormente, la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 4 de octubre de 1824, también atribuyó al Congreso General, la facultad de "Promover la ilustración, asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras" (50), reconociendo por vez primera en México el derecho de autor, si bien limitado temporalmente y sin ninguna reglamentación.

6. CONSTITUCION DE 1917

Al llegar el año de 1917 se expide en Querétaro la Carta Política que aún rige en México y en ella se hace expresa referencia a los Derechos de Autor cuando en su artículo 28 -- dispone que:

"En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios -- ni estancos de ninguna clase; ni exención de impuestos; ni -- prohibiciones a título de protección a la industria; exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos y radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un solo banco que controlará el Gobierno Federal y a los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la reproducción de sus obras, y

(50) TENA RAMIREZ, Ob. cit., Pág. 32.

a los que, para el uso exclusivo de sus inventos se otorgan a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.."

Desde luego es interesante anotar como aquí el constituyente no habló ya de propiedad literaria "sino que habló de -- privilegios".

En esta orientación, hubo de trabajar el legislador civil de 1928 aunque no pudo liberarse de la terminología de los anteriores Códigos.

7. CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1928.

En su exposición de motivos dice que "Se creyó justo -- que el autor o el inventor gocen de los proyectos que resulten de su obra o de su invento; pero no que trasmitan esa propiedad a sus más remotos herederos, tanto por que la sociedad está interesada en que las obras o inventos sean aprovechando -- la experiencia de la humanidad y los conocimientos de nuestros antecedentes antecesores, por lo que no pueden sostenerse que sea obra exclusiva del autor o el inventor" y fundado en ello limita la protección legal a las obras científicas a cincuenta años, las de representación o de ejecución de obras teatrales o musicales respectivamente a veinte años, a el título o cabeza de un periódico por todo el tiempo de su publicación, previo el depósito y a las noticias periodísticas cedidas por las

agencias que han obtenido este privilegio y transmitidas por vía telegráfica o correspondencia, tres días de protección".

En términos generales se pueden señalar como lineamientos de este Código los siguientes:

I.- Los Autores de obras científicas que reunían los requisitos de Ley, gozaban con una protección de 50 años para publicar, traducir y reproducir por cualquier medio su obra. Los autores de obras científicas consideradas originales se les daba la misma protección y en el caso de que su obra o invento fuere industrializado por una tercera persona, que obtuviera la patente respectiva, tenía derecho el autor a que se le proporcionara la parte de ganancias que fuera señaladas por dos peritos (Arts. 1181 y 1182).

II.- Se protegía por 30 años a los autores de obras literarias comprendiéndose aquí los escenarios y argumentos de películas; a los autores de cartas geográficas, topográficas etc., a los arquitectos, dibujantes, escultores, a los músicos ya fueran compositores o ejecutantes, a los calígrafos y en general los autores de obras artísticas (Art. 1183).

III.- Por lo que hacía a los estudios o cabezas de periódicos, se protegía el derecho por todo el tiempo de su publicación, pudiéndose suspender la protección si se suspendía

la publicación por más de seis meses, dándosele a las noticias tres días de protección cuando eran transferidas por agencias-noticiosas, pasando después al dominio público (Arts. 1185 y -1186).

IV.- El autor de una obra adquiría la protección de la Ley, teniendo para ello que registrarla antes de los tres años a partir de su primera publicación, ya que de no hacerlo, la obra entraba al dominio público; a las lecciones orales o escritas se les daba también protección así como a los discursos-pronunciados en público, y a los alegatos presentados en los tribunales. Igualmente eran protegidas las producciones fonéticas y obras literarias o musicales y los artículos publicados en los periódicos (Arts. 1189 a 1194).

V.- Las obras compuestas por varios autores, acrecía el derecho de los demás a la muerte de uno de ellos, cuando no había dejado herederos ni cesionarios; cuando en una obra de este tipo se podía probar quien era autor de determinada parte, la podía disfrutar individualmente cada autor pero la obra completa sólo podía ser reproducida o publicada con el consentimiento de todos o la mayoría, y en su caso por resolución judicial. Quedaba la propiedad para la persona o corporación que la reproducía con el consentimiento de todos los coautores, salvo el derecho de cada autor para publicarla de nuevo en composición, ya suelta, ya formando colección (Art. 1195 a-

1197).

VI.- Por el tiempo que faltara para concluir el privilegio concedido por la Ley al autor que fallece, pasaba ese -- derecho a sus herederos; al autor, traductor o editor de una -- obra, que no aseguraba sus derechos dentro de los tres años -- concedidos por la ley y si fallecía, asistía ese derecho a sus -- herederos. Si los derechos concedidos al autor o a sus herederos eran enajenados, la cesión si era por tiempo menor al concedido por los derechos de autor, al fenecer éstos recobraban sus derechos, siendo nulo si era por tiempo mayor. Las obras póstumas eran también protegidas con los inherentes derechos -- a sus herederos o cesionarios (Atrs. 1200 a 1203).

VII.- Al hacer cambios el autor de una obra que ya --- hubiere cedido y esos cambios eran substanciales, sus herederos podían publicarla o enajenarla sin que se pudiera poner -- el cesionario, decidiendo en caso de conflicto el juez competente, oyendo el dictamen de peritos designados por ambas partes no pudiendo alterar el autor las obras teatrales o musicales sin el consentimiento de la empresa cesionaria (Arts. --- 1204 a 1207).

VIII.- Las traducciones daban al traductor la consideración de autor; si había reserva por parte del autor para la traducción, debía hacerla en el término de 3 años, si no per--

día su derecho. Para las anotaciones comentarios, adiciones de la obra traducida se necesitaba la autorización del autor - teniéndose que pagar una indemnización en caso de no hacer lo propio, no pudiéndose reproducir una obra en el pretexto de comentarla o anotarla si no se contaba con la anuencia del autor; igualmente se necesitaba el permiso del autor para hacer un extracto o compendio de la obra; considerándose como obra nueva si el compendio era de tal merito que así se consideraba (Arts. 1208 a 1215).

IX.- Existía para el autor la limitación respectiva en el caso de que el haber contratado la publicación de su obra, no podía cederla a otra empresa, sino en los términos que lo permitiera el contrato, pudiendo rescindir el contrato el autor libremente si la obra no era ejecutada, representada o editada en el tiempo convenido y en el caso de no haberse fijado plazo para ello se contaba un año a partir de la firma del contrato no estando obligado el autor a devolver cantidad alguna que haya recibido (Arts. 1222 a 1226).

X.- El gobierno no podía obtener los derechos de autor cesando estos cuando la beneficencia heredaba, considerándose la obra heredada, como de dominio público; y por lo que se refiere a documentos oficiales estaba prohibida su publicación - pudiéndose otorgar permiso para ello por el gobierno. (Arts. 1235 a 1238).

XI.- Los Derechos de Autor se podían obtener por prescripción, por el transcurso de cinco años contados desde que -- se tomaba posesión de ese privilegio siendo más corto el plazo cuando se trataba de la representación de obras dramáticas o de ejecución y de obras musicales, pudiéndose por tal virtud afirmar que en los derechos de autor operaba la prescripción positiva (Art. 1239).

XII.- Se daba también protección a los autores extranjeros, tomando en cuenta la que a los mexicanos se le diera -- en el país de que se tratara cuando no existieran tratados de -- por medio que señalaran la protección respectiva (Art. 1243).

XIII.- El trámite que se seguía para la protección de los derechos de autor, traductor, o editor, eran previa solicitud al Ejecutivo Federal acompañada del número de ejemplares requeridos según el tipo de obra, empezando a correr el derecho, a partir de la fecha en que era concedido. Se debía inscribir en la Secretaría de Educación Pública, misma que expedía certificados y certificados. En las obras musicales los derechos quedaban fijados, tan pronto quedaban reconocidos -- los derechos exclusivos a la publicación y reproducción, llevando la Secretaría de Educación Pública un registro en donde asentaba las obras que recibían, las cuales se publicaban cada tres meses en el Diario Oficial (Capítulo II Arts. 1244 a --- 1254).

XV.- Por último las sanciones que regulan eran de dos clases: civiles y penales, siendo las primeras, la pérdida de los ejemplares falsificados a beneficio del autor, destrucción de las planchas, moldes y matrices utilizadas para esta edición y las segundas las que señalaba el Código Penal para el delito de Fraude (Arts. 1260 a 1280).

8. LEY FEDERAL SOBRE EL DERECHO DEL AUTOR DE 1947.

El evolucionar de las ideas y la manera de plasmar y -- transmitir el pensamiento, se modifican en cada época, y así -- basta un invento, que les permita una mas fácil difusión, para que ello también tenga reflejo en la regulación de los derechos de autor. Desde principios de este siglo se han hecho -- una serie de inventos que permiten difundir ideas y pensamientos con mayor facilidad y ello ha hecho que se produzca un --- fuerte desarrollo de la materia jurídica y de que las legislaciones se preocuparan en forma una nueva custodia a estos Derechos.

El gobierno de México se vió en 1917, como ya se dijo -- antes en la necesidad de federalizar la materia de Derechos de autor y no dejarlo como al principio a la simple protección -- que otorgaba la legislación común; fue así como considerando -- la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Convención de Washington de 1946, nuestra particular doctri

na del Código Civil de 1928, el legislador en el año de 1947-- produjo la primera Ley Federal sobre Derechos de Autor.

Esta ley se promulga el 31 de diciembre y se publica -- en el "Diario Oficial de la Federación" del 14 de enero de --- 1948 y entró en vigor quince días después de su publicación.

Esta Ley se integró con 134 artículos, que se distribu- yeron en seis capítulos, que se ocuparon de los siguientes te- mas:

CAPITULO I.- Del Derecho de Autor (Arts. 1° al 36).

CAPITULO II.- De la Edición y otros medios de Reproduc- ción (Arts. 37 al 65).

CAPITULO III.- De la Sociedad de Autores (Arts. 66 al- 94).

CAPITULO IV.- Del Departamento del Derecho de Autor y- del Registro (Arts. 95 al 112).

CAPITULO V.- De las Sanciones (Arts. 113 al 121).

CAPITULO VI.- De los tribunales y Procedimientos (Arts. 122 a 134).

Toda vez que esta Ley ya también fue derogada por la Ley de 1956 a que adelante me refiero, no me ocuparé de hacer sino un breve comentario de ella.

En esta ley:

I.- Se dió al autor el derecho exclusivo de usar y -- autorizar el uso, ya total, ya parcial de su obra, podía asimismo disponer de ese Derecho bajo cualquier título y aún -- transmitirlo total o parcialmente por acto entre vivos o por -- causa de muerte.

II.- También protege al autor desde la creación de su obra, si es nacional o extranjero domiciliado en la República resultando requisito indispensable registrar su obra, para -- los extranjeros domiciliados en el país, salvo que los tratados celebrados por México, con los gobiernos de los países de los cuales son nacionales estos extranjeros, dispongan otra -- cosa.

III.- En aquellos casos en que una obra es producto -- de varias personas y fallecía una de ellas o su cesionario -- sin dejar herederos, su derecho no entraba al dominio público ni pasaba a la Beneficiencia Pública, sino que acrecía el derecho de los demás titulares.

IV.- Los derechos se protegen por toda la vida del -- autor de la obra y 20 años después de su muerte si dejaba here-- deros; si no los dejaba a raíz de este momento la obra entraba al dominio público.

V.- Cuando una obra es usada y cuyo autor no se da a -- conocer en el término de 30 años a partir de la época de la -- creación de la misma, dicha obra cae también dentro del domi-- nio público.

Con toda claridad señala, que la enajenación de una - - obra no incluye por si sola transmisión del Derecho de Autor, fija la verdadera naturaleza de estos derechos al indicar que no es un derecho enajenable, no está manifestando que no se -- trata de un derecho de propiedad o derecho real, pues tratádo se del nombre de la firma, son expresiones que pertenecen al - autor y las que no pueden enajenarse ni renunciarse en algunos casos.

VI.- También limito el derecho del autor para el efec-- to de que hiciera la publicación de sus obras, cuando estas se encuentren agotadas o hubieren alcanzado un precio que imposi-- bilitará su utilización general. Esta limitación era declara-- da por el Ejecutivo Federal y se estimaba de utilización públi-- ca.

VII.- También se ocupó del contrato de edición, al --

cual consideraba contrato bilateral, consensual, conmutativo, oneroso o no; al lado de este contrato se estimó al de distribución y al de venta. Pero en cualquier forma se siguió estmando que al transferirse por el titular del derecho la edición, distribución o venta de la obra el titular se reservaba aquellos derechos inseparables del mismo, y sólo se transferían aquellos necesarios para el cumplimiento del contrato, - la transmisión duraba el tiempo que la ejecución del contrato lo exigiere.

VIII.- También se ocupó de organizar a los autores en Sociedades, conforme a su actividad específica y dispuso que el conjunto de sociedades constituiría la Sociedad Mexicana de Autores; pero correspondería a la Secretaría de Educación Pública, corregir las irregularidades que se presentan en la administración de las Sociedades de Autores y de la Sociedad General Mexicana, y a exigir responsabilidades a sus administradores, para lo cual esta Dependencia del Ejecutivo, debía contar con un departamento del Derecho de Autor que se encargaría de la aplicación de la Ley y de sus reglamentos en el orden administrativo.

Ese departamento debía llevar un registro en el cual se inscribía en libros separados los diversos aspectos concenientes a los derechos de autor y en aquellos casos en que -- dos o más personas solicitaran una inscripción con pretensio-

nes contradictorias, el Departamento del Derecho de Autor inscribiría la primera presentada en tiempo, sin perjuicio del Derecho que correspondiera al segundo sobre la impugnación -- del registro.

Estas inscripciones del registro se dispuso, establecían una presunción juris - tantum, de ser ciertos los actos que en ellos constarían, y las autoridades darían a las certificaciones del registro, valor en los términos en que se expresen, mientras no se probare lo contrario.

IX.- También se estableció un procedimiento administrativo, y así el Departamento del Derecho de Autor, en vía conciliatoria podía resolver controversias que sólo afectarán a intereses particulares y a petición de parte, pero con acuerdo de los afectados, pues si la contraria no admitía esa intervención, o no se llega a ningún acuerdo, quedaban expeditos los derechos de ambas, para acudir a los tribunales.

X.- Clasificó las sanciones en dos tipos: judiciales y administrativas, según la gravedad del hecho violatorio; en las primeras se encontraban mínimos de penas diferentes, de cinco días, dos meses y seis meses de cárcel y en algunas disposiciones como la de su artículo 117, sólo fijaba máximo de pena corporal que era de un año.

XI.- Por último, las sanciones de tipo administrativo

consistían en multas de N\$50.00 a N\$5,000.00 o multas de este monto y arresto hasta de quince días.

Toda vez que era una Ley Federal, competía a los Tribunales Federales conocer de los casos o controversias que se suscitarán en aplicación de la misma; sin embargo en ciertos casos, establecían la competencia de los juzgados del fuero común, como cuando estaban en juego intereses particulares.

Esta ley tuvo una vigencia relativamente corta, pues se derogó en el año de 1956.

9. LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR DE 1956.

Esta ley derogó a la anterior, y se publicó en el "Diario Oficial de la Federación", el 31 de diciembre de 1956, -- entrando en vigor 30 días después de su publicación, conforme a su primer artículo transitorio.

Dicha Ley que tiene como antecedentes la Convención de Ginebra y la Interamericana de Washington, de 1946, observa la sistemática de la Ley anterior, respetando el mayor número de sus artículos y en muchos de los casos, sólo se concreta a acondicionarlos o a simples cambios de palabras.

Y así se compuso en el año de 1956 de los siguientes capítulos y artículos:

CAPITULO I.- Del derecho de autor.- Artículos de 1°
al 29.

CAPITULO II.- Del derecho y de la Licencia de Traducción.

- Artículos del 30 al 36.

CAPITULO III.- Del contrato de edición o reproducción.

- Artículos del 37 a 69.

CAPITULO IV.- De la limitación del Derecho de Autor.

- Artículo del 70 al 79.

CAPITULO V.- De las Sociedades de Autores.

- Artículos del 80 al 110.

CAPITULO VI.- Del registro del Derecho de Autor.

- Artículos del 111 a 129.

CAPITULO VII.- De las sanciones

- Artículos del 130 al 138.

CAPITULO VIII.- De las Competencias y procedimientos.

- Artículos 139 al 151.

Esta ley de 1956 en vista de las deficiencias que fue presentando en la práctica, dio lugar a múltiples abusos y -- quejas ante las autoridades, así como a enérgicas solicitudes para su modificación.

Esas quejas hicieron que el Poder Legislativo escuchara a los sectores interesados, y después de largas y muchas -- veces bizantinas discusiones, se dió a la luz por este Poder a una serie de reformas que bien pueden estimarse y debieron estimarse así como una nueva ley.

10. LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR DE 1963.

No obstante, el 21 de diciembre de 1963 se publican en el Diario Oficial las reformas a la ley de 1956, y será precisamente de la que habré de ocuparme y de comentar.

Con estas reformas, la ley tiene la siguiente estructura:
ra:

La Ley es titulada como "Ley Federal de Derechos de -- Autor", y se compone de los siguientes capítulos y artículos:

CAPITULO I.- El derecho del autor.

- Artículos 1° al 31.

CAPITULO II.- Del derecho y de la licencia de Traduc-
tor.

- Artículos 32 al 39.

CAPITULO III.- Del contrato de edición o reproducción

- Artículo 40 al 61

CAPITULO IV.- De la limitación del derecho de autor.

- Artículo 63 al 71.

CAPITULO V.- De los derechos provenientes de la utili-
zación y ejecución pública.

- Artículo 72 al 92.

CAPITULO VI.- De las sociedades de autores.

- Artículo 93 al 117.

CAPITULO VII.- De la dirección general del derecho de
autor. - Artículos 118 al 134.

CAPITULO VIII.- De las sanciones.

- Artículos 135 al 144.

CAPITULO IX.- De las competencias y procedimientos.

- Artículos 145 al 156.

CAPITULO X.- Recursos administrativos de reconsideración.

- Artículo 157.

CAPITULO XI.- Generalidades

- Artículos 158 al 160, cinco artículos transitorios.

11. REFORMA A LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR

Reformas a la Ley Federal de Derechos de Autor aparecidas en el Diario Oficial de la Federación del 17 de julio de 1991.

En esta reforma se incluyó dentro del artículo 7° a las obras audiovisuales e igualmente se le otorgó protección a los programas de computación.

El artículo 130 de la reforma dispuso que la solicitud,

trámite y registro de las obras se realizará conforme lo disponga el reglamento del registro público del derecho de autor.

El artículo 132 fracción II, ésta se reformó señalando que el encargado del registro tiene las siguientes obligaciones.

- II. Permitir que las personas que lo soliciten se enteren de las inscripciones, y salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, de los documentos que obran en el registro.

Tratándose de programas de computación al acceso a los documentos sólo se permitirá mediante autorización del titular del derecho de autor, se causahabiente o por mandamiento judicial y sin menoscabo, de los derechos del autor, en aquellos casos que determine el reglamento del Registro Público del Derecho de Autor.

El Dr. Miguel Acosta Romero, en su libro: "Segundo -- curso de Derecho Administrativo", dice que durante mucho tiempo se sostuvo que para obtener la protección del derecho de autor sobre una obra, era necesario registrarla en una oficina especial de los Estados, encargada de llevar a cabo ese registro y que a partir del registro la obra queda protegida, - esta situación que aún prevalece en algunos países, daba lugar a injusticias ya que, muchas veces por falta de informa--

ción legal o por alguna otra razón los autores no registraban sus obras y a su muerte se perdía o era posible que la registrará cualquier persona aún cuando no tuviera derecho a ello.

El criterio que priva en muchas de las legislaciones modernas entre otras la de México, es que la obra queda protegida por el simple hecho de su creación, independientemente del trámite de registro o que se haga del conocimiento público o permanezca inédita.

Los requisitos para registrar una obra son los siguientes:

I.- Si es literaria, tres ejemplares impresos o escritos en cualquiera forma, cosidos y foliados, que expresen el título completo de la obra y estén firmados por el autor o por el cesionario de sus derechos;

II.- Si es musical, tres ejemplares de la obra completa y uno de sus temas melódicos sólo, sin la parte armónica; en tamaño de veintisiete y medio centímetros por veintiuno y medio;

III.- Si la composición musical tiene letra, además de escribirse las palabras en el lugar que le corresponda, deberán presentarse también tres tantos de la letra sólo.

IV. Si es de caligrafía, pintura, dibujo, arquitectura grabado u otras semejantes, tres fotografías o copias fotografías o copias fotostáticas;

V. Si son planos, cartas, diseños y demás representaciones gráficas, incluyendo los de escenografía teatral y cinematografía, tres copias heliográficas y fotostáticas, junto con el original, se será devuelto después de su cotejo y certificación correspondiente;

VI. Si se trata de producciones cinematográficas, respecto al argumento y al guión se conservará lo dispuesto por la fracción I; y en los casos de registro de películas completas, deberán presentarse dos ejemplares de la sinopsis del argumento, dos del guión cinematográfico, dos de la partitura musical y dos de cada una de las fotografías de las situaciones esenciales de la producción que permitan definir su composición y su carácter;

VII. Para el registro de las obras fonéticas, a que se refiere el artículo 1191 del Código Civil, el ejecutante o declarador exhibirá el disco o discos, fonográficos en que se haya grabado la ejecución o declamación, cuyos derechos se trata de registrar;

VIII. El registro de la edición de códigos se hará --

con tres copias fotostáticas y certificado de autenticidad -- del mismo, expedido por la autoridad que corresponda;

IX. Si el registro se refiere a documentos existentes en archivos oficiales, se exhibirán tres copias, con el permiso de la autoridad federal, del estado o municipio que corresponda, en los términos de los artículos 1237 y 1238 del Código Civil salvo que se trate de leyes o disposiciones gubernamentales o sentencias de los tribunales que hayan sido ya publicadas oficialmente.

En caso de programas de cómputo:

1. Deberá llenar la forma de solicitud de registro de programas de cómputo y sistemas de cómputo, por -- triplicado y firmarla.
2. Presentará en 3 tantos y debidamente firmados las 10 primeras y 10 últimas hojas del listado del sig tema a registrar, encuadernadas, engargoladas, engrapadas, etc., mencionando el nombre del autor o titular y colaboradores en caso de existir.

SEGUNDA PARTE

CAPITULO I

LA EXPLOTACION ILICITA DE UNA OBRA INTELECTUAL "PIRATERIA"

1. ACONTECIMIENTOS HISTORICO-JURIDICOS DE LA PIRATERIA EN EL AMBITO NACIONAL E INTERNACIONAL.

En la trayectoria histórica, el derecho de autor, aún cuando por su naturaleza se supone que abstractamente existiera desde un principio, al iniciarse la existencia del hombre - sin embargo, no fue así en la antigüedad: por ejemplo, la obra literaria en aquel entonces era considerada como un matrimonio común, si alguien utilizaba lo escrito por otro y lo trataba - con respeto, era bien visto y se consideraba natural como fue el caso por ejemplo de los Evangelistas, según lo afirma Nácar y Colunga en su muy prestigiada traducción que de las lenguas originales llevaron a efecto respecto de la Sagrada Biblia.

En el derecho romano, simplemente se castigaba el robo de un manuscrito, pero no existía protección para el autor.

En España llegó a castigarse con la pena de muerte y - confiscación de todos los ejemplares de la obra literaria cuando ésta había sido introducida sin la autorización de los Re-

yes Don Felipe y Doña Juana según la orden dictada en el año de 1558.

Durante mucho tiempo el derecho de autor se consideró que formaba parte de los derechos de los cuales el Rey era el depositario, por lo cual, cuando el soberano quería favorecer al súbdito, autor de alguna obra literaria, le concedía como especial privilegio y gracia el permiso de reproducirla.

Como es bien sabido, la aparición de la imprenta impulsó la evolución doctrinal autoral, siendo Carlos III uno de los primeros en conceder protección al autor, e igual fenómeno acontece en Francia para que más tarde fuera vértice de encontradas divergencias doctrinales el concepto de propiedad, respecto de la obra autoral. La doctrina alemana, que fue una de las primeras en adaptarla, muy pronto hubo de reconocer su grave error abandonando en forma definitiva tal posición doctrinal.

En el año de 1982 nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reformó el artículo 28 y el párrafo que establecía que no se consideraba monopolio el privilegio temporal que se concedía en favor del autor para la reproducción de sus obras, fue cambiando el término "reproducción" por el vocablo "PRODUCCION" cuya reforma marcó definitivamente el interés del Estado en proteger al autor, o sea que la protec--

ción al autor tenfa realmente como finalidad que éste produjera las obras, porque esta creación iba a incrementar necesariamente el patrimonio cultural de la Nación, en cambio la reproducción de las obras autorales fue simplemente a ubicarse como una facultad exclusiva del autor al publicarse la Ley Autoral vigente.

El Código Civil de 1870 en sus artículos 1316 al 1322 - estableció las reglas para declarar la falsificación, consignando que: "Hay falsificación cuando falta el consentimiento del legítimo propietario: Para publicar obras discursos, lecciones, traducciones de dichas obras, para representar las -- dramáticas y ejecutar las musicales", entre otras detallando en forma específica los diversos casos en todo el Capítulo V y en el siguiente capítulo estableció con la denominación de penas de la falsificación, las sanciones económicas, pero señaló en el artículo 1347: al reglamentar la propiedad que el desistimiento del propietario solo liberta al falsificador de la responsabilidad civil, y en el artículo 1348: "Indepen---dientemente de lo dispuesto en este capítulo, el falsificador será castigado en los términos que prevengan el Código Penal para el delito de fraude".

Como dato interesante es de notarse que en este Código se equipara el derecho autoral al de propiedad, y por lo tanto el derecho de autor no era temporal, sino que claramente

se señaló: "El autor disfrutará el derecho de propiedad literaria durante su vida, por su muerte, pasará a sus herederos conforme a las leyes" e igualmente reglamentó la propiedad artística y dramática.

El Código Civil de 1884, siguió los mismos principios estableciendo reglas para declarar la falsificación, reglamentó su reparación civil, y señaló: "Independientemente de lo dispuesto en este capítulo el falsificador será castigado en los términos que prevenga el Código Penal del Distrito Federal para el delito de fraude".

La Ley Federal de Derechos de Autor publicada en Diario Oficial de 14 de Enero de 1948, como una adecuación de nuestra Legislación al Tratado Internacional conocido como Convención interamericana, fue la primera ley autónoma, derogando - el Título Octavo del libro 2° del Código Civil.

Esta Ley, en el artículo 113 estableció: "Se impondrá multa de 50 a 1,000 pesos y prisión de 6 meses a 6 años: 1.- Al que use por cualquiera de los medios señalados en el artículo 1°, en todo o en parte, de una obra literaria, didáctica científica o artística protegida por esta Ley, sin autorización del titular del derecho de autor". Comprendió 5 presupuestos de conducta ilícita en materia autoral adicionales a este primer párrafo.

En tanto que como hemos visto en los códigos civiles anteriores siempre se remitió la transgresión del falsificador a la penalidad prevista para el delito de fraude en el Código Penal, independientemente de la reparación del daño material, en esta primera ley autónoma, después de señalar directamente las penas en que incurre el transgresor de los derechos del autor, editor o reproductor consignó en el artículo 114: "No se aplicará la pena que establece el artículo anterior del titular del derecho de autor, ejecuten, representen o difundan para el público obras musicales, dramáticas, dramático musicales, coreográficas o pantomímicas, cuando cubran los derechos que se causen por representación o ejecución. En el caso de que esos derechos no hayan sido pagados oportunamente el usuario deberá cubrir al titular una cantidad equivalente al doble de ellos".

En otras palabras, bastaba con pagar en ese presupuesto normativo, para que no se aplicara la pena o en su caso pagar el doble por retraso en el pago.

Consecuentemente es de observarse que en esta ley y el pago de la responsabilidad civil fuese co-existente o moratorio de todas maneras extinguía la responsabilidad penal.

En la Ley Autorial de 1956 aumentó la penalidad en su artículo 130, señalando que se impondría multa de 500 a 5,000

pesos y prisión de 6 meses a 6 años en las distintas tipificaciones de los delitos en que pueda incurrir la conducta de -- una persona que viole las normas autorales, pero en el artículo 131 concedió la extinción de la pena, si el sujeto activo del delito consignaba ante el juez penal el importe correspondiente al autor, de acuerdo con las tarifas expedidas por la Secretaría de Educación Pública, o en su defecto, a juicio de peritos.

Por muchos conceptos fue duramente criticada esta ley.

La Nueva Ley Federal de Derechos de Autor adoptó un tratamiento distinto respecto de los ilícitos en materia autoral y consignó en el artículo 144: "Se perseguirán de oficio los delitos previstos en las Fracciones III, VI y VII del artículo 135. Así como el de la Fracción II del artículo 136 y consignados en el artículo 139".

"Los demás delitos previstos en esta ley sólo serán -- prescritos por querrela de parte ofendida, bajo el concepto -- de que cuando se trate del caso en que los derechos hayan entrado al dominio público de conformidad con la Fracción III -- del artículo 23, la querrela la formulará la Secretaría de -- Educación Pública, considerándose como parte ofendida".

De acuerdo con el señalamiento señalado por los demás

ilícitos del artículo 135 y 136, si se examina en su orden --
tendremos: 1.- Al que sin consentimiento del titular del de-
recho de autor explote con fines de lucro una obra protegida.

Este ilícito no señala como parte ofendida al autor, --
sino al titular de dicho derecho y lo mismo puede ser un here-
dero que un cesionario en todos sus aspectos legales.

II.- Al editor o grabador que edite o grabe para ser pu-
blicada una obra protegida y al que la explote o utilice con
fines de lucro sin consentimiento del autor del titular del -
derecho patrimonial. En esta conducta ilícita señala como --
parte ofendida patrimonial pero sin distinguir si uno o todos
los titulares de los derechos patrimoniales sobre la obra ar-
tística.

IV.- Al que sin licencias previstas como obligatorias -
en esta Ley, a falta del consentimiento del titular del dere-
cho de autor, edite, grabe, explote o utilice con fines de lu-
cro una obra protegida.

Desde luego se formula la misma observación pues el ti-
tular del derecho de autor como parte ofendida no es unitaria
sino en todos los casos por la naturaleza misma del derecho -
de autor es múltiple.

Haremos un pequeño paréntesis para examinar la Fracción III que aún cuando el delito se persigue de oficio lo supedita para su tipificación a que carezca de la autorización del autor o sus causahabientes.

Se sabe que en nuestro derecho la figura correspondiente a los causahabientes no solamente comprende los herederos, sino a los adquirentes a título universal del patrimonio de una empresa, a los legatarios y por último a los cesionarios, que en cualquier momento y por razones económicas, pueden otorgar su consentimiento e invalidar totalmente la aparente dureza de la ley para que se persiga de oficio, tal ilícito.

En el artículo 136 se consigna: "Se impondrá de 2 meses a 3 años de prisión y multa de 50 a 5,000 pesos en los casos siguientes: 1.- Al que a sabiendas comercie con obras publicitadas con violación de los derechos de autor.

Como puede observarse basta con que esta fracción quede bajo el tratamiento jurídico a que se contrae el artículo 93 del Código Penal para que se comercie igualmente con la justicia desde diversos ángulos.

CAPITULO II

NATURALEZA JURIDICA DE LA PIRATERIA EN LA LEGISLACION MEXICANA

1. LA PIRATERIA DE AUDIO CASSETTES Y VIDEOCASSETTES.

La persona que atentamente escucha música y tiene en su poder un fonograma, muy posiblemente ha leído alguna leyenda que dice:

"Este fonograma es una obra intelectual protegida en fa
vor de su productor". o

"La titularidad de los derechos contenidos en este fono
grama se encuentra reconocida y protegida conforme a la Ley. Se prohíbe su copia y reproducción parcial o total, aún de carácter privado y su alquiler o ejecución pública por cual----
quier medio". o

"El precio de este fonograma no incluye la autorización para su utilización con fines de lucro".

Estas son leyendas que en formulaciones parecidas, pero siempre con el mismo sentido, se encuentran en cada fonograma legítimo que sale a los mercados para su venta (y desgraciada

mente, hay que decirlo, en un gran número de fonogramas ilegítimos, que igualmente los encontramos en los mercados), leyendas, que no vienen a ser más que "Variaciones sobre un mismo tema"; que por un lado anuncia que las obras en un fonograma tienen titularidad y protección (a pesar de que pueden ser - adquiridas vía compra de un fonograma), y por el otro lado, - se manifiestan las limitaciones de uso de las obras que escuchamos en el fonograma (y nuevamente, a pesar de haber comprado el fonograma).

Probablemente el hecho de adquirir algo, que no pueda - ser completamente adquirido, provoque desconcierto. Es por - esto que se ponen leyendas de la índole anterior en los fonogramas: para guiar al consumidor y advertirle que ha adquirido un recipiente de obras intelectuales, que podrá disfrutar en forma privada cuantas veces quiera, pero solamente eso. Y que no tendrá derecho alguno, al menos que compre o pague el derecho de lucrar vía reproducciones, alquileres, ejecuciones públicas, etc., de estas obras intelectuales.

La obra intelectual es la materia prima del fonoprodutor: Esta, un guión musical con letra, registrada y adecuadamente representada, es seleccionada para formar parte de un - fonograma, luego deberá someterse a una transformación contundente; se le designará un género que determinará su ritmo, se creará un arreglo adecuado, se destinarán intérpretes y músi-

cos para su ejecución y finalmente se fijará en un soporte, - que permita su incontable repetición, su fácil ejecución y -- transportación. Si al valor agregado que representa esta pro ducción se le agrega una acertada promoción y publicidad, la obra, el guión musical, se transforma en "hit", en éxito, que podrá, escuchar en la radio, éxito, cuya interpretación se verá por la televisión, éxito, cuyo intérprete se aparecerá - en las planas de la prensa, éxito que dará al intérprete y a músicos diversas oportunidades de presentarse en muy diferentes escenarios.

¿Será correcto estar preocupado por el uso que tendrá - este éxito?

¿Será justo que se limite el uso de este éxito a los -- que legítimamente adquieran y paguen los derechos de su uso?

¿Será correcto que las recaudaciones por el cobro de de rechos regrese a los autores intérpretes, ejecutantes y fonograbadores productores de las obras?

Para asegurar la continuidad para los autores o composi tores de música, los músicos, intérpretes y fonoproductores- las preguntas anteriores deben contestarse con un rotundo sí.

A continuación daremos las cifras de producto legítimo

vendido por la Industria VS los productos vendidos por los "piratas";

CITES Legítimos vendidos por la Industria.	CITES Piratas (estimación)	PESOS Generados por venta ilícita M.N.
1985 37'000,000 U. 60%	25'000,000 U. 40%	
1986 32'000,000 U. 55%	26'000,000 U. 45%	- 147'730 millones *
1987 31'000,000 U. 50%	31'000,000 U. 50%	(156'000,000.- US)
1988 31'000,000 U. 50%	31'000,000 U. 50%	- \$ 526,300 millones
1989 50'000,000 U. 50%	50,000,000 U. 50%	(212'000,000.- US)

Estimación para 1990:

70'000,000 U. 50%	70'000,000 U. 50%	- \$ 455,000 millones (154'000,000.- US)
-------------------	-------------------	---

* Datos Amprofón

Las cifras "piratas" anteriores, crecientes impresionantemente, seriamente ponen en peligro la continuidad de la --- creación y producción de obras musicales, porque el monto de las partes interesadas dejan de percibir, o de lo que son despojados, cada vez es mayor.

Evaluemos a continuación el despojo o robo y determinemos las "víctimas" de la piratería:

En los años de 1985, 1986, 1987 fue robado a;

1.- Los Autores la cantidad aproximada de \$ 11'820 mi--

llones de pesos (U.S. 12'500,000.- aproximadamente). Que son los derechos no percibidos a través de las entidades que los representan y administran sus obras.

2.- Los artistas (intérpretes y ejecutantes), la cantidad de 14'770 millones de pesos (U.S. 15'600,000.- aproximadamente). Suma no percibida por la venta ilícita.

3.- Los productores de fonogramas la cantidad de - - - 62'000 millones de pesos (U.S. 65'750,000.- aproximadamente). Esta cifra abarca los ingresos no percibidos en concepto de - amortización de grabaciones hechas en México, recuperación de anticipos efectuados a artistas o licenciatarios para la obtención del derecho exclusivo de comercialización de su música. La recuperación de gastos de publicidad y promoción efectuados para difundir la música grabada que es pirateada y los beneficios no generados, gastos de operación cada vez de mayor cuantía, costos de financiamientos, descuentos a clientes, comisiones, gastos de administración y todos los demás inherentes a la actividad empresarial.

4.- Los Distribuidores de Fonogramas la cantidad de -- \$37'000 millones de pesos (U.S. 39'200,000.- aproximadamente). Los cassettes piratas no son vendidos por los distribuidores legítimos, pero si llegan al consumidor y satisfacen de manera desleal su necesidad de uso y disfrute de música grabada,

sustituyendo a los cassettes legales. La diferencia definitiva aparte de su calidad entre un cassette legal y otro pirata reside en los derechos que el primero respeta y paga y el segundo viola y roba.

5.- Al Estado, la cantidad de \$22'000 millones de pesos (U.S. 23'300.000 aproximadamente).

Esta cantidad corresponde a impuestos no percibidos.

Para los años de 1988, 1989 y 1990 las cifras se incrementan a los siguientes valores:

- | | |
|----------------------------------|--------------------------------------|
| 1.- \$ 78'500 millones de pesos | (U.S. 30'100,000.- aproximadamente). |
| 2.- \$ 98,100 millones de pesos | (U.S. 37'650,000.- aproximadamente). |
| 3.- \$ 412'000 millones de pesos | (U.S.158'000,000.- aproximadamente). |
| 4.- \$ 245'300 millones de pesos | (U.S. 94'100,000.- aproximadamente). |
| 5.- \$ 147,200 millones de pesos | (U.S. 56'500.000.- aproximadamente). |

Aparte de los principales perjudicados mencionados, no deberemos olvidar la Industria y Comercio Periféricos, que - directa o indirectamente se alimenta de la Industria del Fonograma.

La decreciente rentabilidad que surge está provocando ya una reducción en las inversiones, lo que consecuentemente

te traerá una menor oferta al público, menos oportunidades - para los autores, compositores, artistas, intérpretes, y músicos. Se perderá competitividad frente a los mercados internacionales, se minará la estabilidad de empresas y se correrá - el riesgo de cierre de algunas de ellas.

El producto pirata en México se vende principalmente a través de vendedores ambulantes en las aceras callejeras, en mercados móviles (tianguis), en estaciones del metro, en centrales de autobuses, en algunas tiendas establecidas, etc.

El pirata, sin embargo, no es el vendedor ambulante, -- que como nómada ambula entre los diferentes mercados o el pequeño comerciante que inclusive en algunos casos está organizado y registrado fiscalmente. No, el pirata es el observador astuto y el conocedor del mercado, quién gracias a las - grandes facilidades técnicas existentes, puede copiar y reproducir el "Éxito comprobado". Esto se realiza con toda la gama de la perfección desde una presentación muy primitiva sin imágenes en las portadas hasta una calidad muy desarrollada - en la presentación misma, que hace casi imposible la distinción del producto legítimo. Lo mismo sucede con el contenido: La grabación llega a tener calidad muy similar al original.

¿Quién es el proveedor de los piratas? La música éxito la obtiene de otros cassettes, discos negros o discos compac-

tos nacionales o importados; la cinta y el cassette probablemente de importación (¿lícitas?) y finalmente el diseño de la portada de los productos legítimos ya existentes.

Obviamente un mercado ambulante no ofrece al consumidor ninguna garantía la calidad ni la posibilidad de devoluciones. El público, sin embargo, parece guiarse por el precio que frecuentemente es menor que la mitad de su costo real.

La Legislación sobre la piratería.

DEFINICION:

Genéricamente se denomina piratería de fonogramas a toda grabación, y duplicación de música grabada, hecha con fines comerciales no autorizada por sus legítimos titulares".

Desde remotos tiempos se vió la necesidad de protección de los bienes intelectuales y se redactaron convenios mundiales para la protección internacional de las obras literarias y artísticas, siendo la Convención de Berna de 1948 la conclusión de leyes y propuestas iniciadas desde 1880.

Las bases de protección internacional más específicas de artistas, intérpretes o ejecutantes, productores de Fonograma y Organismos de Radiodifusión se logran en la Conven--

ción de Roma en el año 1961. De aquella Convención se deriva la Convención de Ginebra de 1971, que en forma aún más -- clara y específica trata la protección de los Productores de Fonogramas.

En la UNESCO alguna vez se pronunció: "la piratería de fonogramas en su marcha arrolladora atraviesa las fronteras, ignora las prohibiciones, arrebatada por la aquiescencia de un amplio público, pero no causa ninguna impresión a las Autoridades de las Naciones".

Este pronunciamiento desafortunadamente también es aplicable para nuestro país. A pesar de haber suscrito lo acordado en las convenciones anteriores, La Legislación Nacional no ha actualizado sus textos y sanciones para tener bases y recursos para combatir la piratería. Los motivos de tal incumplimiento con los acuerdos internacionales es incomprensible; la indiferencia, con la que se han tratado los esfuerzos de los interesados y afectados, especialmente en los últimos -- años, es sorprendente. No sólo podemos constatar falta de acciones legislativas, sino todo lo contrario: se detectan acciones claramente contrarias a los esfuerzos y proyectos presentados, hecho, que nos ha dejado perder posiciones internacionalmente, en el terreno de la seguridad y credibilidad y protección, atento en la creación de obras literarias, como en su representación y difusión.

Ante las perspectivas futuras de aperturas comerciales, la ineficacia de la legislación nacional podrá crear serias barreras en su adecuado desarrollo y podrá orillarnos nuevamente a una dependencia rotunda a condiciones no creadas y adecuadas por nosotros.

30 años aproximadamente se han perdido. Las cantidades monetarias despojadas por los piratas a sus auténticos beneficiarios se han mencionado, ¿no valdría la pena de empezar ya con la eliminación de los comerciantes ambulantes de casettes?

¿No es tiempo de tratar de encontrar las "instalaciones industriales" de los piratas por medio de una cooperación adecuada de las autoridades competentes? ¿No es tiempo de tipificar el delito de la piratería y dictar sanciones adecuadas -- para el infractor?

Preguntas que se han preguntado un sinnúmero de veces, preguntas que no han sido resueltas ni contestadas. Sin embargo, pensamos que todavía no se ha perdido todo, y que sí vale la pena todavía de contestarlas afirmativamente.

Las anteriores aseveraciones, parecen ser cuestionadas hoy en un mundo dominado por la tecnología: Ante los actuales medios masivos de comunicación surgen nuevos planteos, nuevas

interrogantes, así en esos modos de explotación de las obras se cuestiona si están surgiendo formas de creación y si en -- ellas ha de determinarse quiénes son sus verdaderos autores.

El Derecho de Autor evoluciona, sí. Pero en esa evolu -- ción se tiene la impresión de que la figura clásica, el con -- cepto tradicional de autor se olvida o se ignora. Así, al -- ser humano se le intenta considerar tan sólo como una herra -- mienta impersonal dentro de todo el proceso de producción de una obra.

La impersonalidad de la maraña tecnológica y los fuer -- tes intereses económicos en juego, tienden a buscar en las -- empresas, llámense personas jurídicas o personas morales, la autoría primigenia. Esta situación se complica cuando esta -- mos en presencia de las obras audiovisuales. ¿Qué tipo de -- obras son éstas? ¿Cómo se encuentran dentro del Derecho de -- Autor, atendiendo a los elementos creativos y artísticos que en ellas concurren, y cuáles son las consecuencias jurídicas.

A estas cuestiones pretendemos dar respuesta en este -- trabajo, considerando que por su especial estructura en la -- obra audiovisual concurren varias personas.

2. LOS PROGRAMAS DE TELEVISION Y EL DELITO DE PIRATERIA

El estímulo creador es producto de la necesidad intrín --

seca de un autor de comunicar sus ideas a través de manifestaciones estéticas en la forma, modo y filosofía en que él las concibe. La concreción de esa necesidad, la exteriorización de ese sentir se llama "obra".

La obra pues, es el objeto jurídico a proteger dentro del Derecho de Autor. Y el sujeto protegido es quién la crea. Este acto de creación, en tanto deriva de una actividad humana, personalísima e intelectual ha incorporado en la mayoría de las legislaciones el principio de que sólo el ser humano es autor.

Este principio de autoría, ligado con el desarrollo del pensamiento humano, es un derecho inherente a la persona, con sagrado en la Carta de los Derechos del Hombre. (1) tan importante como el derecho a la libertad, a la igualdad, a la justicia, y que se plasma, junto con el derecho a la cultura, en su artículo 27 bajo estas patrimoniales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias y artísticas de que sea autora".

Así pues, el primer punto a determinar es si este tipo es una obra en colaboración o una obra colectiva.

 (52) Proclamada en la Asamblea General de las Naciones Unidas de 10 de Diciembre del 1948.

Así pues, el primer punto a determinar es si este tipo obra es una obra en colaboración o una obra colectiva.

Las obras en colaboración y las obras colectivas.

Las obras en colaboración y las obras colectivas constituyen constantes dentro del mundo de la cultura y de la comunicación masiva. La diferenciación entre ambas se establece en base al modo de las participaciones creativas: Generalmente, cuando las aportaciones de los autores pueden identificarse estamos en presencia de la obra en colaboración. Cuando no, estamos ante la obra colectiva.

La Ley Colombiana (Ley 23 de enero de 1982) lo mismo -- que la Ley Chilena (Ley 17, 336 de 2 de octubre de 1970), -- coinciden en definir la obra en colaboración como la que es producida conjuntamente por dos o más personas naturales, cuyos aportes no puedan ser separados. (Art. 8º, c) y 5º, b), respectivamente).

El Glosario de Derechos de Autor y Derechos Conexos (2) dice que se entiende obra en colaboración aquella creada por

 (53) Publicación de la Organización Mundial de la Propiedad - Intelectual (OMPI), Ginebra 1980.

dos o más autores en colaboración directa o al menos en una relación recíproca de las contribuciones, que no pueden separarse unas de otras no considerarse creaciones independientes.

Junto a las obras en colaboración están las obras colectivas. El proyecto de Ley Tipo para legislación en la esfera del Derecho de Autor (54), la define en su artículo 1 iv) como aquella que ha sido creada por varios autores por iniciativa y bajo la dirección de una persona física o jurídica, en el entendido de que será divulgada por esa persona y en la cual las contribuciones se fusionarán en la totalidad de la obra de modo que se hace imposible identificar los diversos aportes y sus autores.

Hay que destacar que en este texto se incorporó el término "divulgación", pues en el anterior sólo se hablaba de "publicación" con lo cual ahora se contemplan otras formas de comunicación pública de la obra. Así parece fundamentarse este cambio, según se aprecia en los comentarios del documento CE/MPC/III/2 que contiene el Memorandum preparado por la OMPI para la Tercera Sesión de Expertos (Ginebra 2 a 13 de Julio de 1990) en cuyo punto 118 (visible a páginas 31) se lee: "... conviene establecer la definición de "obra colectiva" en --

(54) Comité de Expertos sobre disposiciones tipo para legislación en la esfera del Derecho de Autor; Tercera Sesión. Ginebra 2 a 13 de julio de 1990. Docto. OMPI CE/MPC/III/2. 30 de mayo de 1990, pp. 19 y 20.

términos suficientemente amplios y elásticos para que no quede vinculada únicamente con la esfera en que, hasta ahora, -- han existido esas obras casi exclusivamente (la esfera de la edición) sino abarque todos los casos en que los aportes, numerosos y a veces indirectos, de distintos autores se fusionan en una totalidad con la consecuencia involuntaria -pero inevitable- de su carácter anónimo.

En lo que hace a la legislación mexicana, está contemplada dentro de sus artículos 12, 13 y 14 las obras en colaboración atendiendo a las relaciones entre los autores que en ellas participan.

Por cuanto al tratamiento entre los autores colaboradores de una obra en colaboración o colectiva con quién la organiza, produce o patrocina, son los artículos 58 y 59 los que lo regulan.

El artículo 58, se refiere a las obras realizadas por instituciones no lucrativas, a quienes se les otorga una presunción juris tantum de publicación, señalando textualmente: "Salvo reserva en contrario, las sociedades académicas, institutos, colegios de profesionistas y asociaciones en materia científica, didáctica, literaria, filosófica o artística, se presumen autorizados para publicar las obras que en ellos se deba conocer dentro de sus fines o conforme a su organización

interna, debiendo en todo caso mencionar el nombre del autor".

Por su parte el artículo 59 habla de la colaboración especial, que puede ser remunerada o no. En el primer caso el precepto establece que las personas físicas o morales que produzcan esa obra con la colaboración especial y remunerada de una o varias personas gozarán respecto de ellas, del Derecho de Autor.

El segundo párrafo se refiere a la colaboración no remunerada o gratuita, en cuyo caso se determina que el derecho de autor corresponderá a todos los colaboradores por partes iguales, y que cada uno conservará el derecho sobre su propio trabajo cuando sea posible determinar la parte que le corresponda, la que podrá reproducir separadamente indicando la obra o colección de donde proceda, con la limitación de que no podrá utilizar el título de dicha obra en colaboración.

Cabe hacer la salvedad de que estos dos últimos preceptos se encuentran incorporados en el capítulo III y del cuerpo normativo en cita, que se refiere exclusivamente al contrato de edición o reproducción. Esta situación hace pensar en principio de que las hipótesis legales consideradas dentro de los artículos 58 y 59 tienen aplicación exclusivamente a aquellas obras susceptibles de darse a conocer al público mediante la imprenta. Sin embargo, la aplicación analógica del artículo

60 abre la posibilidad de que estas hipótesis se extiendan a otros medios de reproducción distintos a los de la palabra impresa.

Efectivamente, el artículo 60 dice: "El contrato de reproducción de cualquier clase de obras intelectuales o artísticas para lo cual se empleen medios distintos al de la imprenta se regirá por las normas de este capítulo en todo aquello que no se oponga a la naturaleza del medio de reproducción de que se trate".

En este orden de ideas, y si atendemos a lo establecido por el Convenio de Berna (Texto de París de 1971), vemos que su artículo 9º consagra en favor de los autores el derecho exclusivo de autorizar la reproducción de sus obras por cualquier procedimiento y bajo cualquier forma.

Para clarificar el alcance del término "reproducción", la Guía del Convenio de Berna (4) comenta que éste "no comprende la representación o ejecución públicas (Artículo 11): por el hecho de entregarle su obra teatral para que la imprima, un dramaturgo no cede a un editor el derecho a montar la representación de esa obra en un escenario. El derecho de re-

 (55) Publicada por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, Ginebra, 1978, pp. 61 y ss.

producción es independiente de todos los demás, ya que cada uno de los derechos que el Convenio reconoce puede ejercitarse por separado".

Hemos dejado establecido que una obra audiovisual es -- una obra en colaboración y por naturaleza indivisible, independientemente de que los aportes creativos sean preexistentes o que se hayan creado expresamente para ella.

Asimismo que la obra audiovisual es aquella desde cuyo nacimiento, su fin o destino de comunicación pública está determinado. Es decir, es una obra creada para poder ser conocida a través de medios de proyección o de transmisión. Obra de este tipo por excelencia es la obra cinematográfica.

3. LA PIRATERIA EDITORIAL.

En la cinematografía. En la "película", "filme" u -- "obra cinematográfica" propiamente dicha, concurren diferentes tipos de obras. Sin embargo lo fundamental, lo básico es la historia, el argumento, el guión. Es decir: la parte literaria.

En el contrato colectivo de trabajo de la Sección de Autores Cinematográficos de la República Mexicana, se han definido los conceptos de "argumento" y de "libro cinematográfico"

de la siguiente manera:

"Argumento es la anécdota o trama narrada por escrito - con principio, desarrollo y final, y con la extensión suficiente para que, basada en la misma, se pueda elaborar el guión cinematográfico". (56)

"Libro cinematográfico es el argumento ya desarrollado en diálogos, acotaciones, ordenado en secuencias y con la descripción de los lugares donde la acción ocurre, escrito en forma especializada que permita su realización cinematográfica". (57)

El libro cinematográfico, también conocido como guión, puede ser también lo que se conoce en el argot cinematográfico como una "escaleta", esto es, una guía, un conjunto organizado de ideas que forman un concepto completo aunque no existan diálogos: Es el caso de un documental que aún desprovis-

-
- (56) El argumento puede consistir también en una obra preexistente, como por ejemplo una novela o una obra dramática o dramático-musical, que dará base al libro cinematográfico a través de la respectiva adaptación. Sobre este particular volveremos al hablar del tratamiento de la obra cinematográfica en el Convenio de Berna.
- (57) Véase: J. Ramón Obón León, "El Guión Cinematográfico: proceso de creación de un escritor", en ¿Es el Guión Cinematográfico una Disciplina Literaria?. Publicado por la Coordinación de Difusión Cultural, Dirección de Literatura, Centro Universitario de Estudios Cinematográficos de la Universidad Nacional Autónoma de México, Primera Edición, México, D.F. 1990, pp. 57 y ss.

to de guión narrativo, de un locutor o narrador, es una obra audiovisual que sigue dentro del esquema de la obra cinematográfica.

Otro elemento creativo que interviene en la obra cinematográfica es la obra musical sea ésta preexistente o creada específicamente para el "filme" bien a través de temas principales o como elemento incidental o de apoyo dramático. (58)

Desde luego que en este tipo de obras, también concurre el elemento artístico significado por los actores y músicos - cuyas interpretaciones o ejecuciones al quedar incorporadas - al "filme" generan un derecho análogo al del autor: El derecho de los artistas intérpretes hablando en términos genéricos.

Estos elementos creativos y artísticos combinados con la técnica, dan al director o realizador una autoría a través de la transformación de la palabra escrita en imágenes; imágenes ordenadas a través de una concepción estética, personalísima, de un ritmo marcado tanto por el movimiento escénico de los actores, el lenguaje fotográfico (establecido por el pro-

(58) En el caso de la utilización de la obra musical preexistente en una obra cinematográfica, estaremos a lo que se comenta sobre el empleo de obras preexistentes y su tratamiento dentro del Convenio de Berna.

pio director) y la edición o montaje.

El productor cinematográfico. Alcance de sus derechos.

Uno de los factores que cobra preponderancia en la obra audiovisual, es el económico. Efectivamente, este tipo de obras requieren de fuertes inversiones y de mucha organización y apoyos técnicos. Por ello es que los empresarios y -- productores surgen en el estatuto jurídico del derecho de autor tratando de reivindicar derechos para ellos, pero con el craso error en muchas ocasiones, de quererles dar una naturaleza autoral, análoga o conexas a la de los autores. La pugna entre éstos y los hombres del capital; entre el talento y el dinero, no se ha hecho esperar. La famosa teoría del "pastel" retoma fuerza y es el caso que en los nuevos planteamientos, el autor, avasallado por los fuertes intereses económicos en juego ve amenazada la jerarquía sobre su obra, corriendo incluso el riesgo de ser ignorado como creador, para que surja la fijación inaceptable de que las personas jurídicas puedan ser titulares primigenios de un derecho en base a un principio sofista de "creación".

Hay que recordar que aún cuando exista la transferencia de derechos de explotación, el señorío del creador sobre su -- obra no desaparece. Por ello es que las figuras de la "venta" o de la "cesión" no son efectivamente operativas, ya que el

derecho de autor no se asimila al derecho de propiedad o al derecho de crédito. Es un derecho sobre un bien jurídico inmaterial. En una operación de compraventa el vendedor desaparece al transferir la propiedad al comprador, quien a su vez se convierte en el propietario con todas las facultades inherentes a este derecho real: el de usar, de disfrutar y de abusar de la cosa. Lo mismo ocurre en el derecho de crédito. La cesión de derechos es en esencia una cesión de créditos -- donde los sujetos son: Un deudor, un acreedor y un tercero que se vincula con el acreedor mediante otro derecho de crédito. La cesión de derechos hace desaparecer al cedente, -- subsistiendo la relación jurídica entre el primer, deudor y el tercero, ahora nuevo acreedor. En el derecho de autor la transmisión de derechos no hace desaparecer al creador de la relación jurídica. Por ello, y en el caso concreto de la -- obra audiovisual, el productor viene a resultar, a través de la transmisión de derechos vía contractual, un causahabiente de esos derechos limitados por los contratos celebrados o -- bien por disposiciones de orden público e interés social que protegen a los autores.

El productor puede ser una persona física o moral. Es quién patrocina la obra: quien aporta los elementos de producción para que ésta sea posible. Su participación muchas veces no se constriñe a los aspectos puramente económicos, sino que en muchas ocasiones es quien organiza y contrata los ele-

mentos creativos, artísticos y técnicos. Y de aquí surge el planteamiento siguiente: ¿Esas actividades o el hecho de que por vía convencional adquiriera los derechos de autores, compositores, realizador y artistas intérpretes o ejecutantes, le inviste de la categoría de autor de la obra audiovisual?. El punto ha sido discutido ampliamente en la doctrina, y en las legislaciones tampoco encontramos una uniformidad de criterios.

4. LA PIRATERIA DE PROGRAMAS DE COMPUTO

La industria de los programas de cómputo (software) tiene su origen a fines de los años 60's. La industria recibió su impulso inicial en 1969 cuando las empresas fabricantes de computadoras anunciaron que el software básico requerido por sus computadoras ya no sería incluido dentro del precio del hardware; desde esa fecha, estas empresas comenzaron a cobrar por el software que proporcionaban a sus usuarios. Sin el software los equipos de cómputo serían inútiles, la capacidad de realizar operaciones de diversa índole en la industria, el comercio, los servicios y el sector público está íntimamente ligada a la existencia de software que permite a las computadoras realizar esas tareas.

Muchas empresas de software surgieron en el mundo industrializado en los años 60's y 70's. Típicamente estas empre-

sas surgieron con apoyo de capital de riesgo o sea, que un grupo de inversionistas aportaron un capital inicial a cambio de la propiedad del 20 al 50% de las acciones de la empresa. El remanente de las acciones quedó en manos de los individuos -- que concibieron el negocio y que a través de su capacidad innovadora y habilidades empresariales tenían el potencial de hacer de la inversión un éxito rotundo. Muchas empresas de --- software han surgido en los últimos 15 años; hoy día nos encontramos con empresas que venden desde unos cuantos millones de dólares al año hasta empresas que venden de millones de dólares anuales.

La industria de software a nivel mundial generó ingresos de alrededor de 45,000 millones de dólares en 1989 lo --- cual representa un crecimiento de casi 150% desde 1983, en --- que generó ingresos por 17,900 millones de dólares. Las proyecciones para 1996 nos indican que la industria del software a nivel mundial generará ingresos alrededor de 150,000 millones de dólares. El mercado mexicano absorbió la mitad de un por ciento del mercado mundial lo cual nos hace pensar que si esta proporción se mantiene para 1996 el mercado mexicano de software en esa fecha ascenderá a 800 millones de dólares.

La industria del software se fundamenta primordialmente en el intelecto humano y requiere de poca inversión en activo fijo; la mayor parte de estos activos se refieren a equipos -

de cómputo. Esta situación peculiar de la industria del software hace sumamente atractivo el desarrollo de la misma en nuestro país, ya que al hacer uso de la capacidad intelectual de los mexicanos y requiriendo pocas inversiones en bienes de capital se nos presenta una oportunidad poco común en el ambiente industrial.

Se ha discutido mucho sobre si el software es un producto o un servicio; cuando analizamos un paquete de software que está integrado por manuales, diskettes (donde se encuentran grabados los programas de cómputo), e inclusive facilidades tutoriales para autoaprendizaje, nos inclinamos a pensar que el software es un producto; sin embargo, la realidad es el que el costo de producción del paquete físico de software es una fracción muy pequeña del costo total del producto. El costo principal de un producto de software como el resultado de una labor de técnicos especializados que desarrollan una serie de programas para satisfacer las necesidades concretas de un usuario y nos inclinamos a pensar que el software es un servicio, ya que a través de esta mano de obra altamente calificada se está prestando un servicio especializado al usuario.

La Asociación Nacional de la Industria de Programas para Computadoras (ANIPCO), se ha esforzado por presentar, ante diversos foros en nuestro país, características y necesidades

de esta industria, somos de la opinión que la importancia -- que la industria del software tiene en el desarrollo futuro - de nuestro país, a través de su aporte a la productividad de nuestras empresas y por su capacidad generadora de divisas, - es de tal magnitud que amerita especial atención de las autoridades responsables por la dirección del país.

Resulta indiscutible, que el desarrollo de la computación ha servido para el florecimiento de las más diversas actividades, tanto de producción y de servicio, de manera tal - que algunos opinan que quien no maneja el lenguaje computacional, es analfabeto moderno.

Podemos resumir que el software es un complemento indispensable a los equipos de cómputo; sin el software los equipos de cómputo se mantendrían ociosos, por lo tanto debemos - mantener presente esta característica y tendencia de la industria informática y diseñar e instrumentar políticas congruentes.

El software involucra tecnología; en nuestro país ha --- existido en forma permanente un debate alrededor de la tecnología. Tenemos la dependencia tecnológica y no sin justa razón. Sin embargo, en el mundo moderno no podemos vivir aislados de nuestros vecinos y del resto de los países del orbe; - por lo tanto, debemos tener bien claro aquellos segmentos de

tecnología de software donde México puede participar como contribuyente al desarrollo tecnológico para uso nacional inclusive para exportación a los mercados internacionales. No debemos perder de vista que en ciertos renglones tecnológicos de la industria del software México no está en posición de competir con las empresas más avanzadas en la materia. ANIPCO considera que México debe mantener una política de apertura respecto a la importación de tecnología de software; ésta debe ser una política de apertura con doble vía. La política de apertura tecnológica para el software deberá permitir a México adquirir, en condiciones favorables, la tecnología de software que necesita para apoyar a las industrias y servicios en nuestro país. Esto facilitará que nuestras empresas industriales, comerciales y de servicios se desarrollen ágilmente y puedan competir en el mercado nacional y en los mercados internacionales.

Pero tenemos que superar obstáculos.

Entre este potencial y su realización existen obstáculos que nuestro país debe superar. Estos son:

La piratería de software. Este renglón ha mermado a la industria de cerca de \$150 millones de dólares en los últimos 4-5 años y en la actualidad merma de aproximadamente \$50 millones de dólares anuales, principalmente en el renglón de soft-

ware para microcomputadoras.

La solución requiere de:

a) Legislación contundente que proteja los derechos de los legítimos propietarios del software mexicano.

b) Acciones judiciales por parte de las autoridades competentes contra los infractores.

Falta de apoyos financieros congruentes con la naturaleza de la industria del software (alto riesgo + potencial de alto rendimiento + pocos activos tangibles).

Hoy día vía NAFIN, BancOmer y Conacyt se cuenta con algunos apoyos financieros. Esto es muy superior a la situación hace apenas tres años. Sin embargo, estos apoyos distan de satisfacer las necesidades de la industria de software ya que se fundamentan en los criterios tradicionales de nuestra banca comercial del "venture capital" que requiere la industria.

En conclusión, el desarrollo de una industria mexicana de software robusta depende en gran medida de acciones contundentes en el marco jurídico de protección a la industria y de los apoyos financieros congruentes con la naturaleza de la industria.

CAPITULO III

DISPOSICIONES LEGALES Y MEDIDAS TENDIENTES A COMBATIR LA PIRATERIA.

1. MEDIDAS PROCESALES.

DENUNCIANTE Y QUEJOSO

Son términos que se asocian imprescindiblemente a la hipótesis contenida en el Artículo 16 de nuestra Norma Fundamental que prescribe textualmente "No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detección, sino por la autoridad judicial, sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado."

Del texto de esta Norma Constitucional, inferimos que en el Derecho Mexicano se suprime por disposición de la Carta Federal la pesquisa y el sistema inquisitorial y que contra el procedimiento penal, estrictamente puede dar inicio mediante denuncia o querrela, entendidas éstas como requisitos de procedibilidad de la acción penal que en su caso y oportunidad ejercite el Ministerio Público como entidad monopólica de

dicho trámite.

Se concibe la denuncia como el acto procesal penal, consistente en una declaración de conocimiento, o narración de hechos emitida ante autoridad investigadora competente, respecto de un probable acto ilícito.

La denuncia como tal es propia de las figuras típicas penales perseguibles de oficio, que para el caso concreto se traducen en las hipótesis previstas en las fracciones III, VI, VII, del Artículo 135 de la Nueva Ley Federal sobre el Derecho de Autor, referentes a las conductas desplegadas por los editores que produzcan mayor número de ejemplares que los autorizados por el autor o sus causahabientes o cualquier persona que sin autorización de éste o éstos, reproduzcan con fines de lucro un programa de computación, así como al que sin derecho usa el título o cabeza de un periódico, revista, noticiero cinematográfico, programa de radio o televisión, y en general de cualquier publicación o difusión periódica protegida y por último al que especule con libros de texto respecto de los cuales se haya declarado la limitación del derecho de autor, ya sea ocultándose, acaparándolos o expendiéndolos a precios superiores al autorizado.

También es perseguible de oficio el delito previsto y sancionado por el Artículo 136 fracción II de la misma Ley, -

aplicable a quienes publiquen antes que la Federación, los Estados, o los Municipios y sin autorización alguna las obras hechas en el servicio oficial y además a quien o quienes den a conocer a cualquier persona una obra inédita o no publicada, que hayan recibido en confianza del titular del derecho de autor o de alguien en su nombre sin consentimiento de dicho titular.

Por otra parte coincidimos con el ilustre jurista licenciado Sergio Vela Treviño en que existe asimilación conceptual entre querrela y queja, toda vez que la disposición constitucional precitada alude al vocablo acusación o querrela, término queja de parte.

También nos adherimos, a la opinión doctrinal que sostiene que el vocablo querrela posee una doble acepción; como sinónimo de acción privada y como simple requisito de procedibilidad y que este presupuesto se plantea en el caso de los llamados delitos privados, para cuya prescripción predomina el interés privado sobre el público, aun cuando dentro de la evaluación general de Derecho Penal, la prescripción privada constituye una etapa superada, pero que por razones de política criminal se ha mantenido cierto ámbito de vigencia de la llamada querrela.

La querrela en este sentido es la exposición de hechos

que la parte lesionada por el delito formula ante los órganos investigadores competentes para que se inicie la acción penal.

Este dogma reitera que lo más acertado es considerar a la querrela como una condición de procedibilidad, pues se --- afirma la existencia del delito con independencia de ella.

Privando por disposición de la Ley de la Materia, la - federalidad de los delitos autorales, debemos observar las reglas de los Artículos 116 y 117 del Código Adjetivo correspondiente que sintéticamente disponen que toda persona en lo que atañe a la denuncia, que tenga conocimiento de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público, existiendo la misma -- obligación para los servidores públicos que sean enterados de ello por virtud del ejercicio de su función.

Pero además adquiere capital importancia la orden imperativa del Artículo 120 del mismo cuerpo de leyes que prescribe que no se admitirá intervención de apoderado jurídico para la presentación de denuncias tratándose de personas físicas, resultando de este mandato la conclusión de que en materia de delitos oficiosos, la participación de su conocimiento por -- las personas físicas deberá hacerse directamente y no por conducto de mandatario alguno.

Las personas morales que en términos del Artículo 31 - de la Ley de la Materia representen derechos de autor en carácter de causahabientes o por excepción expresa gocen de este derecho, ajustarán su representación a la letra del numeral 120 del invocado Ordenamiento Adjetivo Penal esto es, formulando su denuncia por conducto de apoderado general para pleitos y cobranzas, o bien su querrela cuando el mismo apoderado para tal efecto, se encuentre facultado expresamente por cláusula especial, sin que sean necesarios acuerdo o ratificación del Consejo de Administración o de la Asamblea de socios o accionistas, poder especial para el caso determinado, ni instrucciones concretas del mandante.

Resumiendo los conceptos expuestos, se concluye que en la Legislación en comento, existe el común denominador del requisito de procedibilidad de la querrela, y por excepción la oficiosidad y la denuncia.

En todo caso ambos presupuestos aluden al ofendido o su jetopasivo del delito, que en la especie se configura por el autor en forma preferencial; y posteriormente sus herederos, causahabientes, adquirientes, cesionarios, arrendatarios, licenciarios, ejecutantes, intérpretes, productores de fonogramas y obras protegidas, etcétera, y en forma especial la Secretaría de Educación Pública cuando se convierte en titular de los derechos por imperativo legal.

Definidas la denuncia y querrela o queja como las instancias que abren la primera fase del procedimiento penal, dando noticia a la autoridad investigadora de un acto jurídico probablemente reprochable, y analizadas una u otra, en cuanto a sus aspectos formales y la segunda adicionalmente en lo referente a la legitimación de su exponente, el Ministerio Público asume una grave responsabilidad, misma que le obliga a desarrollar una actividad con estricto apego a los principios de legalidad, imparcialidad y eficiencia, que trasciende a la justificación y comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculcado, mediante elementos de prueba que le permitirán en su caso el ejercicio de la acción que en exclusiva tiene a su cargo.

Sobre este punto de sustentación, habremos de convenir en que las figuras delictivas que amparan los derechos morales citados en primer término, son los ilícitos nominados subsecuentes:

1.- La publicación de una obra sustituyendo el nombre del autor. (Previsto y sancionado por el Artículo 135 fracción V de la Ley).

2.- El uso sin derecho del título o cabeza de un periódico, revista, noticiero cinematográfico, programas de radio o televisión y en general de cualquier publicación o difu-

si3n peri3dica protegida. (Previsto y sancionado por el Artículo 135 fracci3n VI de la Ley).

3.- La publicaci3n de obras hechas en el servicio oficial, sin autorizaci3n de la Federaci3n, los Estados o Municipios y con antelaci3n a estas entidades. (Previsto y sancionado por el Artículo 136 fracci3n II de la Ley).

4.- La publicaci3n de obras comprendidas, adaptadas, -- traducidas y modificadas de alguna manera, sin la autorizaci3n del titular del derecho de autor sobre la obra original. (Previsto y sancionado por el Artículo 136 fracci3n III de la -- ley).

5.- El empleo doloso de un título que induzca a confusi3n con otra obra publicada con anterioridad (Previsto y sancionado por el Artículo 136 fracci3n IV de la Ley).

6.- El uso de características gráficas originales que -- sean distintivos de la cabeza de un peri3dico o revista, de -- una obra o colecci3n de obras, sin autorizaci3n de quien tenga la reserva de su uso. (Previsto y sancionado por el Artículo 136 fracci3n V. de la Ley).

7.- La omisi3n dolosa del nombre del autor, traductor, compilador, adaptador o arreglista, atribuible a la persona

autorizada para su publicación. (Previsto y sancionado por el Artículo 138 fracción I de la Ley).

8.- La publicación dolosa de una obra, con menoscabo de la reputación del autor como tal, y en su caso del traductor, arreglista o adaptador. (Previsto y sancionado por el Artículo 138 fracción II de la Ley).

9.- La publicación dolosa de una obra, con abreviaturas, adiciones, supresiones o cualesquiera otra modificaciones, sin consentimiento escrito del autor.

La edición en conjunto de obras, cuando el editor sólo tiene el derecho de editar separadamente, una o varias obras del mismo autor.

La edición separada de obras de un mismo autor, cuando sólo cuenta el editor con facultad para hacerlo en conjunto. (Previstos y sancionados por el Artículo 138 fracción III de la Ley).

10.- La revelación de una obra inédita o no publicada, por quién la haya recibido en confianza, de parte del titular del derecho de autor o alguien en su nombre, sin su consentimiento. (Previsto y sancionado por el Artículo 139 de la Ley).

11.- La inserción dolosa en las obras impresas, de una o varias menciones falsas de las referidas en los Artículos - 27, 53, 55 y 57 de la Ley. (Previstos y sancionado por el Artículo 140 de la Ley).

Los ilícitos anunciados responde a la salvaguarda del derecho del autor para ser reconocido como tal, y la consiguiente facultad de oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de su obra, así como a toda acción que reduce - en demérito de la misma o mengua del honor, del prestigio o - de su reputación.

En otro orden se encuentran los ilícitos penales que - lesionan o generan daños en agravio del patrimonio de los autores en forma preferencial o indirectamente a los ejecutantes, intérpretes o productores de fonogramas y audiovisuales, que se identifican ulteriormente.

1.- La explotación sin derecho, con propósito de lucro de una obra protegida. (Previsto y sancionado por la fracción I del Artículo 135 de la Ley).

2.- La edición, producción, grabación y publicación de una obra protegida, con fines lucrativos, sin consentimiento del autor o del titular del derecho patrimonial. (Previsto y sancionado por el Artículo 135, fracción II de la Ley).

3.- La reproducción con fines de lucro, de un programa de computación, sin autorización del autor o sus causahabientes. (Previsto y sancionado por el segundo párrafo de la --- fracción III del Artículo 135 de la Ley).

4.- La edición, grabación, explotación o utilización - con fines de lucro de una obra protegida, sin consentimiento del autor, ni licencias obligatorias de la Ley. (Previsto y sancionado por el Artículo 135 fracción IV de la Ley).

5.- La especulación con libros de texto, respecto de - los cuales se haya declarado la limitación del derecho de autor, mediante ocultación, acaparamiento o venta a precios superiores a los autorizados. (Previsto y sancionado por la -- fracción VII del Artículo 135 de la Ley).

6.- La especulación en cualquier forma, con los libros de texto gratuitos que distribuye la Secretaría de Educación Pública en las escuelas de la República Mexicana. (Previsto sancionado por el Artículo 135 fracción VII de la Ley).

7.- El comercio a sabiendas de obras publicadas, con - violación de los derechos de autor. (Previsto y sancionado - por el Artículo 136 fracción de la Ley).

8.- La explotación con fines lucrativos, de una inter-

pretación, sin consentimiento del intérprete, ejecutante, o titular de sus derechos. (Previsto y sancionado por el Artículo 137 de la Ley).

9.- La disposición de gastos de administración, en cantidades superiores a las previstas por la Ley por parte de los funcionarios de las sociedades de autor es. (Previsto y sancionado por el Artículo 141 de la Ley).

10.- La explotación lucrativa o utilización de discos o fonogramas destinados a la ejecución prevista. (Previsto y sancionado por el Artículo 142 de la Ley).

11.- La reproducción, distribución, venta o arrendamiento de fonogramas, con fines de lucro sin autorización de su productor. (Previsto y sancionado por el Artículo 142 Bis de la Ley).

Del examen literal de los tipos penales específicos que preceden, se aprecian fundamentalmente las reformas legales - que se detallan a continuación:

1°.- Una mayor severidad en la penalidad e incremento de la sanción pecuniaria, que fluctúan entre los límites máximos de seis años de prisión y multa equivalente a 500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

2°.- La protección patrimonial de las obras audiovisuales, de radio y televisión.

3°.- La protección patrimonial a los productores de fonogramas.

4°.- La protección patrimonial de los programas de computación.

PARTICIPACION DE LOS DENUNCIANTES O QUEJOSOS

La participación del quejoso o del denunciante en el -- proceso penal federal, se constriñe a lo siguiente:

- 1.- A la formulación y presentación de la denuncia o de la querrela.
- 2.- A la legitimación y acreditación del interés jurídico, en el caso del querellante.
- 3.- A la coadyuvancia con el Ministerio Público, proporcionando a éste los elementos que conduzcan a comprobar la procedencia y monto de la reparación del daño y perjuicio ocasionados por el agente, en términos del Artículo 141 del Código - Federal Adjetivo Penal.

Por supuesto que el texto escueto de la disposición invocada , induce a presumir una acentuada restricción del papel

del sujeto pasivo, ofendido o querellante, cuya escasa relevancia únicamente se presenta para los efectos de comprobar el monto y procedencia de los daños o perjuicios generados.

No obstante, hemos de convenir también que el precepto en cuestión debe ser interpretado en el caso a estudio, a la luz del espíritu de la Ley Especial de Derechos de Autor, que no sólo se manifiesta en el reconocimiento a su derecho moral el cual como ya señalamos, es solamente del autor de la obra a ser protegida sino que por otra parte considera la importancia de restituir al autor ofendido el daño que le fue causado con motivo de la conducta ilícita pues no tendría sentido que abstracta y dogmática se declara la punibilidad del hecho delictivo, sin que se diera efectividad a la reparación del quebranto resultante.

En estas condiciones, cobra singular importancia el desempeño del querellante ofendido, toda vez que por razón del genuino interés propio y particular de ser indemnizado, se ve compelido directamente a que la condena en materia pecuniaria, conlleve previamente la acreditación del cuerpo del delito y de la presunta responsabilidad del sujeto activo.

En esa virtud, se patentiza que si al Ministerio Público se le impone la grave responsabilidad de acreditar los elementos del tipo y la participación reprochable del activo y -

que esta función debe desarrollarse con estricto apego al --- principio de legalidad, es inconstatable que para ello debe contar con el apoyo y el auxilio y corresponsabilidad del interesado en la instancia materia de la reparación.

Aunado a lo anterior, se advierte que probablemente al Representante Social Federal se les está obligando al cumplimiento de un deber jurídico de extrema dificultad, como lo es el desentrañar los medios comisivos del ilícito y las circunstancias y maneras de coparticipación y ejecución del mismo en un ambiente imbricado y arduo por la especialidad del desempeño autoral, de las peculiares formas de explotación comercial del mismo, de los complejos medios de representación, grabación, producción o cualesquiera otra manifestación externa -- del uso de la obra protegida.

La actuación singular de la Fiscalía Federal en los términos restrictivos del Ordenamiento Adjetivo, provocaría la impunidad, por insuficiencia técnica y material para comprender las circunstancias de ejecución del ilícito y llevar a cabo el acopio de los elementos materiales que lo configuran, -- atento lo cual es válido, posible jurídicamente y deseable, -- que el ofendido, denunciante o querellante se corresponsabilice con la Representación Social en la relevante tarea de la -- investigación de los delitos autorales y la persecución de -- los comitentes de los mismos.

Este esquema es precisamente la motivación del primer - abogado de la nación y su equipo de trabajo, para promover este evento, en orden a las nobles miras de adiestrar, capacitar y actualizar los conocimientos y experiencias de los miembros de las sociedades autorales y derechos conexos, en conjunción con los agentes investigadores, para obtener la optimización - del servicio público encomendado a la Procuraduría Federal de la República.

La diversidad de los tipos penales contemplados en la Ley Federal de Derechos de Autor, implica que para su estudio y análisis casuístico, se ampliará el número de sesiones de este Seminario por algunas semanas o quizás meses, cosa imposible de lograr, pero no obstante el reducido lapso de estas reflexiones, justificaremos por esas razones y la dificultad de reunir a los integrantes de las Fiscalías Especiales y los agentes investigadores asistentes, el que nos refiéramos ahora exclusivamente a los tipos delictivos que afectan el patrimonio económico autoral, que ya han sido enunciados.

Integración de la Averiguación Previa

Recordemos que la titularidad de la investigación e integración de la indagatoria es de competencia exclusiva del - Ministerio Público, quien para tal fin tiene el deber jurídico de averiguar y dilucidar la verdad histórica, como etapa -

previa al ejercicio de la acción penal.

En este período asume el carácter de autoridad administrativa y como tal los actos que emita deben estar adecuada y suficientemente fundados en Ley y motivada su actuación.

La relación de las 12 conductas configurativas de delitos contra el patrimonio autoral, tienen como elementos típicos constantes los siguientes:

- a).- La especulación comercial y lucrativa de una obra protegida.
- b).- La inexistencia de consentimiento, autorización o licencia por parte del titular de la misma o su causahabiente.

Elementos Probatorios

Sería ocioso, redundante e impropio, expresar en esta tesis las formas de acopio de los elementos de convicción, de carácter objetivo, subjetivo o normativo, necesarios para integrar el cuerpo de un delito de carácter patrimonial, toda vez que su experiencia y reconocida eficacia avalan la suficiencia y solvencia en materia legal.

Por tanto, solamente aludiré que además de las diligencias comunes y propias a este tipo de investigación como son declaraciones de parte, testigos, inspecciones ministeriales documentos e instrumentos públicos, existen formas y métodos específicos de comprobación, derivados de la especialidad de la actividad autoral, como son:

a).- Los informes sobre inscripciones expedidos por el Registro Público del Derecho de Autor, que acreditan tal calidad a éste o a sus causahabientes, respecto de una obra protegida.

A través de este medio, se facilita la justificación de esta calidad en el sujeto pasivo, bien sea como titular de los derechos o como cesionario o causahabiente.

La publicidad respectiva es operante en relación a:

I.- Las obras que presenten sus autores para ser protegidas:

II.- Los convenios o contratos que en cualquier forma confieran, modifiquen, transmitan, graven o extingan derechos patrimoniales de autor o por lo que se autoricen modificaciones a una obra;

III.- Las escrituras y estatutos de las diversas sociedades de autores y las que los reformen o modifiquen;

IV.- Los pactos o convenios que celebren las sociedades mexicanas de autores con las sociedades extranjeras;

V.- Los poderes otorgados a personas físicas o morales para gestionar ante la Dirección General del Derecho de Autor, cuando la representación conferida abarque todos los asuntos que el mandante haya de tramitar en la Dirección y no esté limitado a la gestión de un solo asunto;

VI.- Los poderes que se otorguen para el cobro de percepciones derivadas de los derechos de autor, intérprete o ejecutante;

VII.- Los emblemas o sellos distintivos de las editoriales, así como las razones sociales o nombres y domicilios de las empresas y personas dedicadas a actividades editoriales o de impresión.

Estas constancias pueden ser proporcionadas con relativa facilidad por el denunciante o quejoso.

b).- Merece especial importancia acotar que el Artículo 114 de la Ley de la Materia, obliga a la inscripción en di

cho registro, de la contratación que los autores formalicen y que de alguna manera modifique, transmita, grave o extingue - los derechos patrimoniales que les han sido conferidos.

Por ende, quien indebidamente se ostente en el comer--
cio ilícito como autorizado para la explotación de una obra -
protegida, deberá acreditar tal circunstancia, con la constan-
cia de inscripción.

c) Pero aún adquiere mayor relevancia la letra del Ar-
tículo 107 de la Ley que impone a toda persona física o moral
que con fines de lucro o de publicidad utilice, habitual o ac-
cidentalmente obras protegidas, la obligación de informar ex-
presamente a las sociedades de las ramas correspondientes, re-
mitiendo una lista mensual que contenga: El nombre de la obra
utilizada o explotada y de su autor; y el número de ejecucio-
nes, representaciones y exhibiciones de la obra ocurridas en -
el mes.

En ese tenor resalta con claridad que quien o quienes -
se encuentren, en forma abierta u oculta realizando esta explo-
tación y hayan omitido o no acrediten haber satisfecho tal re-
quisito, se colocan en la presunción legal de carecer de la au-
torización o licencia respectivas, actualizándose la inexisten-
cia de consentimiento para ello por parte del titular o su cau-
sahabiente.

2. EL CODIGO PENAL

El robo, el abuso de confianza, el fraude son delitos - en contra de las personas en su patrimonio, o dicho de otra -- forma, son delitos patrimoniales. Las sanciones establecen -- cárcel y multa.

En el caso de robo, por ejemplo, si el valor de lo robado no excede de cien veces el salario, la pena de prisión será hasta de dos años y la multa de cien veces el salario mínimo - del lugar en donde haya ocurrido el ilícito. Si, el valor de lo robado excede de quinientas veces el salario, la pena va de cuatro a diez años de prisión y multa de ochenta hasta quinientas veces el salario. La pena se incrementará si el delito se perpetra en un lugar cerrado.

En el caso del abuso de confianza, la sanción mayor es cuando el monto del abuso sea superior de dos mil salarios: - Prisión de seis a doce años y multa de ciento veinte veces el salario.

En lo que hace al fraude la pena mayor es de tres a doce años y multa de hasta ciento veinte veces el salario, si - el valor de lo defraudado excede de quinientas veces el sala- rio.

Todo ello independientemente de la reparación del daño.

En este caso el asunto se complica si el delincuente - por ejemplo, roba partes de vehículos estacionados en la vía pública o en otro lugar destinado a su guarda o reparación, - lo que lo hará merecedor, independientemente de las penas anteriores, a prisión por cinco años. (Artículo 387 Fracción - XI del Código Penal).

En los ilícitos contra el derecho de autor, la sanción más alta es de seis meses a seis años y multa por el equivalente de cincuenta a quinientos días de salario mínimo.

La pregunta que surge es: ¿Es más grave y causa más daño social, un robo de autopartes de un vehículo que sea mayor a seis millones de pesos, o una reproducción no autorizada de una obra incorporada en fonogramas o en videogramas?.

La problemática estriba en que al incorporarse el lucro como elemento del tipo en los delitos contra el derecho de autor, se está dando a estos ilícitos un carácter exclusivamente patrimonial.

El anterior planteo nos lleva a la necesidad de hacer algunas observaciones sobre la naturaleza jurídica del delito en materia de derechos de autor, los alcances de la tipificación y las sanciones correspondientes. El Derecho de Autor es una disciplina autónoma, que regula bienes jurídicos inma-

teriales y que por tal motivo no encaja dentro de las teorías tradicionalistas de la "propiedad" que prácticamente han sido desechadas.

Las corrientes que consideran esta disciplina jurídica como un instituto nuevo en el mundo del Derecho, se enmarcan dentro de las tesis dualistas y las monistas.

La posición Dualista afirma que el derecho de autor es una institución autónoma que reúne dos derechos interdependientes pero distintos uno de otro. Son los llamados "derechos morales" y los llamados "derechos patrimoniales".

Por su parte la teoría Monista o unitaria, ve al derecho de autor como un derecho único con dos categorías de prerrogativas indisolublemente ligadas, las "morales" y las "patrimoniales".

El "Derecho Moral" es el aspecto del derecho intelectual que concierne a la protección de la personalidad del autor como creador y a la tutela de la obra como entidad propia. Sus características son: la perpetuidad, la inalienabilidad, la imprescriptibilidad y la irrenunciabilidad. Estos aspectos están claramente señalados en el artículo 3º de la Ley.

Dentro de estas facultades se encuentran las llamadas

"exclusivas", que se refieren a la paternidad intelectual, y que son: el derecho de crear; derecho de continuar y terminar la obra; derecho de modificar y destruir la propia obra; derecho de inédito; derecho de publicar la obra bajo el propio nombre, bajo seudónimo o en forma anónima. Y por el otro, - las facultades "concurrentes", defensivas o negativas, que representan lo que los juristas franceses han denominado "droit au respect" que consisten en el derecho a impedir el desconocimiento de la paternidad del autor sobre su obra y el aprovechamiento indebido de su nombre o seudónimo, y derecho de impedir todo ataque a la integridad de la obra y toda divulgación deficiente y perjudicial para la misma. Este espíritu está consagrado dentro de nuestra Ley en sus artículos 2º --- fracción II y 5º.

En lo que hace al llamado "Derecho patrimonial" económico, pecuniario o de utilización, es la parte del derecho de autor de carácter exclusivo, transmisible parcialmente y limitado en el tiempo, en virtud del cual se protegen los beneficios económicos del autor por la explotación de su obra. Este derecho emana de la potestad que tiene el autor sobre su obra de darla a conocer al público por sí o a través de terceros y a obtener, en consecuencia por dicha utilización, un beneficio económico.

Importante determinar dentro de estos aspectos, es lo

que constituye el momento en que el autor decide dar a conocer su obra al público. Aquí surge un acto de voluntad, vinculado a las facultades morales, que, al momento en que opera, abre la posibilidad de la utilización pública de la obra en la forma y medios en que ésta va a conocerse. Este proceso encuadra dentro del principio fundamental del derecho de autor denominado "de autorización previa", que es la piedra de toque, el fundamento sobre el cual se erige la posibilidad real de defensa de los derechos de autor.

Sentadas las anteriores premisas, vayamos ahora a los delitos en esta materia. En primer lugar, cabe destacar que si se hace un somero estudio de los ilícitos a lo largo de todas las legislaciones que han tenido vigencia en nuestro país, nos encontramos con actos punibles que atañen tanto al derecho "moral" como el derecho "patrimonial". Un ejemplo del primer caso, sería la publicación de una obra suprimiendo el nombre del autor. Otro, la violación del derecho de inédito. En el segundo, un tiraje mayor de ejemplares de los originalmente pactados.

Igualmente, si se continúa con este análisis y, en especial en las legislaciones que constituyen la etapa de autonomía, dentro de la que se encuentra la vigente Ley se ve que, generalmente, un elemento del tipo es el propósito de lucro, con lo cual el legislador se ha inclinado por dar a es

te tipo de ilícitos una naturaleza exclusivamente patrimonial, sin tener en cuenta que, en gran parte, los ataques contra -- los derechos de autor son fundamentalmente ataques contra la personalidad ("derecho moral"), y aún en aquellos casos en -- que sólo parece afectado un interés patrimonial (por ejemplo, reproducción de una obra sin consentimiento) hay también una ofensa a la personalidad del autor.

Para clarificar más este aspecto, piénsese en el delito de "reproducción no autorizada de una obra". Independientemente de que exista o no lucro, el infractor está atentando contra principio de autorización previa, que en el campo de -- las facultades morales, consiste en el acto de voluntad del -- autor de entregar su creación a un tercero para que la utilice públicamente.

En otras palabras, el autor ha otorgado el permiso, o ha externado su voluntad a través de un contrato con un usuario legítimo. Es a éste y sólo a éste a quien le ha dado su autorización. Así, el infractor, no sólo viola el derecho adquirido del titular de la explotación, sino también lesiona -- el derecho moral de autor, independientemente de la lesión -- económica que también le produzca, al impedirle obtener un legítimo beneficio pactado con su contratante o contemplado en la Ley mediante las Tarifas respectivas.

Igualmente, una reproducción ilícita de una obra, especialmente en lo que hace al campo del video, deriva en una pésima reproducción, lo que también va en demérito de la misma obra al ser presentada al público en condiciones lamentables de captación.

Concluyendo pues, los delitos contra el derecho de autor, son de naturaleza mixta, pues no sólo afectan intereses "patrimoniales" sino también los derechos "morales" que atañen, como ya ha quedado señalado, a la personalidad del autor como creador y a la protección de la obra como entidad propia.

Expresadas las anteriores ideas, debemos centrar la atención en los aspectos de las sanciones.

El Código Penal vigente refiere en su artículo 387 conductas delictivas que se asimilan al fraude y que, por ende, son sancionadas de la misma forma que este ilícito. Entre ellas está la llamada falsificación en materia de derecho de autor.

Dice así el precepto: "Las mismas penas señaladas en el artículo anterior se impondrán (Fracción XVI) al que ejecute actos violatorios de derechos de propiedad literaria, dramática o artística consideradas como falsificación en las leyes respectivas".

Este texto fue adoptado por la legislación penal, por decreto de 31 de diciembre de 1954, publicado en el Diario -- Oficial de la Federación del 5 de enero de 1955. Es decir, cuando ya estaba en vigor la Ley Federal de Derechos de Autor de 1956, la cual ya contenía un capítulo de sanciones, dentro del cual, en los ilícitos tipificados no se hablaba de falsificación.

La vigente legislación penal mexicana data del año de 1931. Es decir que la llamada falsificación en materia de -- "propiedad intelectual" contemplaba los ilícitos reseñados -- dentro del capítulo respectivo del Código Civil que atendía a los derechos de autor.

La problemática surge actualmente del artículo 6° del citado Código Penal, que establece que cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, prevalecerá la ley especial sobre la general.

En nuestro caso, la Legislación en materia de derechos de autor es una legislación especial, con un capítulo específico de sanciones. Dichas sanciones contemplan conductas ilícitas que prácticamente vienen siendo las mismas desde la aparición del primer cuerpo normativo autónomo: La Ley Federal de Derecho de Autor de 31 de diciembre de 1947.

Al hacer el estudio de estas sanciones, que actualmente fueron incrementadas en lo que hace a la multa, mediante la reciente reforma por Decreto del 11 de julio de 1991, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 17 del mismo mes y año, se llega a la conclusión que durante la época civilista (Códigos Civiles de 1870, 1884 y 1932), las sanciones eran más severas contra los infractores a los derechos de autor.

Esto nos lleva a concluir que el tratamiento de los delitos contra el derecho de autor se ha quedado rezagado en forma realmente preocupante. Lo que en un momento pudo ser tutela eficaz (vr. gr. en las legislaciones del siglo pasado), con el devenir del nuevo siglo y con la evolución tecnológica en los medios de comunicación, la normativa penal se ha vuelto -- inócuo y con hipótesis jurídicas sancionables que hace mucho -- fueron superadas.

Hoy por hoy, la llamada "piratería" en materia de derecho de autor, que no es otra cosa que la reproducción no autorizada de una obra, es un flagelo de proporciones mundiales en contra del derecho de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes y de quienes lícitamente producen y difunden sus obras e interpretaciones.

Es un flagelo que también ataca al Estado y a la cultu-

ra. La "piratería" autoral, es un cáncer cultural que debe ser erradicado. Es un negocio multimillonario, un negocio -- ilícito con ganancias mal habidas a costa del esfuerzo de los creadores y de los artistas, que repercute en el público, que inhibe la creación, que erosiona nuestra cultura.

3. IMPORTANCIA DEL DICTAMEN PERICIAL.

La Procuraduría General de la República, cuenta en la Fiscalía especial de Delitos Contra la Propiedad Intelectual e Industrial, con personal capacitado que tiene conocimientos relacionados con obras musicales y artísticas en general, a efecto de emitir la resolución técnica y específica, con el fin de establecer si la obra que esta considerada como susceptible de haber sido copiada por otro u otros que quieran aprovecharse de manera indebida e incorrecta de ella, imponer en consecuencia la sanción respectiva.

Es importante establecer además que el dictamen pericial resulta imprescindible para determinar si existió lo que según nuestro particular punto de vista debe considerarse como la piratería.

4. EL CUERPO DEL DELITO.

Desde el punto de vista jurídico, por cuerpo del delito

debe entenderse el conjunto de circunstancias que constituyen el tipo penal respectivo, situación que se contrapone con el criterio antiguo, consistente en suponer que el cuerpo del delito era el objeto con el que se había cometido el ilícito, en este caso el cuerpo del delito serán todas aquellas circunstancias que integren el tipo del ilícito, tomando en consideración que los derechos de autor son bienes inmateriales, de tal manera que no se pueden observar a la luz de la teoría general de los derechos reales, por tratarse más que nada de obras producto de la creatividad del humano.

5. LA TIPICIDAD ESPECIFICA Y LA APLICACION DE PENAS Y SANCIONES.

Tipicidad desde el punto de vista de la teoría del delito, parte de dos supuestos, el primero es el tipo consistente en la descripción legal que lleva a cabo el legislador y lo plasma en el Código Penal para el Distrito Federal y en las leyes especiales respectivas. tipicidad específicamente hablando significa la adecuación de la conducta al tipo previamente establecido.

Los tipos penales que se refieren al derecho de autor están contenidos en el Art. 387 fracción XVI del Código Penal para el Distrito Federal y en los Arts. relativos de la Legislación Federal sobre Derechos de Autor y cada uno de los indi

viduos cuya conducta se adecúe a lo previsto por la ley, merecerá la sanción respectiva, tomando en cuenta que su conducta fue típica y además ilícita.

6. INCAUTACION DE EQUIPOS Y EJEMPLARES ILICITOS.

La incautación es la acción que lleva a cabo la autoridad para posesionarse de los objetos con los cuales se cometen los delitos; en el caso que nos ocupa la incautación de equipo será de todo aquello que sirva para llevar a cabo los delitos conocidos por la jerga jurídico-práctica como piratería, además se lleva a cabo la incautación y destrucción de ejemplares ilícitos lo ideal sería que la incautación de los equipos utilizados para la piratería fuera acompañada de la destrucción real de los aparatos y de los bienes que se producen en la práctica es común que la Procuraduría General de la República encargada de llevar a efecto los operativos relacionados con la piratería los incauten y lleve a cabo una destrucción generalmente simulada porque no se destruyen todos los bienes denominados piratas y son aprovechados por quienes intervienen en los llamados operativos para después ser vendidos en otros lugares, obteniendo beneficios indebidos e ilegales quienes debieran procurar poner el ejemplo de honradez y honestidad.

7. REPRESION PENAL.

El Derecho Penal es represivo por naturaleza, en el caso que nos ocupa la represión consiste en sancionar el conjunto de acciones tendientes a aprovecharse de la creatividad de los demás en beneficio y lucro propio, razón por la cual el Código Penal para el Distrito Federal, así como la Ley Federal sobre Derechos de Autor, sancionan las acciones tendientes a beneficiarse de manera ilícita con la creatividad de otros haciendo de dicha actividad su modus vivendi en parte por su necesidad y en parte porque tienen mercado, dándose el efecto lógico, es decir existen "piratas" porque hay clientes para su producción y la razón es real debido a que la situación económica nos orilla a la adquisición de satisfactores de todo tipo tomando en consideración exclusivamente el precio de los objetos sin establecer o discutir sobre la procedencia legal de los mismos.

8. ACCION CONJUNTA DE GREMIOS.

En el caso de la piratería, la Sociedad de Autores y Compositores de Música, dentro de sus posibilidades lleva a cabo acciones tendientes a evitar en lo posible los delitos contra la propiedad intelectual y es por ello que a los productores de discos compactos, cassettes entre otros se les ha solicitado que anexo a la envolutra de los productos se inscri

ba la leyenda DI NO A LA PIRATERIA, que de alguna manera pretende hacer conciencia entre los consumidores de que es ilícito el origen de aquellos bienes que carezca de dicha leyenda.

Obviamente falta mucho por hacer, empero es imprescindible que las demás agrupaciones de tipo artístico se unan para protegerse contra la verdadera plaga en que se ha constituido la piratería en México y en el mundo.

9. MECANISMOS DE SEGURIDAD.

El mecanismo de defensa contra la piratería, más idóneo es el registro de las obras, se corre una leyenda por todo nuestro país, en el sentido de que más de un compositor se ha apropiado de composiciones de personas que no tienen un reconocimiento y que con el señuelo de que les grabarán sus obras -- cantantes reconocidos, les piden que interpreten sus composiciones y utilizando de manera furtiva una grabadora, con pequesísimos arreglos las hacen suyas y de manera flagrante llevan a cabo también actos de piratería, lo que sugerimos es que toda obra sea registrada para evitarse problemas como los señalados.

10. CAMPANAS PUBLICITARIAS.

Resulta innegable la penetración masiva de los medios -

de comunicación y de ahí que propongamos un conjunto de campañas publicitarias tendientes a que el grueso de la población conozca en esencia la Ley Federal de Derechos de Autor, a efecto de que entiendan la trascendencia que para la creatividad tiene la protección de los derechos autorales, la campaña publicitaria al respecto, debe ser una acción concertada, tanto por parte de las agrupaciones artísticas, como parte del gobierno, con el fin de que el Derecho de Autor sea verdaderamente conocido en principio y realmente respetado a largo plazo.

CONCLUSIONES

- PRIMERA.- La propiedad intelectual, es algo inmaterial, pero no por ello susceptible de ser irrespetada -- por cualquiera, toda vez que en ella observamos el temperamento del autor de determinada obra, - razón por la cual proponemos que la penalidad im puesta a quienes ejercen la piratería sea verdaderamente trascendente entendiéndose alta, con el fin de que el delito antes mencionado disminuya en su comisión, pues de lo contrario seguirá habiendo impunidad en beneficio de quienes hacen de esta actividad su modus vivendi.
- SEGUNDA.- El delito motivo de la presente tesis, debe considerarse como especial y es competencia jurisdiccionalmente hablando de un Juzgado de Distrito la comisión de los delitos en contra del Derecho de Autor, no obstante vemos su falta de aplicabilidad, toda vez que la piratería es efectuada con frecuencia inusitada, lo que resulta un verdadero atentado contra la cultura de cualquier país.
- TERCERA.- En cuanto a la ubicación de este delito en el Código Penal para el Distrito Federal, ya observamos

que es una de las modalidades del fraude, obviamente con sus rasgos sui géneris, ya que el engaño se presentaría si el "pirata" ofreciera sus productos a su clientela, haciéndoles creer que se trata de productos originales, presentándose el engaño que es el núcleo central del delito de fraude.

CUARTA.- Es necesaria la difusión del contenido esencial de la ley que se refiere a los Derechos de Autor, actividad en la cual deben intervenir sociedades de autores y gobierno, de manera concertada, pues de lo contrario observaremos que la cultura cada día descenderá, ya que la productividad humana estará frenada por el irrespeto que padece.

QUINTA.- La principal razón por la cual la piratería se ha desarrollado, en México es por causas económicas ya que los cassettes fundamentalmente son muy costosos y el consumidor recurre a esta opción para ahorrar dinero, por lo que propondríamos que las grandes empresas disqueras lanzaran al mercado - cassettes verdaderamente económicos a fin de que la gente sin recurrir a los vendedores piratas - adquiriera los productos originales, lo que redundaría en beneficios para ambas partes, fomentándose la creatividad autoral.

SEXTA.- Una conclusión general que abarca plenamente lo propues-
to por nuestra parte, es fomentar el respeto a la creati-
vidad del hombre y es por ello que consideramos que de-
be delimitarse claramente la aspiración de quienes es-
tán involucrados en el delito conocido como "piratería"
pues el autor de la obra original y primigenia, plasma -
en la misma su espíritu eminentemente creativo, con el -
fin exclusivo de legar su inspiración a sus contemporá-
neos y a las generaciones por venir y ello debe ser res-
petado por todos y cada uno de nosotros; en tanto lo que
anima a quien se dedica a la muy criticable y antigua -
actitud de aprovecharse de la creatividad del autor de-
determinada obra, es su interés puramente comercial y en
consecuencia, nada aporta de su creatividad positiva y ad-
mirable por los demás, ya que quien sea consciente del -
daño que causa quien se dedica a la piratería como su -
modus operandi, reconocerá que la criticable actividad--
fomenta lo ilícito y terminará con la creatividad de --
quien lega su quehacer honesto y legal, para dar paso al
imperio de la impunidad de seguir continuando la pirate-
ría como una actitud plausible y propiciada por quienes
adquieren las obras de arte no creadas por quien las ex-
pende ilegalmente, a corto plazo el quehacer artístico -
del hombre se extinguirá poco a poco, hasta desaparecer-
irremisiblemente.

B I B L I O G R A F I A

ALLFELD, PHILIPP. DEL DERECHO DE AUTOR Y DEL DERECHO DE INVEN
TOR. EDITORIAL TEMIS, BOGOTA, COLOMBIA, 1982.

COMITE DE EXPERTOS SOBRE DISPOSICIONES TIPO PARA LEGISLACION
EN LA ESFERA DEL DERECHO DE AUTOR. TERCERA SESION. GINEBRA 2
A 13 DE JULIO DE 1990.

DE PINA, RAFAEL Y DE PINA-VARA, RAFAEL. DICCIONARIO DE DERECHO
EDITORIAL PORRUA. MEXICO, 1984. 12a. EDICION.

DICCIONARIO JURIDICO ELEMENTAL. EDITORIAL HELIASTA. BUENOS
AIRES, ARGENTINA. 1988.

FARELL CUBILLAS, ARSENIO. EL SISTEMA MEXICANO DE DERECHO DE
AUTOR IGNACIO VADO EDITOR. MEXICO, 1966.

GLOSARIO DE LA ORGANIZACION MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELEC-
TUAL.

JEAN, VICENTE. PROPIEDADES ESPECIALES REUS. MADRID, ESPAÑA,
1974.

PACHON MUÑOZ, MANUEL. MANUAL DE DERECHO DE AUTOR. EDITORIAL
TEMIS. BOGOTA, COLOMBIA, 1988.

SANTANOWSKY, ISIDRO. DERECHO INTELECTUAL. EDIAR ARGENTINA, DEPALMA, 1953.

SANTONOWSKY, ISIDRO. EL DERECHO INTELECTUAL. BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1960. DEPALMA.

SOCIEDAD DE AUTORES COMPOSITORES DE MUSICA. NUEVOS ESTATUTOS. MEXICO, D.F. 1983.

TENA RAMIREZ, FELIPE. LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO. MEXICO, 1957.

VALDES OTERO, ESTANISLAO. DERECHO DE AUTOR. REGIMEN JURIDICO. URUGUAYO. EDITORIAL LABOR. MONTEVIDEO, URUGUAY, 1973.

VOCABULARIO JURIDICO. DE PALMA. BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1986.

LEGISLACION

LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.